

NOCIONES
DE
DERECHO CIVIL
DE LAS
FAMILIAS REALES

MATRIMONIO DE REYES Y PRÍNCIPES

POR

MANUEL DÍE Y MAS

ABOGADO

Secretario del Museo de Pintura y Escultura del Prado.



MADRID

IMPRESIONTA DE LA SUCESORA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13.—Teléfono 651.

1900

DERECHO CIVIL DE LAS FAMILIAS

29

51273

Subje 3^a Div. 2^a

8929

NOCIONES
DE
DERECHO CIVIL
DE LAS
FAMILIAS REALES

Es propiedad. Queda hecho el
depósito que marca la ley.

420 + - 0

NOCIONES
DE
DERECHO CIVIL
DE LAS
FAMILIAS REALES

MATRIMONIO DE REYES Y PRÍNCIPES

POR

MANUEL DÍE Y MAS

ABOGADO

Secretario del Museo de Pintura y Escultura del Prado.



MADRID

IMPRENTA DE LA SUCESORA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13.—Teléfono 651.

1900

DERECHO CIVIL
DE
LAS FAMILIAS REALES

CAPÍTULO PRIMERO

Concepto general del derecho civil de las Familias Reales.

SUMARIO: Concepto general del derecho civil de las Familias Reales.
Sus causas. — Plan de nuestro estudio.

Concepto general. — «Solo es hombre perfecto el que se compone de su mujer, él mismo y su hijo.»

Esta es la pintura que el Código de Manú (1) hace de la primera y última sociedad en la que vive el hombre y donde se desarrolla la totalidad de los fines humanos, de la familia. De esa institución sacrosanta, en que, como observa un ilustre orador, «el hombre, al morir, se ve rodeado de la solicitud y cariño de sus hijos, que es el santuario de los deberes y al mismo tiempo la escena donde se desarrolla todo el drama de nuestra vida».

Nosotros sentimos la necesidad de la familia con la misma intensidad que el alimento. El alimento nutre, vi-

(1) Lib. 9, Sloca, 45.

goriza nuestro organismo, nos mantiene la vida, en fin; la familia perpetúa nuestro nombre, guía nuestros pasos, nos consuela en las aflicciones, y es la única lágrima que nos acompaña al sepulcro y la santa oración que nos guía ante el tribunal de Dios. La familia, como primera y última sociedad en la que el hombre vive, hace surgir, desde el mismo momento de su concepción, relaciones jurídicas, de naturaleza privada, que dan origen á la ciencia que se conoce con el nombre de derecho civil.

El Rey, como persona individual, forma parte de una familia y mantiene relaciones jurídicas entre los individuos que la constituyen. El Rey, pues, y todos los miembros de la Familia Real, se ven regidos por leyes civiles que determinan su capacidad, sus derechos y obligaciones.

Hay algunos escritores, sin embargo, que arrancan al Rey del seno de la familia para colocarle en el centro del Estado; que le despojan de su carácter privado para otorgarle el público, desconociendo en absoluto, á nuestro juicio, la extensión y límites de su personalidad de soberano, el influjo que ejerce sobre las instituciones civiles y las modificaciones, restricciones ó privilegios que en este orden ejerce ú otorga el carácter público de que se halla investido.

De esta opinión es el Sr. Ordás AVECILLA (1) al afirmar que «el Rey no es hombre privado, sino público; que no pertenece á su familia, sino al país»; y el eminente juris-

(1) Cortes Constituyentes del 54.

consulta Pacheco (1), gloria de nuestro foro, sintetizaba su pensamiento en estas frases: «Siempre ha sido y será una verdad que los Reyes, desde su nacimiento hasta su muerte, pertenecen al derecho público, y que es un error aplicarles el derecho civil».

El derecho civil, que es el que regula los dos principales fundamentos de la sociedad, la familia y la propiedad, rige á dos clases distintas de hombres. Al Rey, que por sí solo constituye una clase independiente, superior, y á los demás individuos de la Nación; pero como el Rey es irresponsable, como le falta al derecho en sus relaciones con esta persona su carácter coactivo, por no poder por la fuerza compelerle á su cumplimiento, en vez de imponerle la obediencia como á los demás ciudadanos, se le propone el cumplimiento de las leyes civiles, que, como leyes de personalidad, rigen en todas las familias. En la Real, el derecho civil es un derecho de excepción, porque su carácter individual se ve influido por el público del Monarca, que es el que imprime el sello de la personalidad especial á este sujeto de derecho, de tal modo, que su influencia se extiende á casi todas las instituciones del derecho civil.

«Los Reyes, se dice en un documento parlamentario (2), así en los sistemas absolutos como en los constitucionales, son la personificación de la autoridad social,

(1) *Diario de las Cortes* del 44 al 45.

(2) Dictamen de la Comisión de información parlamentaria sobre ciertos actos de que pueda ser responsable Doña María Cristina de Borbón.—*Diario de las Cortes Constituyentes* del 54.

y carácter público toman, por tanto, los sucesos más íntimos de su vida, hasta las amistades y los matrimonios.»

El derecho civil de las Familias Reales es un derecho especial, excepcional, porque el Rey, como dice Mr. Constant (1), «es un ser aparte en lo más elevado del edificio político, y su autoridad es tan grande, que le separa de todos los individuos de su imperio». La tutela, la menor edad, el registro civil, el matrimonio, en una palabra, todas ó casi todas las instituciones civiles extensivas á la Familia Real, son tan esencialmente políticas, que necesariamente tienen que imprimir al derecho civil un carácter especialísimo y de excepción. «En los Príncipes, decía un publicista (2), nada hay que sea ordinario como en los demás ciudadanos, sino todo es excepcional.» De esta opinión es también el jurisconsulto italiano Trono (3).

Las dos personalidades del Rey, la política y civil, se reúnen en una personalidad física, y no pueden considerarse las excepciones como privilegios de la ley civil, porque surgen espontáneamente y por su misma naturaleza á causa de su dignidad de soberano. La Constitución inglesa lo ha declarado así. «La ley, dice, no reconoce en el Rey una prerrogativa ó preeminencia sobre cualquier otra persona, fuera del derecho común inherente á la dignidad real con arreglo á las leyes fundamentales del Reino» (4).

(1) *Politica constitucional.*

(2) Pérez Guzmán, *Un matrimonio de Estado.*

(3) *Elementi di diritto costituzionale.*

(4) Art. 75.

Es más: si profundizamos las nuevas relaciones jurídicas que la autoridad real hace nacer, vemos que el Monarca, lejos de gozar un carácter privilegiado en el orden civil, tiene una condición inferior relativamente á la de los demás ciudadanos. Ellos pueden legitimar á sus hijos y dar su nombre al ser que lleva su sangre, rehabilitando al hijo amancillado ante la moral y la sociedad; pueden también adoptar, simulando la paternidad, y el Rey, en nuestro modesto juicio, no puede ejercer estos derechos civiles, tan anejos á la personalidad como innatos en el corazón.

Sus causas. — Montalcine (1) no está conforme con nosotros. Distingue en el Rey las dos personalidades y cree son independientes, con cuyo criterio, dice, «se resuelven muchas dificultades que en el orden de los hechos pueden ocurrir».

No dudamos que en algunas relaciones determinadas se vean perfectamente definidas, como sucede, por ejemplo, en sus relaciones con los bienes del Real Patrimonio y con los que le pertenecen como persona individual; pero en la generalidad de los casos, su personalidad política absorbe la civil, la desconoce relativamente, porque los derechos civiles, anejos á la personalidad, sufren restricciones por la influencia que ejercen los derechos políticos. Así dice Heffter (2) y Vattel (3): «El Soberano reúne

(1) *Condizione politica e giuridica del Re nel regime costituzionale.*

(2) Derecho Internacional público de Europa.

(3) Derecho de gentes.

en su persona un doble carácter: el carácter público y el carácter civil; éste depende del primero, pues el derecho público deroga al derecho privado.»

Una cosa semejante ocurrió en el pueblo romano. Fundada Roma sobre una base eminentemente política, la personalidad de los ciudadanos romanos se vió influida, modificada, privilegiada por el carácter político que imprimía la ciudadanía á la personalidad. No pretendieron los jurisconsultos romanos crear una legislación fundada en el privilegio; lo que crearon fué la ciudadanía, la base política, base que sirvió de cimiento á todas las instituciones de derecho civil, dándole á cada una de ellas un carácter eminentemente público.

Esta especialidad del derecho civil, verificada por el derecho público, la observamos también actualmente en el Estado.

Tanto el Estado como el Rey, son dos sujetos de derecho cuya capacidad privada está modificada por el carácter público que en ellas impera y preside á todos sus actos, con la sola diferencia que la personalidad del Rey es individual y la del Estado jurídica. Por eso, en cada una de esas dos grandes subdivisiones que de las personas se hacen, cada una de ellas figura como excepción á las reglas generales de la personalidad que las leyes establecen. La dignidad real crea una entidad especial en derecho, *sui generis*, y el carácter público del Estado establece en el derecho una personalidad especial también. El Estado y el Rey. Hé aquí dos personas distintas, privilegiada la primera, especial la segunda y ambas su-

premas dentro de su respectiva clase; el Rey, como persona individual; el Estado, como personalidad jurídica.

En el terreno abstracto de las ideas, la inteligencia traza una línea divisoria entre las dos personalidades del Rey; pero en el orden de los hechos es casi imposible despojarle de su carácter armónico, de su investidura de magistrado supremo, de su autoridad como jefe del Poder ejecutivo, y presentarle solo, aislado, con su personalidad particular y sin relación alguna con el organismo político del pueblo que rige.

No es posible deslindar su doble personalidad, como pretende Montalcine.

Desde el mismo momento de la concepción de un Príncipe de sangre real, hasta que, agotadas sus fuerzas individuales sucumbe, pagando el tributo de la muerte á la naturaleza, todos sus actos y acciones, hasta sus mismos pensamientos, salen de la esfera privada, elevándose á las altas regiones del derecho público. La familia en cuyo seno ha nacido es política; por eso suele decirse que la Familia Real es la familia de la Nación; sus hijos, hijos del Estado; su derecho, el derecho público de los pueblos; la razón de su existencia, una suprema razón de Estado. Su hogar es el trono; el jefe de familia, el poseedor de la dignidad real, y todos los descendientes legítimos que no estén excluidos, se hallan perpetuamente en la menor edad; no es la sangre el vínculo que los une, sino la sucesión al trono.

Montalcine, sin tener en cuenta estos principios especiales que rigen en dichas familias, quiere dependa la

Reina de su marido como hombre privado; que el Rey sea de menor edad hasta los veintitrés años para todos los efectos particulares, y en general sostiene las consecuencias que se deducen del principio cardinal defendido por él, á saber: la separación absoluta de las dos personalidades del Rey. Error tan manifiesto, que ni los honores de la refutación debe tener.

El organismo familiar que examinamos, ni está fundado en la razón individual, ni en la propia naturaleza: pero tiene basada su existencia en la vida de los pueblos, en la naturaleza social, en la razón colectiva. Es un organismo artificioso, ficticio, creado por la ley, como era la familia romana.

En Roma, la institución familiar se componía de los cognados y agnados; los primeros estaban unidos por la sangre, los segundos por vínculos civiles: el jefe de familia era impecable, su autoridad absoluta y su ejercicio despótico.

El jefe de la Familia Real es como el antiguo ciudadano romano, impecable en cuanto á los individuos de su familia é irresponsable con relación al Estado. Su autoridad se extiende á todos los descendientes, á los colaterales y aun á sus mismos ascendientes, que constituyen los llamados cognados, así como también con relación á los agnados, pues aunque no tengan ningún grado de parentesco, el derecho á la corona somete al sucesor á la autoridad del Monarca. El Rey puede imponerles castigos, desterrarlos, fijarles el lugar de su residencia; en una palabra, la Familia Real es un organismo autóctono,

independiente, y constituye un pequeño Estado dentro del Estado general.

Nada de esto ve Montalcine. La Familia Real, para él, es lo mismo que todas las demás. El Rey consorte es el jefe de la familia en el orden privado y la Reina en el público. La facultad de nombrar tutor en testamento, que es un derecho propio de la dignidad real, pertenecería al padre, no al Rey, lo mismo que el derecho de autorizar el matrimonio de sus hijos, prestando su consentimiento, fijando el domicilio conyugal y teniendo la mujer Reina que seguir á su marido. Afortunadamente, son delirios de una inteligencia estos juicios, que en la vida constitucional equivaldrían á la exclusión de las hembras del ejercicio de la soberanía, no para suceder, puesto que heredando la corona por derecho propio, serían Reinas honorarias, apoyadas del brazo del marido, verdadero soberano, que escalaría el poder por el matrimonio como los antiguos Reyes godos, con la punta de su espada.

En derecho civil, como hemos visto, es imposible deslindar en el Rey sus dos personalidades, pues, en la generalidad de las instituciones, no en todas, se ve la fusión de su doble personalidad.

En derecho penal se observa todavía más pronunciada. Si se examina el delito, tanto en el orden abstracto como en el legal, vemos en la generalidad de los casos sólo su personalidad política, imprimiendo este carácter á todo atentado contra sus legítimos derechos.

Una agresión contra la vida del Rey, no sólo ataca su personalidad particular, sino también al organismo del

Estado; es una ofensa á todos los ciudadanos de la nación, que conmueve en su cimiento el edificio social; es, en suma, una violación de la ley de las leyes, «la mayor traycion que ser pudiesse, é deuen morir por ello lo mas cruelmente, é lo mas abiltadamente, que puedan pensar», como decian las Partidas (1). La razón de este precepto, el mismo Código (2) nos la explica. «El que mata al Rey, dice, quita á Dios su vicario, al Reyno su cabeça, é al pueblo su vida; é faria á la muger del biuda, é sus hijos huerfanos é sus vassallos sin Señor. E por esto la pusieron por la mayor traycion que puede ser.»

Además, la falsificación de la firma y estampilla real, la privación de su libertad personal, la intimidación ó violencia para hacerle ejecutar actos contrarios á su voluntad, las injurias, amenazas y el allanamiento violento de la morada del Rey, que, examinados bajo el prisma de la más severa crítica, pudieran ser considerados como delitos particulares, el legislador, sin embargo, los comprende en el título segundo de la ley al hablar de los delitos contra la Constitución, porque los principios que informan estos delitos, no pueden tener aplicación cuando se refieren á ataques hechos á la más alta dignidad del Estado. Este es el fundamento de otra especialidad. Al Rey se le puede injuriar, se le puede amenazar, pero no se le puede calumniar. Si la calumnia es la falsa imputación de un delito de los que dan lugar á procedi-

(1) Ley 6.^a, tit. 13, Partida 2.^a

(2) Ley 26, tit. 13, Partida 2.^a

mientos de oficio (1), al Rey no se le puede imputar, ni acusar, porque es «impecable, no puede agraviar á nadie», según la Constitución inglesa (2). «La Corona, decía el Marqués del Duero, no cabe lastimar á nadie, ni perjudicar los intereses de los pueblos, ni producir alarmas, ni afectar el crédito nacional, ni echar por tierra la prensa y la tribuna. De la Corona no pueden recibirse sino beneficios» (3).

Nuestros legisladores del Código penal fueron eminentemente lógicos. Sentado el principio de la irresponsabilidad en la ley constitucional (4), confirmaron una de sus consecuencias en el derecho penal: la de que no puede ser calumniado.

Algunos escritores, no obstante, han cometido el grave error de suponer puede el Rey delinquir como particular, fundados en la teoría de que su carácter político es independiente del individual. No es cierto. Las leyes suponen en el Rey una perfección absoluta y declaran su persona «sagrada é inviolable en beneficio del orden público, de la tranquilidad del Estado y de toda la posible duración de una monarquía moderada» (5). Claro es que haciendo abstracción de los principios legales, se comprende fácilmente ejecute hechos que sólo le falten la sanción legal para ser punibles; pero legalmente, es un absurdo suponer pueda delinquir como particular.

(1) Art. 467 del Código penal.

(2) Art. 76.

(3) Sesión del Senado de 6 de Abril de 1853.

(4) Art. 48 de la Constitución del 76.

(5) Preámbulo de la Constitución de Cádiz de 1812.

En todo Estado hay un soberano: el pueblo. Como único soberano ha creado para su dirección y gobierno dos entidades en las monarquías constitucionales, el Rey y el Parlamento. El Rey no puede obligar á la Nación sin consentimiento de las Cámaras, y éstas tampoco pueden hacerlo sin la sanción real. Las dos entidades son iguales, ambas supremas, y al mismo tiempo también irresponsables. Si fuese sólo el Parlamento, y no el Rey, la autoridad real estaria anulada, dominada, y á su lado se levantaria fuerte y poderoso el parlamentarismo; con semejante teoría retrocederíamos á los tiempos de la revolución francesa. Por el contrario, si lo fuese el Rey, y no el Parlamento, la monarquía constitucional no tendria existencia alguna, volveríamos al régimen absoluto.

Vemos, pues, que cualquiera de estas dos soluciones que aceptásemos, alteraria el régimen constitucional moderno, por hallarse fundado en la igualdad absoluta de esas dos entidades; y como las Cámaras son un Cuerpo deliberante, é indispensablemente tiene que ser irresponsable, necesariamente también ha de serlo el Rey, no obstante su personalidad particular, que, como tal, puede moralmente delinquir. «Acuérdate, decia Luis *el Craso* á su hijo, que la soberanía no es sino una carga pública, de la que darás rigurosa cuenta después de tu muerte» (1).

«Es cierto que la historia y la prudencia y sabiduria de los hombres y escritores más profundos, como decia el Preámbulo de la Constitución del 12, ponen fuera de

(1) Citado por Volli, *Historia de Francia*.

toda duda la necesidad de que el entendimiento humano se rinda á la experiencia y haga el costoso sacrificio de declarar suelta de todo cargo la persona del Rey»; pero la experiencia nos enseña también que todo poder único tiende al despotismo, y mucho más si le rodeamos de la irresponsabilidad absoluta en todas sus acciones. Por la alteza del principio político, el Estado debe declarar, como lo ha hecho, irresponsable la persona del Rey; pero por la alteza del principio social, tiene que personificar la responsabilidad de los actos del Gobierno, para que éste no degenerare en un dictador, sin más ley que sus ambiciones ni más freno que su conciencia. La unión de estos dos principios ha creado una disposición especial en derecho penal: la excepción al axioma jurídico de que todo delito es eminentemente personal.

Pretender, por consiguiente, que el Rey sea responsable de sus actos como un simple particular, es desconocer la razón que justifica su exención; pues de otro modo, ¿cómo se podría hacer efectiva sin excitar las pasiones de partido y alterar gravemente el orden público del Estado? Y si el Rey es el alma del pueblo, cuando se le adora con ciega idolatría, ¿cómo podría condenársele sin que éste se conmoviera en su base y se sintiera herido en lo más íntimo del corazón? Si la sentencia fuese injusta, y por consiguiente arma de partido, el pueblo estallaría indignado; si fuese justa, la monarquía caería desacreditada, desprestigiada, para no volver á levantarse más.

El Rey, pues, tiene una personalidad especial también en derecho penal. Como sujeto de este derecho, ciertos

delitos particulares, por su carácter político, se convierten en delitos de esta índole, pero no en absoluto, porque hay ciertos hechos, que aunque sea sujeto pasivo, no aumentan la infracción legal cometida, quedando reducidos á la esfera de delitos particulares. Aunque le robasen la corona, símbolo de la majestad, ese delito es particular; ninguna modificación ejerce en la calificación del mismo. Pudiera considerarse por algunos como circunstancia agravante si se cometiera en el palacio del Rey ó en su presencia; pero ésta es una circunstancia que agrava la delincuencia de toda acción punible, y no es exclusiva de la que examinamos, pues muy bien podemos suponer se ejecute sin esa circunstancia, y el delito es esencialmente particular, sin influencia alguna que le modifique.

Hay otros delitos también, que siendo de los más graves en el orden público, la legislación moderna los considera como privados, contraviniendo lo que nuestro derecho histórico de las Partidas establecía; tales son el de violación y adulterio y que desarrollaremos en su lugar correspondiente.

Si, como hemos visto, las dos personalidades del Rey están confundidas; si es imposible separarlas, por constituir un todo jurídico, puede decirse, ¿cómo se ha de administrar justicia en nombre del Rey en cualquier litigio en que intervenga como una parte litigante? (1). Si se sostiene que comparece en el juicio despojado de sus prerrogativas, de su dignidad real, y sólo con el carácter de su

(1) Art. 74 de la Constitución vigente.

personalidad particular, ¿no pugna con la misma justicia que su personalidad civil demande, pida justicia, y su personalidad política, que representa al magistrado supremo, haya de administrarla?

Esta ligera consideración, que puede ocurrirse, queda desvirtuada teniendo en cuenta que, con arreglo al art. 21 de la ley de 12 de Mayo del 65, tanto en las cuestiones contenciosas como en las administrativas, ya se refieran al Patrimonio de la Corona, ya al caudal privado del Rey, representa á la Real Casa el administrador general de la misma. Sin embargo, más racional nos parecería que, á semejanza de Inglaterra, el Rey no pudiera ser juzgado en el orden civil, y que las demandas en que se propusiesen objetos civiles, se presentasen en forma de peticiones, respecto á las cuales resolviera lo conveniente el Ministro de Gracia y Justicia en nombre del Rey (1).

Estas son las causas que, á nuestro juicio, modifican la personalidad civil Real; causas que trascienden, que atraviesan los límites del Estado y que modifican también su personalidad en territorio extranjero. Tenemos, pues, un derecho civil especial, el del Rey. Este sigue á su personalidad en el extranjero; tenemos también un derecho internacional privado especial.

Plan de nuestro estudio.— El derecho civil, como rama del derecho, se ve influido por dos elementos esenciales, la filosofía y la historia; separarlos en el orden ju-

(1) Art. 76, Prerrogativa 5.^a

ridico, equivale á la separación de la razón y la experiencia dentro del conocimiento humano.

Dos son los métodos que podemos seguir: examinar las instituciones á la luz de la razón ó por la experiencia de la historia.

Tratándose de la Familia Real, las ciencias jurídicas sólo pueden ser eminentemente racionalistas, con escasa influencia del elemento histórico.

La historia va desarrollando los hechos humanos al través de los tiempos, señalando con una sanción los que se han verificado en el mundo. Pero suponen la repetición de actos y relaciones, para concluir, en síntesis, formulando un principio, tan fijo y permanente como la ley de la gravedad.

La Familia Real, separada de la ordinaria por un profundo abismo, no puede regirse por las prescripciones generales de las demás; constituye por sí sola una totalidad de relaciones distintas, antitéticas con el resto de la sociedad, y los principios que la informan, las reglas por las que se desenvuelve su organismo, son diametralmente contrárias á la familia ordinaria.

El sistema histórico evoluciona á través de los siglos, tomando de la repetición de hechos del pasado la enseñanza del porvenir. Por eso, en el orden legal, tres son los momentos biológicos de todo precepto legislativo: uso, costumbre y ley. La forma consuetudinaria es la primera manifestación de la ley, y en los pueblos antiguos preceptos consuetudinarios son toda su legislación. La costumbre es la ley tácita de los pueblos, y la ley es un

precepto expreso, reflexivo, pero inspirado en la costumbre. De aqui deducimos no puede existir costumbre contra ley, porque son dos términos que por su propia naturaleza se repelen. La ley no puede vaciarse solamente en los moldes del racionalismo, como queria Turgot al discutirse la codificación en Alemania, único modo posible de hallarse en oposicion; pues si la ley es formulada con arreglo á los dictados de la recta razón é informada por el elemento histórico, entonces no puede estar en contradicción consigo misma. No es la ley la que crea la costumbre, sino la costumbre es la causa fundamental de la ley. El desconocimiento de este trivial axioma, ha sido causa de muchos errores, que han hecho exclamar á un escritor (1): «¡qué grandes son los pecados de los legisladores!»

El derecho civil Real se resiente de uno de los elementos de todo conocimiento, la experiencia. En vano es que la historia, alejándose de su fin, se reduzca á una biografia de nuestros Monarcas, que ha hecho decir á un eminente político (2) que los Reyes escriben con sus hechos la historia. Pocas enseñanzas pueden deducirse de sus páginas. Los puntos cardinales de cada reinado absorben las relaciones privadas, y no se puede, por la repetición de hechos, juzgar de la bondad ó maldad de una institución.

Preceptos contiene el Código inmortal de las Partidas, que después de varios siglos de vigencia, ni una sola vez

(1) Spencer.

(2) Saavedra Fajardo.

han llegado á aplicarse, como existen igualmente en nuestra legislación, y de continuar vigentes en el espacio de varios siglos, rara vez puede que ocurran; y si por desgracia ó por fortuna llegan á cumplirse, ¿qué experiencia puede deducirse de uno ó dos hechos aislados?

«Si he de decir con franqueza lo que siento, escribía el Sr. Alonso Martínez (1), no me asustan los reparos puestos al Código por sus impugnadores. Harto más me preocupan los defectos que ni éstos ni nosotros hemos visto, y que, sin duda alguna, se encargará de descubrir un critico infalible: el tiempo.» Pues el tiempo, el más sabio del mundo, enmudece al regular estas relaciones especiales de derecho.

De aquí que las Familias Reales se dejen influir poco por las diferencias de legislación en los distintos países que gobiernan. Las leyes y costumbres por que se rigen, no toman el sabor del terreno por donde pasan, sino que están incrustadas en sus hábitos y tendencias y le dan una fisonomía propia, análoga, lo mismo á la Familia Real inglesa, que á la española ó rusa.

Hé aquí el punto inicial de la unificación del derecho civil, del cual, valiéndonos del concepto de derecho de Montesquieu, podemos decir «es la razón que rige en sus relaciones privadas á todas las Familias Soberanas»; faro luminoso de la civilización, que comienza por iluminar á los Reyes antes que á los pueblos, á semejanza del

(1) Carta de D. Manuel Alonso Martínez, publicada al frente del discurso sobre el Código civil, pronunciado por el Sr. Gamazo.

sol, que en su primer albor, dirige sus rayos á los puntos más elevados de la tierra.

Algunos expositores del derecho civil, bajo la denominación de causas modificativas de la capacidad, enumeran diversos estados especiales, que influyendo en la personalidad, la modifican; tales son el nacimiento, edad, ausencia, sexo, nacionalidad, enfermedad, matrimonio, pena, etc.

Otros autores distinguen en la capacidad civil sus condiciones constitutivas, como son: en la personalidad individual, el nacimiento; en la familia, el matrimonio; en el Estado, su constitución; en las asociaciones, el contrato; en las corporaciones, sus estatutos, y en la persona ficticia, su fundación. Después estudian las causas modificativas, entre las cuales consideran la menor edad, enfermedad, sexo, prodigalidad, interdicción, concurso, quiebra, ausencia y extranjería. Siguen con los medios supletorios ó complementarios de la capacidad, de la reintegración de la misma, y por último, de la pérdida de capacidad civil.

Dicho método, el más racional y científico, pero también el menos legal, no puede servirnos en la investigación de este derecho, porque comprende en sí una totalidad de relaciones, y nuestro objeto se limita al estudio concreto del Monarca y su familia, como sujetos especiales de derecho privado.

El Sr. Comas (1), en ese cuadro general de relaciones

(1) Proyecto de Código civil. Enmienda presentada al Senado.

humanas, trazado con cuatro rasgos, pero maestros, no incluye al Soberano y su familia dentro de la clasificación, y en cambio estudia la personalidad jurídica del Estado, que fundamentalmente, es la misma que la del Rey. La omisión, sin embargo, es dispensable por el abandono completo que hay á esta clase de estudios, cuya importancia es á todas luces evidente.

En la Familia Real no puede regir tampoco el primero de los métodos expuestos. No sólo no son aplicables la generalidad de las causas enunciadas, sino que además las hay especiales; tales son el destronamiento, las segundas nupcias y la exclusión á la corona. Algunas de ellas, más que modificativas, son extintivas, como la exclusión, y aun el mismo destronamiento, dentro de dicha clasificación.

Nosotros dividimos las causas del estado civil en originarias, modificativas, suspensivas y extintivas. Las originarias, que pueden denominarse también constitutivas ó esenciales, son: en la persona individual, la concepción y el nacimiento, y en la persona jurídica de la Familia Real, el matrimonio, como origen de las relaciones especiales de derecho, estudiando en esta parte el modo de entrar en la familia, ya sea por el natural, ya por el civil.

Entre las causas modificativas sólo consignamos el sexo, la prodigalidad y segundas nupcias. La extranjería, edad, etc., si bien modifican la capacidad, es de un modo suspensivo, puramente temporal. Así, pues, entre las suspensivas, comprendemos como comunes la edad, ausen-

cia, extranjería y enfermedad, y entrè las especiales, el destronamiento y la exclusión de la corona. Estas dos últimas parece son más extintivas que suspensivas; pero como puede reintegrársele con posterioridad en su capacidad especial, creemos más exacta la denominación que le damos. La causa extintiva es la muerte, como en el derecho ordinario. Después de estudiar las causas del estado civil, nos ocupamos del Registro de este estado, y por último, del Notario Mayor de los Reinos, como magistrado de la jurisdicción graciosa de algunos actos públicos y privados de los individuos de la Familia Real.

CAPÍTULO II

De las Familias Reales.

SUMARIO: Concepto general.— Individuos que las constituyen.— Príncipes é Infantes.— Sus derechos.— Dinastía y Casa Real.— Leyes civiles por que se rigen.— La Familia Real según los dramaturgos y novelistas.— Modos de entrar en la familia.

Concepto general.— No es sólo el carácter público del Monarca el que influye en las instituciones civiles. La organización especial de la Familia Real imprime al derecho civil una fisonomía propia, porque éste diseña los rasgos característicos de la vida de un pueblo y modela el organismo de la familia, y el de las Familias Soberanas difiere grandemente del de la común.

En la ordinaria, unidos sus individuos por los vínculos del parentesco y los estrechos lazos del cariño, forman como un todo dependiente de la voluntad del padre, que les ampara, les representa en juicio, suple su defecto de capacidad y les guía, educa y alimenta con una santa solicitud. El padre es la autoridad de la familia, el jefe de su casa, el emperador de esa pequeña monarquía que se cobija bajo el mismo techo.

La Real presenta los mismos caracteres cuando es hombre el Jefe del Estado. Cuando recae sobre una hem-

bra la dignidad real, el marido pierde su personalidad, sigue la condición de la mujer, que es el jefe de familia, y, como tal, tiene la patria potestad sobre sus hijos y el derecho de representarlos y de nombrarles tutor.

Por Familia Real entendemos el conjunto de individuos que, con arreglo á la Constitución, tengan derecho más ó menos eventual á la sucesión de la Corona. No es como en las ordinarias, que no existe entre sus miembros más lazos que los del parentesco. En la Real, sus individuos generalmente son parientes, pero puede suceder que no lo sean, porque lo que la distingue es el derecho á la Corona, no el parentesco. Un Príncipe excluido es pariente del Rey y no miembro de la Familia Real.

Individuos que las constituyen. — El Código penal napolitano nos dió un concepto. La Familia reinante, decía (1), se compone de la Reina, de la Duquesa de Calabria, de los hijos y hermanos del Rey y de las esposas é hijos varones de éstos y de sus hijas casadas, y por último, de las hijas y hermanas del Rey hasta que hayan contraído matrimonio. También el Estatuto privado de Baviera establece: La Casa Real comprende: primero, á todos los Príncipes y Princesas que descienden de los Reyes por matrimonio legítimo é igual y línea de varón del Rey ó de un descendiente del fundador común de la Casa Real; segundo, á las esposas de los Príncipes Reales y sus viudas durante su viudez.

(1) Art. 122.

En Inglaterra surgió la dificultad de si la madre del Rey estaba comprendida ó no en la Familia Real, y se acordó que esta voz se aplicaba á los miembros de la misma en línea de sucesión á la Corona, y no debía extenderse más allá de los descendientes del difunto Rey.

En España no conocemos ninguna disposición que de una manera concreta determine las personas que se consideran comprendidas dentro de ella.

La Constitución de Cádiz de 1812, en su tit. IV, cap. IV, habla de la Familia Real. Con arreglo á la misma, los hijos é hijas del Rey y del Príncipe de Asturias, que es el primogénito, se llaman Infantes de las Españas, no pudiendo extenderse á otras personas esta denominación. Parece que sólo las personas mencionadas pertenecen á la misma; pero después, en el art. 208, extiende más su concepto cuando declara que el Príncipe de Asturias, los Infantes é Infantas y sus hijos y descendientes, que sean súbditos del Rey, no podrán contraer matrimonio sin su consentimiento y el de las Cortes, bajo pena de ser excluidos del llamamiento de la Corona.

Ya vemos aquí un vínculo que les une, una obligación impuesta por una suprema razón de Estado, y es lógico suponer que, con arreglo á la Constitución del 12, pertenecen á la Familia Real el Príncipe de Asturias y sus hijos, que son Infantes, y todos los descendientes de éstos, y además los hermanos del Príncipe de Asturias, hijos del Rey, y todos sus descendientes, que sean súbditos del Monarca. No son súbditos la hembra que contrae matrimonio con Príncipe extranjero.

La Casa Real, dice un escritor (1), se compone, sin otras consideraciones de parentesco, de «el Rey, que es su Jefe y cabeza; del heredero de la Corona, que es el Príncipe de Asturias, y de los Infantes de España y sus respectivos cónyuges».

En la exposición de la ley de 11 de Enero de 1878, de una manera incidental, se dice: «La Familia Real, naturalmente menos extensa que la particular del monarca, se compone en España, según sus constantes leyes y prácticas, del Rey y del Príncipe de Asturias, de los cónyuges é hijos.» Nosotros distinguimos, aunque parezcan sinónimos, los dos conceptos de Familia Real y Familia del Rey. La primera denota á los individuos de sangre real que, según la Constitución, tienen derecho á la Corona: la segunda comprende á todos los que están unidos por los vínculos de la sangre con el Rey, no obstante de la célebre frase de Doña Isabel la Católica de que «los Reyes no tienen parientes». Dedúcese de aquí que la Familia Real es mucho más extensa que la del Rey; aquélla comprende á ésta, siendo por lo mismo más numerosa. La familia, decía el Sr. Olózaga, está constituida por los padres y los hijos. La del Rey, como la de cualquier particular, la constituyen los hijos y sus respectivos cónyuges, y es más limitada, menos extensa que la Real, que comprende en sí á todos los que tengan el derecho de suceder en la Corona. Es cierto que los excluidos y los

(1) Francisco Fernández Bethencourt, *Historia genealógica y heráldica de la Monarquía Española, Casa Real y Grandes de España*.

que contraen matrimonio sin consentimiento del Soberano, dejan de formar parte de la Familia Real, y, sin embargo, pertenecen á la del Rey, lo que induce á creer que la primera es menos extensa que la segunda; pero este argumento, verdadero bajo cierto aspecto, queda desvirtuado considerando que la Constitución llama en primer lugar á la familia del Rey, con excepción de los excluidos, que no hay ninguno entre los descendientes. Las personas comprendidas en los llamamientos sucesivos que hace la Constitución, no forman parte de la familia del Rey, sino de la Real: tales son las hermanas, tía y sus legítimos descendientes, y los de sus tios si no estuviesen excluidos.

Esta cuestión, sin embargo, es de poca importancia.

El que sea más ó menos extensa la Familia Real que la del Rey, como no se refiere á su propia esencia, no constituye ningún problema jurídico indisoluble. El que como nosotros crea está constituida la familia por la trinidad de padres, hijos y cónyuges, la familia pública es mucho más numerosa que la particular del Soberano. Los que, por el contrario, opinen que el vínculo familiar se extiende hasta el cuarto grado de consanguinidad, por existir en ellos impedimentos canónicos, no estarán conformes con las apreciaciones hechas por nosotros, y serán de opinión que la particular del Soberano es más extensa que la Real.

La Familia Real, hemos dicho, es la familia de la Nación; corresponden, pues, á ella, todos los que, con arreglo á la Constitución, tienen derecho á heredar el Tro-

no. La *Guía oficial de España* confirma nuestra opinión. Bajo el epigrafe «Familia Real de España», comprende al Rey, madre, hermanos, abuelos, tíos, primos hermanos y tíos y primos segundos.

También el Real decreto de 22 de Enero de 1873, al organizar el Registro del Estado civil de la Familia Real de España, establece que en dicho Registro se inscribirán los nacimientos, matrimonios y defunciones de los individuos de ella; y con efecto, como hemos tenido el gusto de saber, todas las referidas personas están allí inscritas.

La *Gaceta*, sin embargo, en su Parte oficial, sólo comprende bajo esta denominación, al Soberano, cónyuge é é hijos. Es cierto que la califica de Augusta, lo que induce á suponer existen dos clases de Familias Reales, Augusta y no Augusta; pero esta diferencia, para nosotros, es contraria á la unidad y al principio político de la igualdad de los Príncipes. Si al menos se indicara, como en los tiempos de S. M. la Reina Doña Isabel, que la Augusta Real Familia era la suya, la del Soberano, estaría más clara esa distinción; pero decir que «SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud», y á continuación dar parte del fallecimiento de un Príncipe, que forma parte integrante de ella, nos parece contrario á todo nuestro organismo político.

La Familia Real es la única familia política, soberana, augusta. La Corona es el vínculo familiar. No creemos, por tanto, exacta la denominación de Augusta Real Familia, pues además de ser impropio, induce muchísimo á

confusión. ¿Á quién comprende? ¿Á los hijos del Soberano reinante? Pues el parte oficial que publica en la actualidad la *Gaceta*, está mal (1). ¿Á los hermanos del Rey? Pues del mismo defecto adolecen los que se publicaban á raíz de la Restauración (2), no llamando Augusta Real Familia á los hermanos del Soberano. Es más, después de tener un hijo, tampoco les da esta denominación (3), ni aun teniendo dos, y sólo mucho después comienza á usarse.

Nosotros le daríamos otra redacción al Parte oficial: SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfruta la Augusta Real Familia. En caso de enfermedad ó muerte de un Príncipe, después de dar el parte facultativo, añadiríamos: Los demás individuos de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Príncipes é Infantes. — Los miembros de las Familias Reales son designados generalmente con el nombre de

(1) SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud. — 24 Septiembre 99.

(2) SS. MM. el Rey y la Reina (Q. D. G.) y S. A. Real la Serenísima Señora Princesa de Asturias, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban en esta Corte SS. AA. Reales las Serenísimas Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia. — 7 Mayo 78.

(3) SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban S. A. Real la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, S. M. la Reina Doña Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia. — 28 Septiembre 80.

Príncipes. Esta palabra tiene varias acepciones. Unas veces se designa al que en una dignidad ocupa el primer lugar, como los Cardenales, que son Príncipes de la Iglesia, por cuya razón tienen el privilegio de llamar hermanos á los Príncipes de sangre. Otras veces se toma como sinónimo de Soberano, como en *El Príncipe* de Maquiavelo. Así decía el P. Flórez (1): «En algún tiempo no denotaba, como hoy, al heredero del Reino, sino que era común á los Soberanos y lo mismo que Rey.» En la actualidad, aunque no es de muy frecuente uso, suele tomarse en ciertos casos como sinónimo de Soberano, y en este concepto el Romano Pontífice es Príncipe por su soberanía en el orbe católico, como explícitamente lo ha declarado el Tribunal Supremo. Es indudable, dice en una de sus sentencias (2), que el Jefe de la Iglesia Católica es un Príncipe, cerca del cual tiene el Gobierno su representante. Macarel (3), sin fundamento, distingue al Príncipe del Soberano: el primero, dice, hace las leyes; el segundo, las ejecuta. Los Príncipes Reales pueden ser de erección y de sangre. Los de erección son los elevados á esa suprema dignidad por sus relevantes servicios, como el Príncipe de Vergara, el Príncipe Bismarck. Los de sangre son los que descienden directamente de un Soberano; y aunque Gregorio López, siguiendo á Baldo (4), sostenga que son dos los únicos supremos Príncipes, el Papa y el

(1) *España Sagrada*.

(2) 20 Octubre 86.

(3) *Droit politique*.

(4) Glosa á la ley 11, tít. I, Partida 2.^a

Emperador, y que los que se llaman Príncipes no lo son, es indudable que modernamente esta expresión se emplea genéricamente para expresar á los miembros de la Familia Real que descienden directamente de Reyes.

Estamos perfectamente conformes con la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de Septiembre de 1890 sobre el concepto general de Príncipes.

Un periódico publicó la noticia de que el Duque de Edimburgo, hijo de la Reina Victoria de Inglaterra, se había emborrachado en Barcelona. Condenado el autor del suelto, interpuso recurso, alegando que el Duque no era Príncipe. El Tribunal Supremo declara no haber lugar:

«Considerando que si bien dentro del derecho constitucional vigente en España, tan sólo se comprende bajo la denominación de Príncipes por derecho propio al heredero de la Corona y al consorte de la Reina, cuando aquélla radica en una hembra, es lo cierto que tal denominación tiene un sentido más amplio en el derecho internacional público, dentro de cuyo genérico concepto caben todos los individuos de las Familias Reales reinantes en las diversas nacionalidades regidas y gobernadas por el principio monárquico.»

Dentro de la denominación de Príncipes de sangre, se hace la distinción de Príncipes é Infantes. La primera comprende á los primogénitos de los Monarcas, é Infantes, los otros hijos de los Reyes y del primogénito; pero también suele concederse esta suprema dignidad á los hijos de los Infantes, nietos de Reyes.

«Infantes, decía el Código de las Partidas (1), llaman en España, á los hijos de los reyes..... E tomaron este nome, de infans, que es palabra de latin, que quier tanto dezir, como moço menor de siete años, que es sin peccado é sin manzilla.» Santo Tomás (2) dice que se llaman así porque á nadie deben dañar, y Salazar de Mendoza, siguiendo al angélico Doctor, sostiene que reciben esta denominación porque «los Infantes han de servir y obedecer al Rey como niños inocentes». Con efecto, los Infantes están siempre sometidos á la potestad Real, y no se emancipan, ni por la edad, ni por el matrimonio; y así como en el derecho romano el infante carecía de capacidad jurídica, no es muy aventurado suponer que comenzase á aplicarse esta denominación á los hijos de los Reyes, por hallarse éstos, en su personalidad civil, en una continua infancia. Según Covarrubias (3), el primero que se llamó Infante fué D. Sancho, primogénito de D. Juan II de León; pero está fuera de toda duda empezó á usarse mucho antes; que llevaban también este dictado los herederos inmediatos al Trono, denominándosele Infante, primer heredero, Infante heredero, y por último, que éon objeto de favorecer á algunos, se crearon los llamados Infantados, que, como los Mayorazgos, eran una verdadera vinculación, siendo entre ellos los principales el de Asturias, el de León y el de Castilla.

Es regla general que los Príncipes son iguales ante la

(1) Ley 1.^a, tit. 7.^o, Partida 2.^a

(2) Libro 1.^o de regim. Princ.

(3) *Tesoro de la lengua castellana*, en la palabra Infante.

ley, y que todos los de sangre son de buena estirpe para casarse entre sí. La exención personal al derecho común en sus personas y propiedades, sólo comprende á los de sangre, no á los de erección, que en este concepto son ciudadanos sometidos al derecho civil ordinario. Así dice Emilio Chedieu (1): «Los Principados de erección, en el antiguo régimen, no daban ni autoridad ni preeminencia en el Reino. En nuestros días, en Francia, el gran principio de igualdad ante la ley, se aplica á todos los Príncipes, cualquiera que sea su origen. Sin embargo, las prerrogativas honoríficas les habían sido reservadas á los Príncipes de la Familia Imperial, sometidos, relativamente á sus matrimonios y á los actos de su estado civil, á una legislación especial.»

Réstanos, por último, para concluir, hacer constar que los Príncipes de sangre real han de ser hijos legítimos, nacidos de matrimonio de igual alcurnia, celebrado con consentimiento de las Cámaras ó del Rey. Por tanto, se hallan excluidos los hijos ilegítimos en general, los de matrimonio morganático ó de desigual condición, y los nacidos de matrimonio celebrado sin consentimiento del Soberano, aunque ambos contrayentes sean de buena estirpe.

Sus derechos. — Los miembros de la Familia Real gozan de un fuero privilegiado y especial. Son juzgados en única instancia por delitos propios de la jurisdicción de

(1) *Dictionnaire de la politique* de Mr. Maurice Blok, en la palabra *Prince*.

guerra, por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, constituido en Sala de Justicia (1). En los delitos ordinarios es competente el Tribunal Supremo en pleno (2), el cual conoce en única instancia y en juicio oral y público. Están exentos de concurrir al llamamiento judicial, pero no de declarar (3), haciéndolo por escrito y contestando á las preguntas que en el oportuno interrogatorio eleve á aquélla el juez instructor por conducto de la autoridad judicial y Ministerio de la Guerra, en los delitos que son de la competencia de esta jurisdicción (4).

Estas disposiciones sólo rigen en la Familia Real de España, y en modo alguno á los Príncipes extranjeros, aunque delincan en nuestra Nación.

Es regla general (5), que las leyes penales sólo son aplicables dentro del territorio, y en este sentido rigen á todos los extranjeros que habiten ó residan en el mismo. Sólo hay una excepción, prescindiendo de los agentes diplomáticos: los Príncipes extranjeros de las familias reinantes, cuando delincan en España, serán puestos á disposición de sus Gobiernos respectivos (6).

Respecto al fuero interno, la Bula *Pastor bonus Christus*, faculta al Penitenciario Mayor para absolver las culpas, por graves que sean, pero exceptúa la absolución de

(1) Art. 86 del Código de Justicia Militar.

(2) Art. 284, Ley orgánica del Poder judicial.

(3) Art. 412, Ley de Enjuiciamiento criminal; 439 del Código de Justicia Militar, y 14 de la Ley de 11 de Mayo de 1849 de la Jurisdicción del Senado.

(4) Art. 440 del Código de Justicia Militar.

(5) Art. 8.º, Código civil.

(6) Artículos 333 y 334 de la Ley orgánica del Poder judicial.

las culpas graves de los Príncipes Reales, las cuales corresponde al Romano Pontífice en persona.

Las Constituciones extranjeras conceden determinados privilegios á los Príncipes.

La de Noruega declara sólo serán responsables, en lo que les concierne personalmente, ante el Rey ó ante quien éste designe para juzgarlos. La Dieta puede exigir que para los negocios de Estado comparezcan ante su presencia todos los ciudadanos, á excepción del Rey y la Familia Real.

En Rusia, los miembros de la Familia Imperial, que sean del sexo masculino, pueden formar parte del Consejo de Regencia, con consentimiento del Regente, siendo mayores de edad.

En Portugal tienen derecho á alimentos y á ser dotadas las Princesas cuando contraigan matrimonio.

En Inglaterra, forman parte del Consejo privado de S. M.; son Senadores por derecho propio á los veintiún años; toman asiento después del Presidente y tienen voto á los veinticinco.

No obstante de sus privilegios, los Príncipes de sangre tienen algunas restricciones. No pueden desempeñar empleos civiles (1); y como especial de la Constitución de Suecia, no pueden tampoco tener patrimonio particular (2), y necesitan el consentimiento del Soberano para contraer matrimonio.

(1) Art. 21, Constitución de Noruega; 45, de Suecia.

(2) Art. 45.

Dinastía y Casa Real. — Hemos visto que las Familias Reales la constituyen la serie de personas que son llamadas á la sucesión por la ley fundamental del Estado. Esto nos induce á estudiar el concepto de Dinastía y Casa Real.

Casa Real es el tronco, llamémosle así, de una serie de Soberanos, descendientes de una misma familia, que rigen en diversos países y se diversifican en varias Dinastías, correspondientes á los países que gobiernan. Es, pues, Dinastía «la serie de Soberanos de una misma raza que gobiernan en un país» (1); ó bien, como la definía el eminente tribuno Sr. Castelar, «una familia de Príncipes, que vincula ideas é intereses comunes, bien por el nudo fisiológico de la sangre, ó bien por el nudo psíquico de la educación, unidos con el nudo legal de la herencia» (2). El *Diccionario de la Academia Española* la define: «serie de Príncipes pertenecientes á una familia» (3).

Cuando se extingue la Dinastía reinante en un Estado, éste, asumiendo la plenitud de la soberanía, se reserva el derecho de hacer nuevos llamamientos, como más convenga á la Nación (4), siendo una particularidad de la Constitución de Servia, que en este caso, el Estado puede elegir como Príncipe heredero al ciudadano servio en quien tenga más confianza. Las Dinastías se suelen di-

(1) Maurice Block, *Dictionnaire de la politique*.

(2) Significación de los Orleáns en Francia: artículo publicado en *El Globo*, Julio del 96.

(3) Edición 12.^a

(4) Art. 62 de la Constitución.

vidir en brazos ó ramas, y éstas, á su vez, en familias, de la que es jefe el Soberano.

La Familia Real según los dramaturgos y novelistas. — La novela y el drama son expresión de la vida y costumbres de un pueblo, y como el derecho regula la vida, y la costumbre es una de sus principales manifestaciones, deducimos que cuando la literatura jurídica es muy escasa, puede servir para el estudio de ciertas instituciones el drama y la comedia, en las cuales están sintetizados los sentimientos y costumbres, la civilización y las leyes de algunos pueblos.

Tratándose de la Familia Real, no pueden ser fuentes de conocimiento, y eso que las más graves cuestiones de Estado, siendo los protagonistas Príncipes, ha sido el tema que con más frecuencia se ha desarrollado en la acción dramática. Y es que los escritores no han hecho más que aplicar á ella el mismo organismo de las demás; han vaciado en los análogos moldes dos personalidades tan antitéticas y heterogéneas como la Familia Soberana y la ordinaria.

La acción dramática tiene que desenvolverse en la realidad de la vida, porque la escena es espejo de las costumbres para la corrección de las malas por medio de la representación. Tiene dos elementos esenciales, el subjetivo y el objetivo. Los dos son necesarios para su perfecto desenvolvimiento, y la omisión de uno de ellos quita á la acción dramática su carácter principalísimo, el representativo. Pues bien; en todas las obras en las que se

desenvuelve una grave cuestión de Estado y en que los personajes son individuos de la Familia Real, falta en ellas el elemento objetivo, la realidad de la vida y de los hechos; hay, sí, una preponderancia grande del subjetivo, de las ideas propias del poeta, de sus sentimientos, de su propia inspiración, y hace hablar á los personajes con sus mismos pensamientos, imprimiéndoles un sello especial, particularísimo, el de su misma personalidad.

Y es que el dramaturgo, como el pintor, las grandes concepciones de su ingenio, las creaciones maravillosas que con la pluma y el pincel hacen, son realidades que viven, imágenes que fotografía la inteligencia, pero que necesitan ver para pensar, pensar para crear. El tipo callejero se ve por todas partes; por eso la fotografía que la inteligencia hace son realidades que viven, no fantasmas más ó menos ilusorios creados por la imaginación ardiente del poeta.

La Familia augusta, como especial, se la ve y no se la observa: no ha estado, ni lo estará jamás, expuesta á los ojos de la observación, á la anatomía del fisiólogo de la naturaleza social, del dramaturgo. Por eso tengo el convencimiento que falta en la acción dramática verosimilitud, y que los personajes, siendo reales en la doble acepción de esta frase, son ficticios, ilusorios. Algunas de estas obras han alcanzado un mérito imperecedero. El público las ha inmortalizado porque no las ha podido juzgar: le falta el conocimiento de la realidad para juzgar de lo ficticio. No censuramos la ignorancia del pueblo. Los Reyes son seres intangibles, más espirituales que

corporales, más divinos que humanos, y es mejor no comprenderlos para considerarles siempre como una encarnación de la divinidad. La Monarquía también tiene sus misterios, como los tiene la religión. En algunos pueblos, osar levantar la vista cuando pasa su Soberano, es considerado como un delito de lesa majestad.

Por todas las consideraciones que llevamos expuestas, creemos debiera operarse un cambio radical en nuestras costumbres, abandonando los escritores todo argumento en que intervengan Reyes y miembros de Familias reinantes.

No tienen verosimilitud, porque la acción que se desenvuelve no ha sido real.

No ilustra á los pueblos, porque desnaturaliza la historia.

Es denigrante, porque valiéndose de sus nombres propios, resucita personalidades que están en la tumba, para arrojar sobre ella un padrón de ignominia. Es la calumnia disfrazada que muerde un sepulcro frío. Es, por último, antipolítico, porque en general familiariza á los pueblos con los vicios, pero no con las virtudes de sus Monarcas.

Las pruebas que en confirmación de nuestros asertos podíamos aducir, son tan infinitas, que basta abrir cualquier drama ó comedia para convencerse de ello.

Los hechos históricos que el tiempo ha encubierto con un velo impenetrable, es el tema favorito de algunos escritores, porque son los que más se prestan á la propia invectiva. Así el Príncipe Carlos, hijo de Felipe II, ha

sido el protagonista de varios dramas y comedias. La Historia nos lo presenta como un niño sanguinario, que en su juventud gozaba en sacar los ojos á los animales vivos; sus inclinaciones perversas, sus malos instintos y la mala educación que había recibido por la ausencia de su padre, fueron causa de que intentase asesinar á Don Juan de Austria y al Duque de Alba en el momento que éste se dirigía á besarle la mano. No fué esto sólo, sino que intentó matar á su mismo padre Felipe II, por lo cual fué preso, procesado y condenado á muerte. Al llegar á este punto, la Historia enmudece; nada se sabe si murió de muerte natural ó fué ejecutada la sentencia.

En tragedias y dramas que hemos tenido el gusto de leer, se suplen todós los lunares de la Historia y se corrigen sus defectos (1). El Príncipe no fué sanguinario, sino el tipo más acabado de la caballerosidad, enamorado perdidamente de la mujer de su padre. Con ella sostiene coloquios íntimos, y entre protestas reciprocas de amor y de cariño, va naciendo la causa de la muerte de tan desventurado Príncipe. El padre tiene conocimiento de esos amores, le procesa y le condena á muerte. Poco después muere de sentimiento la Reina.

En cuanto á la verosimilitud, nada podemos decir que no esté en la conciencia de todos. Hemos visto á Monarcas, en toda la plenitud de su soberanía, visitar el castillo de uno de sus súbditos y *mendigar* allí un poco de *gay saber*. Le hemos visto otras veces metido en el tron-

(1) *Don Carlos*, F. de Schiller.

co de un árbol, á guisa de trono, y desfilan por delante toda la Corte, prestándole pleito homenaje, y á su madre envanecerse de que es una *leona* y de que sus enemigos no puedan llamarle *barragana*. También hay Reyes que *lloran* en escena por querer conceder un indulto. El Jefe del Gobierno le aconseja de conformidad con sus deseos; pero un magnate del Reino es de opinión contraria, y la Reina, colocada en medio de ambos pareceres, no sabe qué hacer y qué decidir. Tiene momentos de lucha suprema entre su corazón, lleno de piedad, y la opinión del magnate, que por lo visto no quiere desairar. Al fin se decide entre sollozos y lágrimas de verdadera amargura, y usa la real prerrogativa del perdón en favor del condenado á muerte por un delito político. También los Reyes se *retuercen en el suelo como un gusanillo*. Eso lo dice el P. Coloma en una de sus novelitas. Doña Juana *la Loca*, iracunda por los celos que le inspiraba una de sus damas, coge un palo y se arroja sobre ella; en aquellos momentos aparece su guardián por la puerta, y la Reina, al verlo, llena de terror, se arroja colérica al suelo y allí se retuerce como un gusanillo.

Ya lo hemos dicho: «la escena, como espejo de la vida», tiene que ser la expresión fiel y exacta, no del pensamiento del autor, sino del mundo real, visible; no de la pura abstracción y concepción artística. El público, á su vez, ha de conocer también para poder juzgar. Así como el ciego no tiene conocimiento del colorido, el pueblo no puede juzgar la intimidad del hogar palatino, las relaciones de familia de los Príncipes Reales. «Os haré repre-

sentar delante de un patio de Reyes», dijo en cierta ocasión Napoleón I al gran trágico francés Talma (1). Ante este público, las dos terceras partes de las obras del teatro antiguo y moderno serían silbadas.

Leyes civiles por que se rigen. — Si bien el carácter público que tiene la persona del Rey cambia completamente su personalidad civil, esta alteración jurídica, esta excepción legal, sólo debe ser extensiva á aquellas instituciones en las que influye su personalidad política; las demás deben regirse, y de hecho se rigen, por el derecho común. Tal es la opinión del Sr. Ríos Rosas, cuando afirmaba en las Cortes Constituyentes del 54 que «si bien la Familia Real está fuera del derecho común por la situación excepcional que ocupa en sociedad, no debe estar fuera del derecho común sino en cuanto sea necesario, sino en cuanto lo exija el interés manifiesto y patente del mismo Estado; pero cuando no lo exija ese interés, debe regirse por las prescripciones del derecho privado, que la sanción de los siglos ha reconocido como conveniente para conservar todos los intereses y todos los afectos de la familia». De esta misma opinión es Nemman cuando afirma que las relaciones privadas y de fortuna de las Familias Reales se rigen por las leyes civiles del país, á no ser que existan leyes, capitulaciones ó reglamentos especiales.

(1) Á la conferencia celebrada en Erfuth asistieron, además del Emperador, cuatro Reyes, veintisiete Príncipes, dos grandes Duques, siete Duques é infinidad de Barones, Mariscales, etc.

En España el Rey y la Familia Real tiene su derecho propio, formado por algunas disposiciones especiales; tales son la Constitución del Estado en lo relativo á matrimonio, tutela y menor edad; las leyes del Patrimonio de la Corona del 65 y 76, que contienen algunos artículos referentes á estos particulares; los Reales decretos organizando el Registro de estado civil de la Familia Real, y por último la Partida 2.ª, que regula algunas relaciones de la misma, y que subsisten en vigor porque el Código civil moderno no las ha regularizado de otro modo.

El derecho común de los súbditos es el derecho supletorio de la Familia Real; pero no se crea que rige en defecto de un precepto expreso y especial, porque es tal el caos en esta parte de la legislación, que es muy difícil la determinación concreta del derecho á que están sometidos.

Puestos en la necesidad de determinar el orden de prelación de las distintas leyes, creemos se rigen en sus relaciones privadas: 1.º Por un derecho especial. 2.º Por la costumbre. 3.º Por el Código civil, como supletorio, con las modificaciones consiguientes á su elevada jerarquía. 4.º y último. El Código civil en toda su extensión, y especialmente su libro 4.º, el de la contratación, exceptuando algunos contratos, como el de matrimonio, por ejemplo.

Con arreglo á la ley de 12 de Mayo de 1865 del Patrimonio de la Corona, las capitulaciones matrimoniales constituían todo el cuerpo de derecho civil de dicha familia; era la única ley á la que debían someterse. Así

decía: «El Rey podrá disponer de su caudal privado por acto entre vivos y por testamento, conformándose á lo concertado en las capitulaciones matrimoniales, y sin sujetarse á las prescripciones de la legislación civil que regulan los derechos respectivos de la familia» (1).

Comprendieron sin duda los legisladores que las leyes del orden civil no podían regir las relaciones de un Monarca con su familia, y establecieron que las capitulaciones matrimoniales constituían todo su derecho privado, á fin de que las Cortes, al aprobarlas, consignaran en sus cláusulas los principios más fundamentales, quedando en este concepto el Monarca sujeto á ella como derecho de familia. Obligaciones y derechos de los cónyuges en el matrimonio, legítimas, mejoras, tutelas, donaciones, derechos del cónyuge viudo, gananciales, dote, administración y restitución de la misma; en una palabra, todo el organismo familiar, tan fecundo en relaciones como el matrimonio y sucesión, quisieron fuese objeto de las capitulaciones matrimoniales. Presintieron la existencia de un derecho, que no era el civil del pueblo, y eximieron al Rey del cumplimiento de las leyes comunes, para someterlo en un todo, en sus relaciones de familia, á las capitulaciones matrimoniales.

A primera vista parece un ultraje al derecho civil emancipar al Monarca de sus prescripciones; la exención tenía todas las apariencias de un irritante privilegio. El Rey, con arreglo á este artículo, no tenía herederos for-

(1) Art. 18.

zosos; podia disponer con entera libertad de su patrimonio, sin cumplir con esa deuda de la naturaleza que le llaman legitima.

De la simple lectura del artículo, estas y otras consideraciones se deducen, y que desarrollaremos en su lugar; pero si se examina con el detenimiento que exige, lejos de merecer acerbas censuras, no podemos por menos de reconocer la profunda sabiduría que el art. 18 de la ley encierra. No exime al Monarca de sus deberes de familia, ni con relación al consorte, ni tampoco respecto de sus hijos. Lo que establece es que estos derechos y relaciones sean determinadas, concretas, para cada caso particular, y al crear una nueva familia por medio del matrimonio, hacer el diseño del derecho de los miembros de la familia que se han de agrupar alrededor del Trono. La responsabilidad moral seria de aquellos legisladores que, al prestar su aprobación á un contrato de matrimonio, omitieran los derechos sancionados por los siglos; tales son, por ejemplo, la protección á los menores, cláusula muy común en las capitulaciones de los Príncipes alemanes, legitimas, derechos de viudedad, etc.

Todo esto ha desaparecido. El art. 6.º de la ley de 1876 deroga expresamente el art. 18 de la del 65 que comentamos. «El Rey, dice, podrá disponer de su caudal privado por acto entre vivos y por testamento, conformándose á las prescripciones generales de la legislación civil, que regirá asimismo en el caso de abintestato.» El Monarca, pues, se rige por las leyes del orden civil; pero como es imposible pueda desenvolverse libremente den-

tro de la órbita privada de los ciudadanos, sino que es indispensable preceptos especiales que regulen su vida jurídica, continuarán rigiéndose por la costumbre, por la repetición de hechos de todas las Familias Soberanas.

En España, Doña Isabel II, en su Manifiesto de abdicación en favor de su hijo el Príncipe D. Alfonso, después de abdicar los derechos políticos, «se reserva todos los civiles y el estatuto y dignidad personales que las leyes patrias le conceden, singularmente la ley de 12 de Mayo de 1865, y, por lo tanto, conserva bajo su guarda y custodia á D. Alfonso XII mientras resida fuera de su patria».

Prescindiendo de la mayor ó menor exactitud de dicha fórmula, porque los derechos civiles y el estatuto y dignidad personales son más consuetudinarios que legales, debemos decir que así como el Código civil admite como fuente de derecho los usos y costumbres locales, del mismo modo, en el seno de la Familia Real, las costumbres palaciegas deben tener sustantividad legal. Y esto es tanto más necesario, cuanto que, no existiendo precepto expreso, necesitan una regla de derecho distinta de la de los súbditos.

Por reglas especiales se rigen en casi todos los órdenes, aun en aquellos que menos influencia puede ejercer su elevada posición. Sirvan de ejemplo, entre otras que podrían citarse, las importaciones y exportaciones de efectos destinados á SS. MM. y Real Familia (1); las re-

(1) Art. 124 de las Ordenanzas de Aduanas de 15 de Octubre de 1894.

glas y jurisdicción particular que regían los bosques de los Sitios Reales, los pertenecientes al Real Patrimonio y los de los Infantes y miembros de la misma (1).

En lo relativo al derecho civil, la generalidad de las naciones europeas nos han trazado el camino de la investigación en esta importante rama del derecho. Algunas tienen un Estatuto privado, conjunto de disposiciones de carácter civil, que, inspiradas en la costumbre inmemorial, tienen ya su encarnación en una ley. La base fundamental de la legislación, extensiva al orden privado de las Familias Soberanas, en casi todos los países de Europa la forma la Constitución ó Carta constitucional.

Italia. — Estatuto fundamental de 4 de Marzo de 1848, artículos 2.º, 11 al 22 y 34.

El Código civil italiano consigna algunas disposiciones especiales agregadas por la Comisión del Senado; tales son el art. 92, que exime al Rey y á la Familia Real de lo dispuesto en los capítulos III y IV del tit. V, relativos á la oposición y celebración del matrimonio; el artículo 99, que dispone quién es el oficial del estado civil en los matrimonios, y concede facultad al Monarca para contraer matrimonio por poder y determinar el lugar de la celebración. También es muy importante el 69, que declara no son extensivos ciertos impedimentos al Rey ni á la Familia Real; tales son los que el Código enumera en su art. 59, números 2.º y 3.º, y los del art. 67.

Alemania. — Los Principes alemanes, según el acta de

(1) Art. 212 de las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833.

Confederación del Rhín, perdieron su carácter privilegiado, rigiéndose por el derecho usual de sus súbditos y por los contratos de familia existentes entonces; pero el acta de la Confederación germánica de 1815 les reintegró en el goce de todos sus derechos, honores y prerrogativas respecto de sus personas, familias y propiedades.

Prusia.—Constitución del Estado prusiano, 31 de Enero de 1850, artículos 53 al 57.

Ley del Patrimonio Real, 17 de Enero de 1820.

Baviera.—Constitución de Baviera, 26 de Mayo de 1818, artículos 2.º al 21, tit. II; artículos 1.º al 6.º, tit. III.

Estatuto Real de Familia de 5 de Agosto de 1819.

Grecia.—Constitución de Grecia de 16 y 28 de Noviembre de 1864, artículos 42 y del 45 al 54. La Regencia se rige por la ley de 20 de Marzo de 1871.

Países Bajos.—Constitución del Reino de 11 de Octubre de 1848, artículos 11 al 50.

Portugal.—Carta constitucional de 29 de Abril de 1826, artículos 15, 40, 77 al 101.

Rusia.—Svod de las leyes del Imperio de Rusia, artículos 1.º al 37.

Servia.—Constitución del Reino, 29 de Junio de 1869, artículos 9 al 22 y 93 al 99.

Suecia.—Constitución 6 de Junio de 1809, artículos 39 al 46, 77, 85, 91 al 96.

Noruega.—Constitución 4 de Noviembre de 1814, artículos 3.º al 9.º, 10 al 12, 13 al 15, 21, 34 al 43, y 47 y 48. Acta de las relaciones constitucionales de Noruega y Suecia de 6 de Agosto de 1815, artículos 1.º al 4.º, 7.º, 8.º, 10 y 11.

Austria. — Estatuto privado de familia. Ignoramos la fecha.

Bélgica. — Constitución, artículos 60 al 62, 77 al 88.

Dinamarca. — Constitución. Ley de 5 de Junio de 1849, modificada en 1865 y sancionada el 28 de Julio de 1866, artículos 4.º al 10, 15 y 18.

Inglaterra. — Bill de matrimonios reales. Constitución Inglesa, artículos 60 al 84, 136.

Modos de entrar en la familia. — Dos son los modos ordinarios de entrar en la familia: el natural y el civil ó legal. El natural es el matrimonio, y el civil la adopción y legitimación.

En la Familia Real estos dos modos quedan reducidos á uno, al matrimonio, y no siempre, pues además ha de ser contraído con consentimiento del Rey ó de las Cámaras y celebrarse con persona de igual rango ó linaje.

El modo civil de la legitimación y adopción no puede ser extensivo á ellas por las razones que expondremos, y eso nos induce á considerarlo como excepción á las reglas generales.

MODO NATURAL DE ENTRAR EN LA FAMILIA

DEL MATRIMONIO

CAPÍTULO III

Del matrimonio.

SUMARIO: Naturaleza y fines del matrimonio. — Sus formas. — Importancia de los matrimonios reales.

Naturaleza y fines del matrimonio. — El hombre, para completar su personalidad, une su vida á otra existencia, que como la suya es imperfecta y limitada. De esa unión surge una entidad perfecta, dentro de lo relativo que á los hombres les es dado alcanzar.

El matrimonio es una personalidad viable, porque vive y se reproduce; social, porque es el fundamento del Estado, y religiosa, porque santifica. Espiritualmente, es la fusión de dos almas; ante la ley, la armonía de dos voluntades, y fisiológicamente, la unión de dos sexos diferentes, porque representa la satisfacción de las necesidades del hombre en sus dos grandes apetitos, espiritual y corporal.

Instituido para la perpetuidad de los hombres y la santificación de los contrayentes, el matrimonio tiene un doble aspecto: el civil, por ser la unión de voluntades, y el religioso, que representa la unión de dos almas, desde que la Iglesia, al elevarlo á sacramento, colocó á

Los cónyuges bajo el amparo de Dios, recibiendo la bendición del cielo para la santificación de su vida y costumbres. Esta dualidad de aspectos responde á su naturaleza. El contrato es la manifestación externa del vínculo jurídico creado por las voluntades, y como tal regula la capacidad de los cónyuges, otorgándole á cada uno sus respectivos derechos, limitando su personalidad individual, para crear, por la unión del hombre y de la mujer, una personalidad especial, una entidad superior. El sacramento es el contrato del espíritu, es el vínculo del alma, y penetra en el fondo de nuestra conciencia obligando hasta el pensamiento, porque en el matrimonio el cuerpo ha de ser inmaculado y el alma purísima. Por eso la legislación española nos merece admiración. El Estado liga las voluntades; la Iglesia, los espíritus. El matrimonio es contrato y sacramento para los que creen forman en el hombre dos elementos su naturaleza, cuerpo y alma: los que niegan la existencia del alma, para nada necesitan del sacramento, es un contrato. Hé aquí también justificadas sus dos formas, la canónica y la civil.

Kant es demasiado sensualista cuando nos lo define: «la unión de dos personas de sexo diferente para la posesión mutua durante toda su vida de las facultades sexuales», porque como observan los autores (1), el fin de la procreación no es el esencial del matrimonio, pues si así fuera, debería prohibirse á los ancianos que no dejan lugar á esa esperanza.

(1) Arhens, Gutiérrez.

En el matrimonio de los Reyes, sin disminuir la importancia de otros fines, el de la procreación es un medio para el cumplimiento de un fin político, la sucesión hereditaria, que constituye el principio fundamental de las monarquías. De él podemos decir con más propiedad lo que el Código prusiano establece respecto del ordinario. «El objeto principal del matrimonio es la procreación de los hijos» (1), porque al dar sucesores á la Corona se perpetúa la Dinastía y con ella la vida del Estado. «Ni los ejércitos ni las armas aseguran más al Príncipe que la multiplicidad de hijos», dice Saavedra Fajardo (2).

De aquí que el nacimiento de un Príncipe se considere como uno de los dones que la Providencia concede á los pueblos. Así decía Jesucristo á David por boca del profeta Nathan: «Levantaré en pos de ti un hijo tuyo, que procederá de tus entrañas, y afirmaré su reino. Y será fiel tu casa, y tu reino se perpetuará delante de tu rostro, y tu trono será firme para siempre» (3). S. M. la Reina Doña Isabel II dió á luz un niño que falleció pocos momentos después de nacer. Dios arrebató al Estado su propio hijo (4), no dejando á la Nación más esperanzas que «la probada fecundidad de la Reina» (5). Recibido el bautismo de la maternidad, se concibieron las lisonjeras ilusiones de la perpetuidad del trono.

(1) Art. 1.º, tit. 1.º, parte 2.ª

(2) Idea de un Príncipe político y cristiano.

(3) Lib. 2.º de los Reyes, cap. 7.º, vers. 13 y 16.

(4) En algunas tribus africanas, al hijo primogénito de los Reyes, le llaman hijo del Estado.

(5) *El Heraldo*, 23 Julio del 50.

Los Reyes, por tanto, no pueden unirse en santo consorcio con el único objeto de vivir en una sociedad común, como el Código prusiano concede á los demás ciudadanos, porque el fin principal en los matrimonios reales no es, ni la santificación de los cónyuges, ni el mutuo auxilio, sino la perpetuidad de la Dinastía, que es, al propio tiempo que la paz pública, la tranquilidad nacional, el imperio del derecho.

De aquí se deduce que los cónyuges se deben una fidelidad santa é inmaculada, y consecuente con este principio, algunas legislaciones, como la de Inglaterra, castigan al consorte del Rey, sea hombre ó mujer, por falta de fidelidad en el lecho conyugal.

Reyes ha habido en España, que entregados en brazos de las pasiones, olvidaron sus sagrados deberes conyugales, separándose de sus esposas para unirse á sus amigas, perpetuando, en vez de la Dinastía y del dominio de su Casa, sus ilegítimos amores en la sociedad. Conocido es el célebre pasaje del Rey D. Pedro II de Aragón. Disgustados los grandes y magnates del Reino hubiera dejado el Monarca de hacer vida conyugal con su esposa María de Mompeller, se convino una ingeniosa estratagemá con objeto de conseguir la sucesión de la Corona, uniendo á los dos esposos para la perpetuidad de la Dinastía. Al efecto, una noche, cuando todos dormían en Palacio, entraron á la Reina á la cámara del Rey. Todo estaba en la más profunda oscuridad, y el Monarca, que esperaba á su amiga, creyó estaba con ella, «concibiéndose aquella noche, según Zurita, un varón, que por dis-

posición divina, lo fué para propagar la república y religión cristiana, el Príncipe D. Jaime». Si hemos de dar crédito á lo que refiere Muntaner (1), las iglesias estuvieron abiertas toda la noche, y el pueblo se hallaba en ellas orando, lo mismo que la comitiva que acompañó á la Reina á la antecámara real, que alumbrados con cirios y arrodillados elevaban al cielo sus plegarias.

En el matrimonio de las Familias Reales, el fin principal, principalísimo del mismo, es la procreación, y no como un deber privado, sino como uno de los más sagrados deberes públicos que tienen los Soberanos en las monarquías hereditarias. Las Reinas no son grandes y poderosas porque son Reinas, sino cuando son, además, madre, pues á la justicia que de ellas emana por su soberanía, se añade la misericordia de la maternidad. Son dos veces grande, dos veces sagradas: su Corona, son sus hijos. «La corona de los ancianos, decía el Código de Israel, son los hijos de sus hijos.»

María Antonieta fué acusada ante el Tribunal revolucionario de ciertos hechos con el Delfín, su hijo. «Contra esa acusación, dijo, apelo á todas las madres que me oyen.» Fué su gran argumentación la maternidad, y contra ella se estrellaron la calumnia y las injurias más afrentosas.

Es muy frecuente en las Familias Reales el caso que la historia registra del Infante D. Jaime de Aragón y Doña Leonor de Castilla. Ambos Principes contrajeron

(1) Citado por Lafuente.

matrimonio rato, y no fué consumado porque D. Jaime ingresó en una orden religiosa, volviendo su esposa virgen á Castilla para volverse á casar con el hermano de su primer marido.

Este matrimonio, y otros varios que podíamos citar, fueron celebrados á una edad en que los contrayentes no pudieron consumarlo, y no infringieron la ley eterna de *crescite et multiplicamini*. Pero lo que la inteligencia no concibe, es que una Reina, Cristina de Suecia, que baja las gradas del trono para abrazar la religión católica, que se despoja ella misma de la diadema, que va en peregrinación á Loreto para ofrecer á la Virgen su Cetro y su Corona, nombre un sucesor en el Reino y se niegue á contraer matrimonio por preferir la muerte á un esposo, cuando la religión católica en sus cánones, y las naciones en sus leyes, han elevado el matrimonio á la categoría de sacramento, dignificando á los contrayentes y santificando su unión, por la bendición, que baja del cielo, hecha por mano del mismo Dios. Nueve años tenía cuando le enseñaron que la Iglesia católica miraba como meritorio el celibato. «¡Oh! exclamó. ¡Qué hermoso! Quiero abrazar esta religión.» Años más tarde fundó la orden de los *amarantos*, cuyos individuos se obligaban al celibato, como ella, «que se hubiera casado, como decía en sus Memorias, si no hubiese sentido suficiente fuerza para vivir sin los placeres del amor.» Esta Reina, una de las de más talento del mundo, tenía todas las cualidades del hombre y le faltó la virtud de la mujer. Fué una equivocación de la naturaleza: si en vez de talento hubiera te-

nido virtud, sería más ilustre, más inmortal, porque los hijos son una reliquia de sus padres, perpetuando la especie, la familia ó la Casa Real.

¿Cuál es la mujer más ilustre? preguntó cierto día á Napoleón Mad. Stael. La que más hijos haya tenido, contestó aquel Emperador.

Lo mismo puede decirse de las Reinas. Las más ilustres son las que más hijos han tenido, porque son las que han cumplido mejor con los sagrados intereses públicos. Bien puede decirse á las familias soberanas: Creced y multiplicaos, y gobernaréis el mundo.

Formas del matrimonio. — El Rey, como coparticipe en el poder legislativo y Jefe del ejecutivo, no puede contraer matrimonio sino en la forma canónica.

El matrimonio civil sólo pueden celebrarlo los que no profesen la religión católica (1) y manifiesten ostensiblemente no pertenecen á la Iglesia (2), y el Jefe de un Estado católico, que en su ley constitucional se declara religioso, que sostiene el culto, impide otras ceremonias que no sean las de esta religión, y que en la cimera de su Corona lleva una cruz por el titulo de católico, no puede contraer matrimonio en la forma civil. Lo mismo decimos de los demás individuos de la Familia Real.

Pero el Reglamento del Registro civil, al hablar de las dispensas, establece se considerarán como circunstancias

(1) Art. 42 del Código civil.

(2) Real orden de 27 de Febrero del 75.

favorables para su concesión, «la razón de Estado si el matrimonio fuese entre Príncipes ó de alguno de ellos» (1).

Como se trata de impedimentos dispensables por la autoridad temporal, se reconoce implícitamente pueden los Príncipes contraer matrimonio civil, si bien á nuestro juicio esta disposición tiene por objeto, en ciertos casos, suplir la dispensa pontificia cuando el Papa se niegue á concederla y el matrimonio haya sido aconsejado por las razones más elevadas del Derecho público. De todos modos, no es el lugar más á propósito un reglamento para decidir una cuestión que surja entre el Pontificado y el Reino: así, de esa manera oculta, recelosa y clandestina, se ha dirigido un gravísimo ataque á la autoridad suprema de la Iglesia y el Pontífice no ha podido protestar, ni hacer valer sus derechos, al arrancar de su comunión católica nada menos que á Príncipes de sangre real. Nosotros pedimos su derogación, pues cuestiones de tal gravedad deben concordarse entre ambas potestades. Es cierto que la autoridad religiosa jamás accederá á despojarse de una atribución que ha ejercido desde tiempo inmemorial y que á veces la hace árbitra de los grandes intereses públicos; pero admitido el principio, deben aceptarse todas sus consecuencias: la lógica lo exige así, y la conciencia pública demanda sea la familia soberana eminentemente católica. «La religión católica, apostólica, romana, en España, decía la Constitución de 1808, será la religión del Rey.»

Por lo demás, la disposición del Reglamento no ha

(1) 13 de Diciembre de 1870, art. 47.

tenido hasta el presente ninguna aplicación, y mientras se conserve en España tan encarnado el sentimiento religioso, no hay gobierno se atreva á aconsejar contraiga un Príncipe matrimonio civil. Bien puede retárseles diciendo: «Hazlo si te atreves.» El art. 47 del Reglamento debió inspirar grandes simpatías en el Ministerio de Ultramar, pues por Real decreto de 6 de Noviembre de 1884 se hizo extensivo también á nuestras ex posesiones de Cuba y Puerto Rico. Era el colmo de la previsión: legislar para cuando á algunos Príncipes se les ocurriera casarse en aquellos apartados territorios é hicieran un viaje especial para ello.

Importancia de los matrimonios reales. — La importancia de los matrimonios reales se descubre á primera vista por su misma evidencia, pero aumenta ó disminuye según el régimen político de los Estados.

En los gobiernos absolutos, generalmente, imprimen á la marcha de los grandes intereses públicos una dirección determinada, y el enlace de familias soberanas puede ser la causa determinante de alianzas, de pactos de familia, de relaciones internacionales entre los diversos Estados. Mediante los matrimonios de sus Monarcas, los pueblos, unas veces, han engrandecido su territorio, cimentando el gran principio de la unidad nacional; otras le han desmembrado, dando á sus hijos territorios determinados en dote. Ha sido el principio y el fin de discordias y guerras, y lo mismo encendía una lucha fratricida que llevaba el iris de paz á los pueblos.

Dentro del régimen representativo, su importancia aumenta ó disminuye según que las hembras sean llamadas ó no á la sucesión á la corona.

En los matrimonios de Soberanos con Princesas de linaje real, la cuestión política puede ser de suma gravedad, pero la influencia personal del consorte es casi nula á juicio de un distinguido orador: «Yo no me opondría á que el Rey se casara con quien quisiese, porque no temo la influencia de la mujer sobre el Soberano» (1).

En los países que las hembras tienen derechos sucesorios, su importancia es mayor. En vano es proclamen las leyes el principio de que el Príncipe consorte no tendrá participación en el gobierno del país. La naturaleza, superior á las leyes, ha trazado la esfera de acción de cada uno de los cónyuges, y es indudable ejerce sobre su mujer una determinada influencia, real, efectiva, «influencia que le da la misma religión católica, que le da la Epístola de San Pablo que le han de leer al contraer matrimonio» (2).

La Reina Doña Juana, llamada vulgarmente la Loca porque locura de amor sentía por su marido á quien idolatraba (3), nos presenta el ejemplo más elocuente de la influencia que el consorte puede ejercer sobre su mujer. Así escribía: «No avya yo de quitar al Rey, mi Señor, mi marido, la gobernacion de los reynos y de todos los del mundo que fuesen myos ni le dexaria de dar todos los

(1) Peña Aguayo.

(2) Peña Aguayo. Cortes constituyentes del 44 y 45.

(3) Fué loca, sí, pero loca de amor. Rodríguez Villa, *Doña Juana la Loca*.

poderes que yo pudiese, asy por el amor que le tengo é por lo que conozco de Su Alteza, como por conformándome con la razon, no podia dar á otro la gobernacion de sus hijos é mios é de todas sus subcesiones syn hacer lo que no devo» (1).

Es cierto que una Reina, Doña Juana de Nápoles, recluyó á su marido por quererse entrometer en la gobernación del Estado; pero también es cierto que otra Reina, Doña Isabel I, dirigiéndose á su esposo Fernando, le decía: «Donde yo fuese Reina vos seréis Rey, es decir, Señor y gobernador de todo, sin límite ni excepción alguna». La historia está llena de elocuentes testimonios que demuestran la influencia grande que un marido ejerce sobre el corazón y la inteligencia de su mujer. Son leyes de naturaleza, superiores á las leyes de los hombres.

Si el Príncipe consorte es extranjero, algunas Constituciones, como la de Portugal y la antigua del Brasil, le cierran las puertas del Trono por temor de perder su independencia. Los demás Estados no lo consignan en sus Constituciones, pero sin embargo constituye un obstáculo gravísimo traer á compartir el trono á un Príncipe extranjero. En igualdad de circunstancias debe ser preferido el Príncipe nacional, porque dentro de su corazón lleva á la patria en que ha nacido. «Si los Reyes Católicos, dice el P. Flórez, hubieran presentido que su primogénito iba á morir, no hubieran casado á Doña Juana con el extranjero D. Felipe el Hermoso.»

(1) Carta de la Reina Doña Juana á Mr. de Veyre fechada en Bruselas á 3 de Mayo de 1505.

Sinteticemos : la antigua frase política de Thiers «el Rey rige, pero no gobierna», debe sustituirse por otra: «el Rey rige y gobierna el consorte» por la influencia grande que éste ejerce sobre las resoluciones del Monarca. «Querido tío, decía una Princesa, corriendo y saltando á los hombros del Rey Luis XIV con la travesura propia de la juventud : es necesario convenir que en Inglaterra las Reinas gobiernan mejor que los Reyes; ¿y sabéis por qué, tío mío? porque mientras ocupan el trono los Reyes, son las mujeres las que gobiernan, y cuando le ocupan las Reinas, son los hombres.»

CLASES DE MATRIMONIO

CAPÍTULO IV

Matrimonio morganático.

SUMARIO: Concepto general.—Etimología.—Naturaleza del mismo.—Precedentes.—Matrimonio morganático de Príncipes.—Concepto y fundamento.—Efectos con relación al Príncipe, al cónyuge, á los hijos.

Concepto general. — Existe una forma de matrimonio, el morganático, llamado así porque los esposos se dan la mano izquierda al celebrar su unión.

Etimología. — Para algunos viene de la palabra *morgengab* (1), donación que hacía el esposo á la mañana siguiente de consumado el matrimonio: otros, por el contrario, la hacen derivar de la gótica *Morgjan*, límite, porque los derechos en estos matrimonios están limitados (2).

Naturaleza. — Su naturaleza es la misma que la del matrimonio: sus efectos, para algún escritor (3), análogos

(1) Morales. *Derecho Canónico*.

(2) Maurice Bloc. *Mariage, Dictionnaire de Politique*.

(3) Bloc. Obra citada.

al concubinato, por cuya razón les llama matrimonios incompletos; que es un término medio entre el concubinato y el matrimonio: la mujer en nada se diferencia de la concubina, y los hijos en nada se distinguen de los ilegítimos. César Cantú no ve de esencia en estos matrimonios sea contraído entre personas desiguales, sino, por el contrario, basta con que en el contrato de matrimonio, por excepción á la regla general, se limiten los derechos de la esposa y de los hijos; como, por ejemplo, que la esposa no lleve el título del marido ni los hijos hereden á sus padres. Ninguno de los autores citados goza en realidad de gran autoridad en el orden civil, y no es extraño, por consiguiente, incurran en errores de esa importancia.

Precedentes. — El matrimonio morganático, reminiscencias del antiguo feudalismo, del principio social de la desigualdad, desapareció de la esfera del derecho barrido por los grandes dogmas modernos de la libertad é igualdad. Aquel precepto de la Ley sálica de que «el marido libre que se casa con una mujer no libre cae en la servidumbre y pierde la libertad», lo mismo que si es mujer, y sobre todo, aquel principio duro, cruel y sanguinario, que permite «perseguir en cuerpo y vida á todo el que casara con una mujer que no le correspondiera en clase», no podían subsistir en modo alguno en el estado actual del derecho, cuya base principal la constituye la igualdad y libertad de los súbditos, gloriosa conquista de la democracia moderna.

Matrimonio morganático de Príncipes. — Concepto. —

Sólo subsiste en las Familias Reales como remedio á la pureza genealógica y la «fría razón de los Estados», como le llama un distinguido escritor, hace de estos matrimonios el antemural de la ley hereditaria. Hoy, pues, sólo pueden contraerlo los Príncipes, y así lo reconoce el Diccionario de la Academia. «Matrimonio morganático. Matrimonio de la mano izquierda. El contraído entre un Príncipe y una mujer de condición inferior, ó viceversa.»

El matrimonio será, por consiguiente, morganático, siempre que algún Príncipe contraiga el vínculo sagrado con persona de diferente condición social, es decir, que no sea de buena estirpe, que no pertenezca á una Casa soberana. Aunque sea noble y proceda de una familia apergaminada é ilustre, poseedora de una gran fortuna, el matrimonio es morganático con todos sus efectos.

No es de esencia se den la mano izquierda los contrayentes al celebrarlo, ni que en las capitulaciones matrimoniales se limiten los derechos del cónyuge inferior en clase y de los hijos de estas uniones. Lo fundamental es la diferencia de rango, de clase: es más, aunque el Soberano otorgue su consentimiento para la celebración con la fórmula «no decae de mi gracia y cariño», siempre que el matrimonio se celebre entre un Príncipe y otro que no lo sea, el matrimonio será morganático. Podrá el Soberano dar á éstos hijos los mismos derechos que á los de matrimonios iguales; pero el rango, la consideración de Príncipes de sangre real, los derechos sucesorios á la Corona, no lo puede hacer sin el consentimiento de los

verdaderos herederos, á juicio de Kohler (1). Como nosotros no estamos conformes con este criterio, lo desarrollaremos en la parte relativa á los efectos de los mismos.

Fundamento. — Esa «fria razón de los Estados», para el Sr. Falcón (2) es, en el orden político, una razón suprema de gobierno, porque los matrimonios morganáticos quitan á la genealogía su pureza, al nacimiento su prestigio, á la herencia su ley, á los Soberanos su autoridad moral y á las naciones la paz. Es uno de los complementos necesarios del régimen monárquico, y si la monarquía ha de subsistir, es indispensable evitar el entronque de las familias reinantes con sus propios súbditos; de otro modo sería autorizar una monarquía sin sus ventajas y una república con sus infinitos inconvenientes. Cada matrimonio produciría una revolución, ese diluvio de sangre y lágrimas, y entonces sería más difícil hacer una Monarquía sin despotismo que una república sin anarquía, valiéndonos del pensamiento del gran Napoleón: un Monarca con la autoridad de la fuerza y no con la fuerza de la autoridad; un Soberano temido y no amado; porque un Rey elegido no tiene, ni el prestigio de la herencia, ni el prestigio de sus méritos. Suprimid los matrimonios morganáticos, y habréis suprimido la monarquía.

Este criterio, es tan absoluto, que no hay ni un solo caso de dispensa. La doctrina de los matrimonios mor-

(1) *Handbuch des deutschen privatfürstenrechtes*. Manual de Derecho privado de los Príncipes alemanes.

(2) Derecho civil.

ganáticos rige, lo mismo las uniones provenientes de una entrañable pasión, que las que son consecuencias de la necesidad. Se comprende se castigue un amor desenfrenado, una pasión ardiente, que haciendo olvidar los grandes deberes que la situación política impone, contraiga matrimonio con noble y aun con divas del arte; pero cuando hay escasez de Príncipes de sangre real, ó es imposible la realización de estos matrimonios por la diferencia de edad, estado de las relaciones internacionales ú oposición del Pontífice, los efectos de los mismos son de una excesiva severidad.

Algo así decimos también cuando se trata de Princesas que no tienen derechos sucesorios por hallarse excluidas las hembras; pero aun en este caso, como sus hijos varones pueden ser llamados al trono, hay necesidad de conservar el rigorismo de estos principios para salvar la pureza genealógica de la Casa reinante.

Á veces podrán estos matrimonios envolver en sí, no una cuestión de Estado, sino una cuestión de familia: se celebrarán en muchos casos, bien por motivos de salud ó por rivalidades entre Príncipes; pero lo cierto es, que ya sea por una ú otra razón, el matrimonio morganático es de esencia en la institución monárquica.

Si se ha de dar crédito á algunos historiadores, Carlos III no consintió que su hermano Luis contrajera matrimonio con Princesa por el temor de que, naciendo los hijos del mismo en España, tuviesen mejor derecho á la Corona que los suyos, nacidos en Nápoles.

Con efecto, la pragmática de sucesión de Felipe V así

lo establecía, y no es muy aventurado hacer esa suposición cuando consta de un modo positivo que el príncipe sólo deseaba casarse, que la elección la dejaba á su hermano como Soberano, y por último, que el Rey, al otorgar su consentimiento, impuso como condición precisa que el matrimonio no tenía que ser con Princesa real.

Es claro que pudo Carlos III tener otros fundamentos más políticós, como la falta de salud del Príncipe, por la conveniencia de conservar en el seno de la Familia Real la salud como vinculada; el estado de relaciones con otras potencias, y quizás también la oposición que hubiera podido poner el Papa á ciertas uniones; pero ya fuesen unos ú otros los fundamentos de su negativa, lo verdaderamente censurable es la excesiva severidad que desplegó con el desventurado Príncipe. En la real licencia, dada en 24 de Abril de 1776, dispuso Carlos III que la mujer y los hijos debían residir en una provincia y no en Madrid ni en los sitios reales, y que cuando el infante le manifestase deseos de venir á la corte, esperase la autorización real, no pudiéndole acompañar su mujer é hijos por ser indecoroso.

Las relaciones jurídicas entre los cónyuges y la de éstos con sus hijos, se rige por la legislación común, en cuanto no modifique á la pragmática célebre de Carlos III y publicada en la Novísima Recopilación.

La pragmática puede dividirse en tres partes: la primera se refiere al consentimiento real; la segunda determina las penas en que incurren los que lo celebran sin obtener este requisito, y la tercera hace relación á los

matrimonios desiguales. Como de las dos primeras hablamos en otro lugar, cúmplenos tratar aquí de los efectos de los matrimonios desiguales ó mōrganáticos.

Condición jurídica del príncipe contrayente. — «La mujer ó el marido que cause la notable desigualdad, dice, quedará privado de los títulos, honores y prerrogativas que les conceden las leyes de estos Reinos.»

Hé aquí un caso de exclusión de la sucesión de la Corona. El Príncipe que contrae matrimonio desigual, consiente, por este solo hecho, en la pérdida de los derechos á la sucesión, de todas las prerrogativas y honores que como tal le corresponde. En el Real decreto otorgando el consentimiento, es muy frecuente reservarles sus derechos y honores; pero limitándolos exclusivamente á su persona, y sin ser en modo alguno transmisibles.

Condición jurídica del cōnyuge que causa la desigualdad. — «La consorte del Príncipe reinante, dice Neuman, á no ser en un matrimonio morganático, ocupa el primer lugar después de su marido en la corte, y en el ceremonial goza de todos sus títulos y tratamientos.»

Según el citado autor, el Príncipe reinante, el Soberano, puede contraer matrimonio morganático; pero como nosotros creemos sólo pueden celebrarlo los Príncipes, á ellos limitamos nuestro estudio.

Como regla general, puede decirse que el matrimonio morganático otorga á cada cōnyuge su plena capacidad con arreglo á la legislación común. Si el Príncipe es hom-

bre, á él le corresponde la jefatura de su familia, y por consiguiente, el poder marital y paternal. La mujer tiene la capacidad ordinaria; pero como la denominación de Príncipe y los derechos inherentes al mismo son personales de su marido, no puede disfrutar de ello según el Código civil.

Una cosa análoga sucede aunque sea la mujer Princesa. Depende de su marido, que es su representante legal, y como sale relativamente del seno de la Familia Real, entra bajo la autoridad de su esposo. Por consiguiente, bajo el punto de vista civil, conservan su personalidad ordinaria, y en el orden político, además de no gozar de derecho alguno inherente á los Príncipes, no pueden presentarse en la corte más que cuando se le autoriza especialmente para ello.

Condición jurídica de los hijos. — « Los descendientes de estos matrimonios, dice la Pragmática, no podrán suceder en tales títulos, honores, vínculos ó bienes dimanados de la Corona, ni podrán usar de los apellidos y armas de la Casa de cuya sucesión queden privados; pero tomarán precisamente el apellido y armas del padre ó madre que haya causado la notable desigualdad, concediéndoles puedan suceder en los bienes libres y alimentos que deban corresponderles, lo que se prevendrá con claridad en el permiso y partida de casamiento.»

Si pudiera trazarse una línea divisoria entre los efectos políticos y civiles, diríamos que el matrimonio morgánico producía, como efectos políticos, la exclusión de

la sucesión á la Corona, á los títulos y honores, y exclusión también de la Familia Real; pero estando tan íntimamente ligados los efectos políticos con los civiles, hay necesidad de examinarlos con detenimiento.

Los hijos, como es sabido, tienen el derecho de llevar los apellidos de los padres. En el matrimonio morganático, los hijos pueden usar el apellido del Príncipe; pero no solo, sino unido al del otro cónyuge. Con arreglo al sentido literal de la Pragmática, quedan excluidos del derecho de usarlo; pero en la práctica suelen usarse unidos para denotar la unión morganática que les quita su rango de Príncipes.

«Los hijos, añade, pueden suceder en los bienes libres.» Sabido es que en el antiguo régimen económico jurídico de la familia, se hacía la distinción de bienes vinculados y libres. En los primeros, procedentes de vinculaciones amayorazgadas, tenían que cumplirse la voluntad de los fundadores, no pudiendo el poseedor disponer de ellos; en cambio, sobre los libres, les correspondían la plenitud de atribuciones inherentes á la propiedad. Pero desaparecido del actual estado del derecho estas vinculaciones, los bienes todos tienen hoy el concepto de libres, y en su consecuencia, los hijos, con relación á estos bienes, pueden suceder, y como, además, les rige en su plenitud el Código civil, no sólo pueden, sino que deben suceder en su legítima y en el tercio de mejora, y pueden ser instituidos en el tercio de libre disposición.

Lo mismo decimos del derecho á los alimentos. Con arreglo á la pragmática y á las disposiciones del Código

civil, los hijos tienen derecho á alimentos, en proporción de la fortuna del que da y á las necesidades del que los recibe.

Se ha supuesto erróneamente por un autor, que el Soberano, con el consentimiento de los herederos, puede conceder á los hijos de uniones morganáticas el rango y consideraciones de Príncipes, y aun reintegrarle en los derechos sucesorios que ha perdido (1). Más fácil nos parece, que no habiendo Príncipes reales, extinguiéndose la Dinastía, el Soberano concediese á hijos de uniones morganáticas el derecho de suceder, pues si la razón de Estado fué la causa de su exclusión, esa misma puede serlo á su vez de la inclusión.

Si extinguida la Dinastía puede nombrarse Rey de Servia al ciudadano que se tenga más confianza; si, además, los Pontífices secularizan á los monjes que heredan la Corona por la necesidad de conservar la Dinastía en un pueblo, esas mismas razones pueden, en ciertos casos, legitimar los llamamientos de uniones morganáticas, de esos matrimonios que llevan consigo una *capitis diminutio*: máxima en el Príncipe, media en el cónyuge y mínima en los hijos.

(1) Kohler. *Derecho de los Príncipes alemanes*.

CAPÍTULO V

Matrimonio de conciencia.

SUMARIO: Su concepto. — Matrimonio de conciencia de algunos Soberanos. — Su estado actual.

Su concepto. — Dentro de la forma canónica existen dos clases de matrimonios, el solemne y el secreto ó de conciencia, que permanece ignorado por razones graves á juicio de la Iglesia.

El matrimonio secreto, á su vez, puede ser de derecho y de hecho. El primero es el propiamente llamado de conciencia, porque no produce efectos civiles, á menos que se inscriba en el registro reservado del Ministerio de Gracia y Justicia (1). El secreto de hecho es el mismo solemne, produciendo todos sus efectos, con la sola diferencia de que se dispensan las amonestaciones ó proclamas. El secreto de hecho, en la Familia Real, sólo existe con relación á los demás Estados, no por falta de amonestaciones, porque teniendo éstas por objeto acreditar la libertad de los contrayentes, en los individuos de dicha familia siempre se tiene un conocimiento perfecto de

(1) Art. 79 del Código civil.

su estado civil. Pero con relación á las demás naciones puede celebrarse un matrimonio secreto de hecho.

Es común, y está muy generalizado, que las Familias Soberanas se comuniquen entre sí el enlace de sus individuos; pero cuando se tengan indicios vehementes de una oposición de las demás naciones, puede celebrarse sin notificarlo, como sucedió en el matrimonio de los Reyes Católicos. No contrajeron matrimonio secreto, como erróneamente se ha supuesto por algún escritor (1), sino público, con todas las solemnidades de la religión y del derecho; pero sin comunicarlo, ni á los demás Estados, ni al Rey Enrique IV, hermano de la Reina Isabel.

Matrimonio de conciencia de algunos Soberanos. — El matrimonio secreto de derecho, si es de funestísimas consecuencias en las familias ordinarias, mucho más en la Real, por los perjuicios inmensos que puede irrogar á los pueblos. Por eso los Monarcas se han abrogado la facultad de conceder la autorización en los matrimonios de los individuos de su familia.

Se comprende ejerzan este derecho sobre sus hijos legítimos; pero sobre los que son producto de una unión prohibida, como hizo Enrique II, no está justificado por razón alguna de derecho público. Una hija ilegítima de este Monarca, Doña Isabel, se casó clandestinamente con D. Gonzalo de Núñez. El Rey, su padre, fué inexorable: les prendió, y sólo les dió libertad con la condición de que

(1) Juan Güell.—*Paralelo de las dos Reinas Isabel I e Isabel II.*

entrasen en orden. Así lo hicieron, en efecto, tomando el marido el hábito de Alcántara, llegando á ser Gran Maestro, y Doña Isabel el de religiosa en Santa Clara de Toledo.

Para el Rey D. Pedro *el Cruel* el matrimonio secreto fué una excusa para separarse de su esposa Doña Blanca de Borbón, alegando que contrajo matrimonio secreto con su amiga Doña María de Pádilla, y que por temor de alzamientos en el reino no quiso declarar el secreto. Con razón decía el padre Flórez de esta Reina que «reinó después de morir» (1).

En Portugal, el hijo del Rey D. Alfonso IV, Pedro, contrajo matrimonio secreto con su prima Doña Inés de Castro, y habiéndose negado á contraer otro, el Rey, su padre, condenó á muerte á la que creía dama del Príncipe. Tan pronto como D. Pedro ocupó el trono, mandó sacar el corazón á los asesinos de su mujer y hacer público el matrimonio celebrado, manifestando que «esta unión no se publicó en el reino durante la vida del Rey Alfonso, á causa del miedo que le tenía su hijo por haberse casado sin su orden ni consentimiento» (2).

En España no está terminante la Constitución. «El Rey, dice, antes de contraer matrimonio, lo pondrá en conocimiento de las Cortes, á cuya aprobación se someterán los contratos y estipulaciones matrimoniales que deban ser objeto de una ley» (3). No señala una sanción,

(1) *Reinas católicas.*

(2) César Cantú. *Historia Universal.*

(3) Art. 56 de la Constitución.

como algunas Constituciones, si se omitiere el requisito del conocimiento á las Cámaras, porque «no hay temor de que se haga un matrimonio clandestino, porque nunca se ha hecho, porque no habría ministro que lo hiciera. Si hubiera un ministro capaz de faltar á su deber en este punto, yo sería el primero que le acusaría, y pediría su muerte» (1).

La Reina Doña María Cristina, viuda del Rey D. Fernando VII, contrajo matrimonio secreto con el Duque de Riansares. Como Regente del Reino y tutora de su hija Doña Isabel II, la Constitución no le imponía el deber de dar parte á las Cortes; sólo estaba incapacitada para desempeñar sus cargos en cumplimiento á la ley fundamental; pero como contrajo matrimonio secreto con arreglo á la Bula *Sanctis vobis* de Benedicto XIV, que todavía nos rige, no tenía dicha incompatibilidad, porque el matrimonio de conciencia no produce efecto alguno político ni civil, y por tanto, con arreglo á la ley, no tenía la referida incapacidad.

Culpa es de la ley, que admite el matrimonio secreto entre las instituciones modernas, con infracción manifiesta de las leyes de familia y del derecho público. Hoy que todos los actos de familia están caracterizados por su nota de publicidad, el matrimonio de conciencia es una institución anticuada, que le falta el medio ambiente para poder vivir. La capacidad civil, tanto del hombre como de la mujer, sus respectivos derechos y deberes

(1) Sr. Mon. Diario de las Cortes del 44 al 45.

entre sí y con relación á sus propios hijos, es un problema impenetrable, y tan complejo, que es muy difícil dar una solución, dado el religioso silencio que se observa en las leyes respecto de este matrimonio.

Nada tiene de extraño que la Reina Doña María Cristina contrajera esta clase de matrimonio, como lo contrajo el Príncipe de Gales en Inglaterra en 1785, casándose con una católica. Como no produce efectos civiles ni políticos, amparaba este matrimonio sus derechos.

Napoleón, según Thiers (1), contrajo también matrimonio secreto con la Emperatriz Josefina. La víspera de la coronación, indicó ella al Papa que estaba casada civilmente y no con arreglo á las prescripciones de la Iglesia. El Pontífice, como es de suponer, se escandalizó y manifestó á Napoleón que no podía coronar á su esposa si no contraían el vínculo sagrado. El Emperador cedió al fin y contrajo matrimonio secreto. Thiers toma estos hechos de una memoria manuscrita de la época en que su autor confiesa haber oído estos hechos de boca de la Emperatriz Josefina (2), pero más adelante (3) rectifica *este error* en vista del examen de documentos oficiales, según dice, y que no cita. Consta, sin embargo, de una manera indudable, que los Emperadores contrajeron matrimonio secreto, sólo que después, para justificar el divorcio ó repudio, se negaron estos hechos. El Cardenal Fesch santificó la unión mediante dispensa, y ante los tes-

(1) Historia del Consulado y del Imperio.

(2) Tomo V, pág. 375.

(3) Tomo XI, pág. 356.

tigos Talleyrand y Berthier, y extendida que fué el acta de matrimonio, se dió una certificación de ella á la Emperatriz, la que le fué recogida de su poder un poco antes de acordarse por la curia eclesiástica la nulidad del mismo.

El matrimonio de conciencia, como su nombre indica, es una unión santificada por Dios, pero que permanece en secreto, por razones graves á juicio de la Iglesia. El archivo secreto de los obispados, es, por tanto, lo mismo que el santuario de la conciencia, sagrado, y el poder temporal no puede, no debe pretender la revelación de un secreto que sólo conoce la Iglesia como madre de todos los fieles.

Sin embargo, la Comisión parlamentaria informadora de los actos de Doña Maria Cristina, viuda de D. Fernando VII, no lo hizo así. Reclamó varias veces la partida de matrimonio de la Reina viuda con el Sr. Duque de Riansares y le fué negada otras tantas por el arzobispado de Toledo, el que manifestó no existía en dicho archivo arzobispal. En vista de los escasos resultados que produjo este medio de investigación, pidió, en comunicación de 29 de Julio del 55, dirigida al Ministro de Gracia y Justicia, el nombramiento de una comisión para que procediese al reconocimiento de los libros públicos y reservados de las parroquias de Madrid y sitios reales. El arzobispo de Toledo se decidió, en comunicación de 19 de Julio del 55, á poner en conocimiento de la comisión que la referida partida se hallaba inscrita en el libro secreto de matrimonios de conciencia, y en su vista

la comisión propuso al Ministro de dicho departamento que habiéndose negado oficialmente la existencia de dicha partida en los archivos públicos y reservados, descaba conocer las personas responsables de una ocultación..... Como si ocultar un secreto por razón del cargo fuese delito; como si cometiera un hecho punible el sacerdote que se negara á revelar lo que se le hubiese confesado bajo sigilo sacramental.

« Padre mío, decía á su confesor el Rey Luis XIV : Si un penitente os confesare sus propósitos de asesinarme, ¿qué hariais? » « Señor, respondió el virtuoso sacerdote, me colocaria entre el puñal y vuestra persona ». Al chocar, pues, los intereses materiales con los espirituales, al encontrarse frente á frente las dos potestades, la eterna y la temporal, la Iglesia, en el matrimonio de la Reina Doña María Cristina, Princesa de Nápoles, defendió su secreto con una tenacidad admirable: al hacerlo así, cumplió con su deber.

Su estado actual. — Hoy el Código civil, en su artículo 79 (1), al disponer que el matrimonio de conciencia pro-

(3) Art. 79. El matrimonio secreto de conciencia, celebrado ante la Iglesia, no está sujeto á ninguna formalidad en el orden civil, ni producirá efectos civiles sino desde que se publique mediante su inscripción en el Registro.

Este matrimonio producirá, sin embargo, efectos civiles desde su celebración, si ambos contrayentes, de común acuerdo, solicitaren del Obispo que lo haya autorizado un traslado de la partida consignada en el registro secreto del Obispado, y la remitieren directamente y con la conveniente reserva á la Dirección general del Registro civil, solicitando su inscripción. Al efecto la Dirección general llevará un registro especial y secreto con las precauciones necesarias para que no se conozca el contenido de estas inscripciones hasta que los interesados soliciten darles publicidad trasladándolas al Registro municipal de su domicilio.

ducirá efectos civiles, siempre que con tal carácter se inscriba en el Registro del Ministerio de Gracia y Justicia, ha dado un nuevo carácter á la presente cuestión. Dicho Registro es secreto por naturaleza, y podría suceder que contraído el matrimonio, é inscrito para sus efectos canónicos en el archivo secreto del Arzobispado de Toledo, y para los civiles en el Ministerio de Gracia y Justicia, continuara secreto y sin producir efectos políticos, es decir, continuando de Regente y tutor el padre ó madre que desempeñara estos cargos. El gabinete que en esta cuestión tuviera que intervenir, se vería perplejo en su resolución. Por un lado el delito de revelación de secretos; por otro, la responsabilidad de infringir un precepto constitucional de importancia tan grande.

CAPÍTULO VI

Matrimonio por poder.

SUMARIO: Derecho consuetudinario de las Familias Soberanas. — Requisitos del poder. — Ratificación. — Matrimonios por poder contraídos por Reyes y Príncipes en España.

Derecho consuetudinario de las Familias Soberanas.

Lo que constituye en el derecho ordinario la excepción, en el que estudiamos es la regla general.

En la familia común, lo frecuente es que reciban juntos la bendición de su matrimonio; por excepción solamente le contraen por procurador.

En las Familias Reales, como sus individuos generalmente pertenecen á naciones distintas, es muy común que lo contraigan en la forma indicada, á cuyo efecto se manda la representación del contrayente al Príncipe heredero. El Código civil italiano así lo establece.

Según la ley 5.^a del *Digesto — Ritu nuntiar*, — sólo el hombre podía casarse por poder. La legislación canónica no contiene precepto alguno, y es costumbre general que el marido lo otorgue para la celebración del matrimonio. En las Familias Reales, la mujer contrae matri-

monio en su nación, y á este efecto se remite el poder, como antes hemos dicho, al Príncipe heredero.

Requisitos del poder.— Los poderes están autorizados por el Ministerio de Gracia y Justicia, ó por el funcionario que desempeñe las funciones de Notario mayor del Reino. En ellos debe consignarse la hora y minutos de su otorgamiento, y es válido mientras no se revoque.

En este punto la legislación civil no sigue á la canónica. El Código civil establece que el matrimonio será válido si antes de su celebración no se hubiera notificado al apoderado, en forma auténtica, la revocación del poder y con arreglo á las *Decretales* (1), basta que el poder haya sido revocado antes de la celebración para que el matrimonio sea nulo. El primero, como vemos, exige la notificación, el derecho canónico no; y como el Código se refiere al matrimonio civil, y hemos dicho que los Príncipes no deben contraerlo, deben consignarse la hora y minutos de la celebración del mismo, y la hora y minutos de la revocación para ver si el matrimonio es nulo ó válido. Lo mismo decimos en el caso de muerte del poderdante, por considerarse revocado desde el mismo momento del fallecimiento.

Ratificación.— La ratificación de los contrayentes es necesaria, según algunos economistas, para la validez del sacramento, y en las Familias Reales se hace en el mismo momento de encontrarse los dos cónyuges.

(1) Cap. IX, tit. XIX, libro 1.º del IV de las *Decretales*.

Matrimonios por poder contraidos por Reyes y Príncipes en España. — Han contraído matrimonio por poder, entre otros:

El Rey D. Pedro con Doña Blanca de Borbón.

D. Juan II con Doña Isabel de Portugal.

D. Enrique IV con Doña Juana de Portugal.

D. Felipe II con Doña Isabel, hija de D. Enrique II de Francia.

Limitándonos á la Casa de Borbón, por ser los matrimonios más modernos, y por tanto de mayor interés, resulta que los han contraído por poderes, siendo ratificados después:

D. Felipe V con Doña María Luisa Gabriela de Saboya, siendo el apoderado el Príncipe de Cavignan Don Manuel Filiberto. Se casaron en Turin, y fué ratificado en Figueras, en la Iglesia parroquial. El secretario Ubilla dió lectura á las Capitulaciones. — 1701.

D. Felipe V con Doña Isabel de Farnesio. Se enviaron los poderes al Soberano de aquel país, siendo celebrado en la Catedral de Parma y ratificado en Guadalajara, oficiando el Patriarca de las Indias. — 1714.

El Príncipe del Brasil y la Infanta Doña María Ana Victoria. — 1729.

El Príncipe de Asturias D. Fernando con la Princesa Doña María Bárbara de Braganza. — 1729.

D. Carlos VII de las Dos Sicilias con la Princesa Doña María Amalia de Sajonia. — 1738.

El Infante D. Felipe con la Infanta de Francia Doña Luisa Isabel. — 1739.

Infanta Doña María Teresa con el Delfin de Francia D. Luis de Borbón. — 1744.

Infanta Doña María Antonia con el Principe de Saboya D. Victor Amadeo. — 1750.

Infanta Doña María Luisa con el Archiduque de Austria D. Pedro Leopoldo en 1764.

El Principe de Asturias D. Carlos con Doña Maria Luisa de Parma. — 1765.

Infanta Doña Carlota Joaquina con el Infante D. Juan de Portugal. — 1785. — Representó al Infante el Rey Don Carlos III.

El Infante D. Gabriel, hijo de D. Carlos III, con la Infanta de Portugal Doña María Ana Victoria. — 1785.

El Principe de Asturias D. Fernando con la Princesa de Nápoles Doña Maria Antonia, y la Infanta Doña Maria Isabel con el Principe heredero de las Dos Sicilias Don Francisco Jenaro. Ambos Principes se enviaron los poderes. — 1802.

El Rey D. Fernando VII con la Infanta Doña Isabel de Braganza.

El Infante D. Carlos con la Infanta Doña Francisca de Braganza. — 1816.

D. Francisco de Paula con la Infanta de Nápoles Doña Luisa Carlota. — 1819.

El Rey D. Fernando VII con la Princesa Doña Maria Josefa Amalia de Sajonia, 1819, y con la de Nápoles Doña Maria Cristina de Borbón. — 1829.

El Infante D. Sebastián de Borbón y Braganza con la Infanta de Nápoles Doña Maria Amalia de Borbón. — 1832.

CAPÍTULO VII

Impedimentos.

SUMARIO: Su fundamento. — Política pontificia en los impedimentos de Familias Soberanas. — Clasificación de los mismos. — Causas fundamentales de la excepción.

Su fundamento. — Los impedimentos, como su mismo nombre indica, son ciertos obstáculos impuestos por la ley, de acuerdo con la naturaleza, que impiden ó dificultan la celebración del matrimonio. Algunos canonistas ven en los impedimentos una limitación al principio de la reproducción de la especie; los teólogos, un requisito del sacramento; los jurisconsultos, un requisito del contrato, y las ciencias médicas, fundadas en la *confusio sanguinis* de los parientes cercanos, ve en los impedimentos un medio de conservar, con la salud individual, la virilidad de los pueblos. Algunos de ellos son de derecho natural, están impresos en la naturaleza, como fundados en la misma sangre, pero otros, más artificiosos y menos racionales, representan distintos fines.

Política pontificia en los impedimentos de Familias Soberanas. — Roma, el alma del mundo, la corte de lo espiritual y del poder interno, se abrogó el conocimiento

de la dispensa de diversos impedimentos, nacido todo de su afán absorbente, dominador, para que la conciencia cristiana tuviese que implorar la dispensa pontificia, postándose de rodillas ante el supremo sacerdote del orbe católico. Los Príncipes de las casas reinantes, por inmenso que fuese su poder temporal y por poderosa que fuera la razón de Estado, tenían, á semejanza de los demás fieles, que solicitar y obtener la dispensa de sus impedimentos, y de este modo el Pontificado ejercía una influencia efectiva en todos los matrimonios reales y sobre el porvenir de los Estados.

Allí, al lado de la Silla pontificia, se congregaban amigos y adversarios y se intrigaba la dispensa por los débiles, al paso que los poderosos dejaban caer todo el peso de su autoridad para el logro de sus designios. El Papa era la última apelación y recurso á que se acudía para evitar la unión de Familias Reales que llevaba consigo el engrandecimiento de los Estados. Una palabra suya, levantaba á los pueblos; un entredicho á un Soberano, le dejaba con territorio y sin súbditos; una sentencia de nulidad, separaba á dos esposos, casados para la paz de sus pueblos, haciendo renacer las antiguas rivalidades y luchas sangrientas.

No ponían obstáculo alguno á la legitimación de los hijos ilegítimos de los Monarcas, y en lo relativo á impedimentos de consanguinidad fueron inexorables, como observa un distinguido historiador (1).

(1) Lafuente.

No fué, sin embargo, toda la culpa del Pontificado. El vínculo era indisoluble, sólo podía romperle la muerte ó el Papa, y á él se acudía para que, alegando como pretexto la consanguinidad, decretase la separación de los esposos, que, con arreglo á las leyes divinas, eran *duæ in carne una*.

Hasta el parentesco de afinidad se alegó para la nulidad de algunos matrimonios. Enrique VIII de Inglaterra contrajo matrimonio con la Princesa Catalina de Aragón, que había estado desposada con su hermano, aunque sin consumir la unión por la prematura muerte del Príncipe. Diez y ocho años estuvieron casados, y al cabo de ese tiempo quiso repudiarla. Le faltó justificación y apeló á la afinidad, y al negarle el Pontífice la sanción á ese acto, se erigió en protector único y supremo de su propia Iglesia. Años más tarde, la célebre Ana de Bolena, usurpadora de la mitad del trono y de todo el corazón del Monarca, condenada á muerte por su esposo, expiaba su delito en el suplicio, exclamando: «De simple particular que era, me hizo marquesa, después Reina, y no pudiendo elevarme más en el mundo, me quiere enviar santa al cielo.»

Se comprende con facilidad la importancia de esta prerrogativa del Pontífice, pues entonces, como ahora, las Familias Soberanas tenían un vínculo de parentesco más ó menos estrecho que las unía, y en la generalidad de los casos debían impetrar la dispensa del Pontificado.

Vattel (1), que en la exposición de esta doctrina se

(1) Derecho de gentes.

muestra sumamente explícito, dice á este propósito: «La corte de Roma ha imaginado una infinidad de impedimentos y de nulidades en el matrimonio, y al mismo tiempo se ha abrogado el derecho de juzgar sobre su validez y el de dispensar dichos impedimentos; de suerte, que un Príncipe de su comunión no será dueño de contraer matrimonio necesario al bien del Estado.»

En los tiempos modernos, ni el cambio de opiniones políticas, ni el mayor predominio de las regalías de la Corona, como derechos emanados de la propia soberanía, han influido en las casas reinantes católicas en su estado de relaciones con el poder eclesiástico. Sólo Italia ha sido la primera que en sus leyes ha emancipado á la Familia Real de la dominación canónica, y en la creencia de que estos negocios son del orden político más elevado, ha proclamado en su Código civil, como excepción, que los impedimentos canónicos no son extensivos á la Familia Real.

La legislación española, aunque no de una manera clara y explícita, provee también á las necesidades públicas, dictando disposiciones que de una manera supletoria eviten el conflicto, muy frecuente entre el Papa y el Estado. El reglamento del Registro civil, de 13 de Diciembre de 1870, en su art. 47, dispone que es justa causa para obtener la dispensa, «el matrimonio entre Príncipes, cuando estuviere aconsejado por una razón de Estado.» Pero como habla de la dispensa civil del impedimento, claro es que corresponde al poder público, porque es el único á quien incumbe intervenir en este matrimonio.

Así, pues, cuando el Pontífice se niegue, sin motivo justificado, á conceder la dispensa, y el matrimonio estuviese aconsejado por altas razones públicas, hay un modo de suplirlo en la legislación de España, de una gravedad suma, transcendentalísima, haciendo que contrairan matrimonio civil y dispensando el impedimento el poder público.

Ya lo hemos dicho en otro lugar. La Familia Real ha de ser como el Estado, católica, y en modo alguno sus individuos han de poder contraer matrimonio civil por no herir el corazón mismo de los pueblos. Ninguna aplicación ha tenido el citado artículo en los veintinueve años de vigencia que tiene, y en lo sucesivo es de esperar que tampoco la tendrá.

Más fácil es que pueda repetirse el caso de los Reyes Católicos, no obstante de que el transcurso del tiempo ha modificado mucho la política de la Corte Romana en los matrimonios reales. Las simpatías recíprocas que entre sí sentían los Reyes D. Fernando y Doña Isabel, y sobre todo, la conveniencia pública de este matrimonio, movieron á sus partidarios á gestionar, con la unión de los Reyes, la reunión de sus Estados y fundar, sobre la unidad del matrimonio, la unidad nacional. Pero el Rey Enrique IV se oponía sistemáticamente y el Pontífice también. No era posible la celebración. Eran primos y necesitaban dispensa; era hermana del Rey, y como súbdita, tenía que pedir el consentimiento al Monarca. Pero sus partidarios allanaron las dificultades y vencieron los obstáculos. La Bula de dispensa se leyó por el Arzobispo

de Toledo en el acto del matrimonio para tranquilizar la conciencia de la Reina, y el Pontífice no la había concedido, la Bula era falsa. Poco tiempo después, y cuando ya estaban casados, vino la dispensa, causando á la Reina Isabel una gran pena al tener conocimiento de la falsedad cometida.

Clasificación de los impedimentos. — Varias son las clasificaciones que de los impedimentos se han hecho. La más generalizada es la que los divide en dirimentes é impedientes, según puedan ó no ser dispensados y produzcan la nulidad ó validez del matrimonio. Esta clasificación no se puede hacer extensiva á la Familia Real, por cuanto es muy distinto el efecto que los mismos producen. Los dirimentes no impiden, por regla general, el matrimonio, pues algunos de ellos, como es, por ejemplo, la profesión religiosa, en la Familia Real es dispensable, previa razón de Estado. Además, hay algunos impedimentos en las Constituciones que no son canónicos ni civiles, sino especialísimos de la Familia Real, como la exclusión de la corona y la buena estirpe.

Por tanto, sirviéndonos de fundamento las anteriores consideraciones, dividimos los impedimentos en físicos, legales y morales. Físicos son la edad, demencia y el defecto orgánico; legales, el matrimonio válido anterior, poder revocado, fuerza, error, delito, miedo y raptó, y como morales, la profesión religiosa, el parentesco, el voto solemne y la disparidad de cultos. Los especiales son la exclusión de la corona y la buena estirpe.

Algunos de estos impedimentos, son tan generales, que rigen también en la Familia Real, como son la fuerza, miedo y raptó. Nada hay en ellos que sea especial, como no sea la imposibilidad material de que estos hechos se realicen. Nosotros al menos no los estudiamos. El derecho existe, es indudable; pero negando el hecho, el derecho que los regula no tiene aplicación.

Causas fundamentales de la excepción. — Todos los demás impedimentos no pueden regirse por las mismas reglas generales de los demás ciudadanos. Hay en ellos mucho de concreto, especialísimo, porque les preside un principio de utilidad, de conveniencia pública, que les imprime su carácter de excepción. La salud del pueblo es la suprema ley, y cuando por existir un impedimento no pudiera verificarse un matrimonio, se apela á la razón de Estado, en donde encuentra su justificación los hechos que serían ilícitos á los demás ciudadanos.

No quiere decir esto que sea lícito á los Príncipes de casas reinantes infringir la ley por mero capricho. «Aunque estamos libres de las leyes, decían los Emperadores Severo y Antonino, vivamos con ellas» (1); y el Rey, más obediente á la ley, por respeto á la ley misma, debe siempre inspirar sus actos en el cumplimiento de todo precepto legal, pues que es la regla reflexiva de la vida del hombre. Pero cuando la razón de Estado se sobrepo-

(1) Lib. 2.º, tit. 7.º de la *Instituta* de Justiniano y conforme con Paulo, párrafo 3.º, tit. 5.º, libro 4.º de sus Sentencias.

ne, cuando el principio de la utilidad pública es la norma de su conducta, ha de atemperarse á las exigencias del Estado y puede contraer matrimonio, aunque sea el más repulsivo al sentimiento católico. Por eso hay algunos impedimentos que no son verdaderamente tal, sino una dificultad, quizás insuperable, que tengan que vencer los Gobiernos.

Unidas las familias soberanas por vínculos más ó menos estrechos de parentesco, con una religión, que es la del Estado y que varía en los individuos de sangre real según la nación donde ejerzan la soberanía y que, si bien no hay *estrechez de población* (1), hay, sí, verdadera escasez de testas coronadas y de Príncipes de casas reinantes para que sean ambos de buena estirpe. Si el Príncipe, además, no ha de estar excluído de la sucesión y ha de reunir los requisitos que exige el Código de las Partidas en el consorte del Rey, «que venga de buen linaje, que sea hermosa, que sea bien acostumbrada y que sea rica» (2), circunstancias son todas éstas que, aun prescindiendo de los impedimentos ordinarios, hacen muy difícil pueda el Gobierno aconsejar un matrimonio en que todos estos requisitos concurren.

Estos impedimentos, propiamente Reales, los provenientes del Estado en sus relaciones con otro Estado y que constituye por sí sólo un verdadero impedimento nacional de traer á compartir el trono á un Príncipe extran-

(1) Es una causa de dispensa en el Derecho canónico.

(2) Ley 1.^a, tit. 6.^o, Part. 2.^a

jero y los impedimentos ordinarios del matrimonio en general, porque «deue el Rey mucho guardar de fazer linaje, assi como en sus parientas, ó con sus cuñadas, ó mujeres de religión, ó casadas» (1), constituyen un núcleo tal de dificultades y de obstáculos, que necesariamente tiene que prescindirse de alguno para llevar á cumplido efecto el artículo constitucional de la sucesión hereditaria, principio fundamental de las monarquías.

Los impedimentos, pues, no pueden ser todos extensivos á la Familia Real por las grandes y supremas razones de Estado. «No hay peor carestía que la de hombres», decía en cierta ocasión Rousseau, y en la Familia Real, no hay peor impedimento que la falta de contrayentes.

(1) Ley 3.^a, tít. 5.^o, Part. 2.^a

CAPÍTULO VIII

Impedimentos especiales de las Familias Soberanas.

BUENA ESTIRPE

Concepto.— Criterio de algunos jurisconsultos.— Precedentes históricos.— Constituciones españolas y extranjeras.— Requisitos esenciales.— Príncipes excluidos y descendientes de uniones morganáticas.

Concepto.— La capacidad para suceder en el trono supone un matrimonio entre personas de igual rango ó linaje, como dice la Constitución de Sajonia. Constituye, como vemos, un impedimento constitucional en algunos países, y aunque algunas Constituciones no lo exigen, es principio general que en el matrimonio de los Reyes ó Príncipes de sangre sean ambos de buena estirpe. Por buena estirpe se entiende á las familias que están en posesión de la dignidad Real, ó como dice Neuman (1): «Todas las Familias Soberanas son de buena estirpe para casarse entre sí.»

Criterio de algunos jurisconsultos.— Algunos jurisconsultos (2) no ven los motivos de derecho público que

(1) Citado por el Marqués de Olivart. Derecho internacional.

(2) Trono, obra citada.

legitiman la exigencia de que el matrimonio sea contraido entre esposos de la misma condición, pertenecientes á casas soberanas ó semisoberanas, y, sin embargo, es evidente que en casi todos los pueblos, á excepción de algunas tribus salvajes, y en todas las edades, se ha exigido como requisito esencial en los matrimonios reales que sean ambos de igual alcurnia, buscando en el esclarecimiento hereditario, en la pureza de la sangre, el principio de todo poder. « Prefiero, decía Voltaire (1), ser gobernado por un león de buena raza, á serlo por unos cuantos ratones de mi especie.»

Es cierto que en algunas tribus africanas las Princesas Reales pueden contraer matrimonio con el hombre que deseen, con tal que no sean Príncipe, ni blanco, ni haya derramado sangre humana; pero esta ley ó privilegio de las Princesas reconoce por fundamento un falso error en la paternidad. Los hijos siguen siempre la condición de la madre. Así, los hijos de Princesas, son Príncipes Reales, aunque su padre fuese un esclavo (2). En la actualidad, en Turquía, cuando una hija del Sultán está en edad de contraer matrimonio, el Soberano escoge entre los altos dignatarios de su Corte á aquel que le conviene para yerno, ó bien, si la persona designada es de modesta posición, le eleva al rango de Mariscal y le entrega en matrimonio á su hija. Los esposos de las Sultanas, por consiguiente, no es necesario que sean de buena

(1) Citado por el Sr. León y Castillo. Discurso de recepción en la Academia de Ciencias Morales y Políticas sobre la irresponsabilidad del Rey.

(2) Ratzel, *Las razas humanas*.

estirpe, y se justifica completamente, porque era costumbre generalizada ahogar en el momento de nacer á los hijos de estos matrimonios. Actualmente está derogada (1), pero los hijos no tienen derechos sucesivos.

Por el contrario, en los pueblos antiguos, la Familia Real constituía como un pequeño Estado, independiente dentro de cierto orden, y el enlace de sus individuos se verificaba solamente con personas del mismo rango y linaje. En el antiguo Reino de Israel, el Rey Saúl ofrece á David la mano de una de sus hijas, y David le responde: «¿Quién soy yo, ó cuál ha sido mi vida ó la parentela de mi padre en Israel, para llegar á ser yerno del Rey?» El padre, sin embargo de habérsela ofrecido, casa á su hija con Hadriel Molothita; pero sabedor que su hija menor Michol le había cobrado gran afecto á David, dijo: «Se la daré, y mandó á sus criados: hablad á David como que yo no lo sé, y decidle: tú estás en la gracia del Rey, y todos sus criados te aman. Piensa, pues, ahora en ser yerno del Rey.» Y los criados de Saúl repitieron todas estas palabras en los oídos de David, y él les respondió: «¿Os parece cosa poca el ser yerno del Rey? Yo, por mí, soy pobre y de humilde condición.» Y los criados de Saúl le dieron parte diciendo: esto es lo que ha respondido David. Mas Saúl dijo: Decid esto á David: «El Rey no necesita de dote (para su hija) sino solamente de cien prepucios de Philistheos para vengarse de los enemigos del Rey.» Luego, pues, que los criados de

(1) *Les Mystères du Sérail*, Mme. Olimpe Audouard.

Saúl refirieron á David las palabras que habia dicho Saúl, contentó á David la proposición para llegar á ser yerno del Rey. Y levantándose de allí á pocos dias, salió con la gente que tenia bajo sus órdenes. Y mató doscientos Philistheos, cuyos prepucios llevó al Rey y se los entregó en cuenta para ser su yerno. Y con esto Saúl dió por mujer á Michol, su hija» (1).

También vemos en el Libro Sagrado que el Rey Salomón emparentó con Pharaón, Rey de Egipto, porque se casó con una hija de éste (2), y Acab, Rey de Israel, contrajo matrimonio con Jezabel, hija del Rey de Sidón. Otra hija de este Monarca se desposó con Jorán, Rey de Judá.

El Código de Manu, en su libro 7.º, Sloca 77, dispone: que «el Rey tome esposa de su misma clase, con los signos de fausto presagio, perteneciente á una gran familia, y dotada de bellezas y buenas prendas».

El libro de la Nobleza et Lealtad, obra de los doce sabios que formaban el Consejo de San Fernando, contiene un capitulo, el 3.º, que trata de «Que el Rey ó regidor debe ser de la sangre real, por quanto non seria cosa complidera ni razonable que el menor rigiese al mayor, ni el siervo al sennor. Et mas razon es quel grado dependa de la persona que la persona del grado. E qualquier que ha de regir reyno requiere á su sennoria que sea de mayor linage, é de mayor estado que los que han de ser por él regidos».

(1) Lib. 1.º de los Reyes, cap. 18, vers. 17 al 28.

(2) Lib. 3.º de id., cap. 3.º, vers. 1.º

El Código inmortal de las Partidas no pasó en silencio esta importante materia, haciéndola extensiva, no sólo al Rey, sino también á sus hijos, así dice: «E por ende deue el Rey catar, que aquella con quien casare, haya en si quatro cosas. La primera, que venga de buen linaje..... Ca en quanto ella de mejor linaje fuere, tanto sera el mas honrrado por ende, e los fijos que de ella ouiere, seran mas honrrados e mas en cura tenidos. E si tal non la pudiere fallar, cate que sea de buen linaje, e de buenas costumbres; ca los bienes que se siguen de estos dos, fincan siempre en el linaje, que de ella descende..... Onde el Rey que assi non la catasse, erraria en si mismo e en su linaje: que son dos yerros de que se deue mucho guardar todo Rey» (1).

Al hablar en la ley 12, tit. 7.º de la Partida 2.ª, de «como el Rey y la Reyna se deuen trabajar de casar sus fijas, e guardarlas,» vuelve á repetir que los maridos sean de buen linaje e de buenas costumbres, prefiriendo estas cualidades, como esenciales en dichos matrimonios, á las puramente accidentales, como son «la fermosura y la riqueza, que pasan más de ligero».

Ninguna de las Constituciones españolas contenía la menor indicación respecto de los consortes de los Monarcas, pero la vigente en la actualidad, del año 1876, suple las deficiencias de las anteriores y, con arreglo á ella, la buena estirpe es un requisito esencial en los matrimonios reales, si bien sólo se refiere al consorte de la Reina.

(1) Ley 1.ª, Tit. 6.º, Part. 2.º

Así dice: «Cuando reine una hembra, el *Príncipe consorte* no tendrá parte ninguna en el Gobierno del Reino» (1). El consorte de la Reina, pues, ha de ser Príncipe de sangre real y, por tanto, de buena estirpe.

La Constitución, como vemos, ha sido más previsora que las anteriores y, con arreglo á ella, no pueden hoy cumplirse los temores del Sr. Peña Aguayo: «Puede también llegar el día, decía, de que ésta, — la Reina — viendo consignado en la ley fundamental que puede, sin pedir permiso á los Cuerpos colegisladores, casarse con quien quiera, se case con una persona que no sea digna de este honor, y que en tal caso, el Gobierno ó los Ministros habrían cumplido con venir á dar cuenta á las Cortes. Y cuenta, señores, que si bien estos Ministros podrían dejar las carteras, podrían también no hacerlo por estar interesados en este proyecto, porque hasta podría ser el casamiento con uno de ellos mismos, pues en la Constitución no hay nada que lo estorbe» (2).

Las Constituciones extranjeras son más explícitas que la nuestra en lo relativo al linaje real. La de Baviera (3) establece que, para tener derecho á la sucesión, es preciso ser hijo legítimo, nacido de matrimonio entre personas de igual alcunía, y la de Rusia declara (4) que no tienen derecho á suceder en el tróno los hijos nacidos del matrimonio de una persona de la Familia Imperial con

(1) Art. 65.

(2) Cortes del 44 y 45. -- Ses. 1.º Junio.

(3) 3.ª, tit. 2.º

(4) Art. 14.

persona que no tenga rango igual al suyo, es decir, que no pertenezca á una casa reinante ó soberana.

Sin embargo, no basta solamente que sea una familia soberana, sino que es preciso se halle en en el ejercicio de la soberanía. Las dinastías muertas, que sólo con blasones y títulos conservan su poder, podrán, á lo sumo, en determinados casos, contraer matrimonio con Infantes, pero nunca compartir el trono real asentándose en él como consortes. Es, no obstante, difícil en esta materia dar una solución, por cuanto á veces puede convenir más á un Estado el matrimonio de sus Reyes con individuos de familias destronadas que con Príncipes de poderosas casas reinantes.

Las circunstancias especiales en cada caso concurren, son las que determinan el criterio que debe seguirse, pero ha de procederse con mucha cautela, porque, por regla general, las dinastías sin soberanía aspiran constantemente al poder, y están en una continua conspiración. Si no lo consiguen, procuran, por medio de matrimonio con familias reinantes, recuperar toda su grandeza y poderío.

Tromplong (1), al que no sigue ningún escritor por lo demasiado explícito que es en esta importante materia, sienta un criterio en las alianzas de familia por medio del matrimonio, que en general ha merecido acerbas censuras. «Para mantener el bienestar y el lustre de las casas principales, dice, debe contarse, entre otras, con las ricas

(1) Tratado del contrato de matrimonio.

alianzas por el matrimonio, como medio de reparar ciertos reveses.» Palabras, que tomadas al pie de la letra por las casas reales extinguidas, hacen que sus individuos procuren en sus matrimonios enlazarse con Príncipes reinantes, como medio de reparar las injusticias de la suerte.

Es también requisito esencial que se hallen en posesión de la corona por los medios lícitos. Las casas reinantes que por usurpación han adquirido la corona y el cetro, son de buena estirpe, pero se encuentran aisladas sin que las demás soliciten el enlace matrimonial con sus individuos. Este criterio no es absoluto: casos hay en que conviene á los Estados estas alianzas, y aunque haya sido arrebatado por la violencia el cetro real, hallándose en posesión de la corona, se considera de buena estirpe para estos efectos.

El matrimonio de Napoleón con una princesa de la casa de Austria, es la prueba más concluyente de lo que hemos afirmado, á saber, que la razón de Estado, á veces, es la que justifica ciertos enlaces, que aunque profana la pureza genealógica de las casas reinantes, son convenientes al porvenir de un Estado. La regla general es que los contrayentes sean ambos de buena estirpe; por excepción, y sólo de este modo, se puede sacrificar el esclarecimiento hereditario á la gran razón de los Estados.

Laurent del Ardeche (1), deshaciéndose en elogios á Napoleón, dice á este propósito: «La pretensión de su

(1) *Historia de Napoleón I.*

entronque con las alcurnias soberanas más engreidas y poderosas de Europa, se conservarán en la historia como monumento de grandiosidad á que se había encumbrado la Francia y su caudillo..... Aun faltaba un postrer desdoro para la altivez regia, y estaba reservado un golpe mortal á la preocupación del nacimiento. Para la victoria del principio de igualdad, forzoso era que se estrechase con la solemne abjuración de los Montmorency en la tribuna de la Asamblea constituyente, el sacrificio de las pretensiones de linaje, el abandono del sistema de casamientos desiguales, y la profanación del culto de las casas reinantes mismas..... Los descendientes altivos de Pedro el Grande, y los magníficos herederos de Carlos V, enviaron un día su diplomacia contrapuesta á dar un al-dabazo en la puerta de las Tullerías, para brindar con la mano de una hermana ó de una hija de los Césares al comandante de artillería que volcó en Tolón la antigua soberanía en nombre de la Montaña regicida. Desde entonces se aventó para siempre el prestigio del esclarecimiento hereditario».

Dedúcese de lo que llevamos expuesto, que los Príncipes han de contraer matrimonio con personas de igual alcurnia, y que no les es lícito casarse con súbditos para conservar la pureza genealógica de las casas reinantes, y evitar las rivalidades y luchas que nacerían entre familias poderosas de los Estados para que el Soberano tomara consorte de su seno. Es, pues, este impedimento aconsejado por la razón de Estado, y todos los pueblos antiguos y modernos le han sancionado, si no con las leyes, al me-

nos por la costumbre. Pero el reglamento del Registro civil de España, de 13 de Diciembre de 1870, desconociendo, á nuestro juicio, el organismo que quería regular, estableció que el Poder ejecutivo pudiese dispensar ciertos impedimentos, *previa razón de Estado*, si el matrimonio fuera contraído entre Principes ó de alguno de ellos.

Es indudable que un Príncipe puede contraer matrimonio con persona que no sea de su linaje, pero estas uniones desiguales jamás pueden estar aconsejadas por las altas razones de Estado, y en prueba de ello basta recordar la sanción que en nuestras leyes, y en general en todos los países, tiene el matrimonio morganático de los Principes Reales. Precisamente por ser contrarios á la suprema razón de los Estados, se les priva á los contrayentes y descendencia de todos los derechos sucesorios, y no hay, ni puede haber, caso alguno en que la razón de Estado aconseje el matrimonio de un Príncipe con persona distinta de su alcurnia. Los Principes, pues, han de contraer matrimonio entre si, si han de conservar, con sus derechos sucesorios, los honores de su nacimiento.

De aquí que aunque la buena estirpe proceda de la sangre, no sea este criterio absoluto. Parientes consanguíneos pueden ser, y, sin embargo, para contraer matrimonio, ser de desigual condición. Los hijos morganáticos están excluidos de la sucesión á la Corona, como con mucha razón nos dice Trono, y de aquí que, aunque estén unidos con la Familia Soberana por vinculos más ó me-

nos estrechos de parentesco, tienen un verdadero impedimento por su falta de pureza genealógica.

Al contrario sucede con los excluidos de la Corona por incapacidad. Son de buena estirpe, pero su impedimento para contraer matrimonio con el Soberano y sucesor inmediato, procede de la exclusión, no de la sangre.

CAPÍTULO IX

Exclusión de la Corona.

Su naturaleza jurídica.—Fundamento.—Reintegración de la capacidad de un excluido.

Su naturaleza jurídica.— Entre las causas suspensivas de la personalidad, comprendemos la exclusión de la Corona; aquí la estudiamos solamente como impedimento para contraer matrimonio. Considerado como tal, no tiene una fisonomía propia, porque en ninguna de las clasificaciones que de ellos suelen hacerse, tiene cabida. No es dirimente, porque no anula el matrimonio, ni impediente, porque la dispensa corresponde, no al poder eclesiástico ni al ejecutivo, sino á las Cortes con el Rey. Es, si, constitucional, porque está sancionado por la ley fundamental del Estado.

El Príncipe excluido de la sucesión es de buena estirpe; pero la exclusión, al arrojarlo del seno de la familia, produce una incapacidad en el matrimonio.

Fundamento.— El Rey y el Príncipe de Asturias no puede contraer matrimonio con un Príncipe excluido,

porque lo que caracteriza este impedimento es la desconfianza que inspira como consorte, por su derecho á la Regencia y por su influjo en el poder. «Si pudiera ser, decía el Sr. Martínez de la Rosa (lo que es un absurdo suponerlo), que una persona excluida de ser sucesora á la Corona pudiera desposarse con el Rey ó Reina de España, ¿qué resultaría? Pudiera resultar un absurdo, cual era el que pudiera ejercer en algún caso el poder temporal por la Regencia, quien no pudiera ejercerlo como sucesor á la Corona. Esto sería un contraprincipio, un verdadero contrasentido. La misma ley que excluye á una persona de la sucesión á la Corona, es claro que excluye por su espíritu á esta misma de compartir el tálamo real, porque no cabria una contradicción igual á la de decir: hay una persona que se la excluye de la sucesión de la Corona y se la deja por otra parte que entre en Palacio, no á ejercer el poder, sino su influjo y compartir sus honores».

Hemos transcrito á propósito todas las razones alegadas en defensa de este impedimento, para que pueda juzgarse el escaso fundamento que tiene. La exclusión de la Corona tiene una doble naturaleza; abraza dos instituciones, la exclusión por incapacidad y por indignidad. No sólo se excluye al Principe que haya hecho algo porque merezca perder ese derecho, sino también á los que sean incapaces para gobernar. Así dice la Constitución: Artículo 64. Las personas que sean incapaces para gobernar ó hayan hecho cosa porque merezcan perder el derecho á la Corona, serán excluidas de la sucesión por una ley.

Este impedimento, pues, no reconoce como fundamento su derecho á la Regencia, porque la Constitución, en otro artículo, en el 68, declara que no pueden ser Regentes los Príncipes excluidos, ya sean parientes, ya cónyuge, y se ejerza la regencia ó en la menor edad del Rey ó en caso de imposibilidad del mismo. No es, ni puede ser tampoco, el influjo que ejerza sobre las determinaciones del Monarca, y especialmente si el Soberano es hombre, porque ¿qué influencia, qué influjo pernicioso puede ejercer sobre el marido la mujer? En ciertas ocasiones, mucha; en la generalidad, ninguna.

Pero supongamos que su influencia perniciosa, sus derechos á la Regencia sea la causa de este impedimento, según se ha dicho. Pues bien, el legislador no ha tenido en cuenta que al cerrar una puerta del trono abría otra: declara la incapacidad del Príncipe excluido para contraer matrimonio con el Príncipe de Asturias y con el Rey, y permite que pueda celebrarlo con los demás Príncipes de la Familia Real que tienen derechos sucesorios y que pueden hacerse efectivos por el transcurso del tiempo.

Un monarca tiene dos hijos: el primogénito es el Príncipe de Asturias, y en cumplimiento del precepto constitucional no contrae matrimonio con Príncipe excluido; pero como al segundogénito no le rige la incapacidad, puede celebrarlo. Muerto el Rey y el Príncipe de Asturias, ¿quién heredará la Corona? Evidentemente la Infanta casada con el Príncipe excluido. Véase, pues, cómo ese impedimento, ó debe dársele mayor extensión y que comprenda á todos los Príncipes, ó suprimírsele. Lo pri-

mero no puede hacerse por la escasez de Principes de sangre real: lo segundo es más racional según nuestro criterio. Un Príncipe extranjero casado con la Reina ó Princesa de Asturias, es más peligroso en el trono que un excluido. El primero puede atacar el corazón mismo del Estado, haciéndole perder su independendencia, ó por lo menos hacerlo feudatario de su nación. Un excluido, ante todo, salva la patria; después podrá alterar el régimen político, pero lo fundamental, la vida del pueblo, esa subsiste. Y sin embargo, la Constitución excluye al uno y no al otro de compartir el trono real, precisamente lo contrario de lo que hacen otras Constituciones, como la de Portugal, que prohíbe al Monarca contraer matrimonio con Príncipe extranjero, y nada dice de los excluidos.

Es evidente que la ley constitucional debe suprimir de su articulado esa disposición, que evita la concordia y unión de partidos, la fusión de dos distintas tendencias, porque los matrimonios reales, representando la paz y amistad, une ante el altar á los esposos y con ellos también á sus partidarios. El impedimento, además, es indecoroso á juicio del Sr. Pacheco, pues que «decir que no puede enlazarse con quien esté excluido, es suponer que la Reina puede desear casarse con él».

Reintegración de la capacidad de un excluido. — Nosotros abogamos por la supresión de este impedimento constitucional, porque desde el momento que pueden las Cortes levantar esa especie de entredicho, reintegrándole en su capacidad, la exclusión de la Corona, como impe-

dimento, no es más que uno de los innumerables preceptos legales que están escritos, pero que ninguna aplicación puede tener.

Si un Gobierno, después de un maduro examen, se decide por aconsejar á la Corona el matrimonio con un excluido, es indudable que las Cámaras, por votación solemne, decidirán si al Príncipe debe levantarse la prohibición. Podrán las Cortes negar la rehabilitación, pero en el régimen político moderno, como en los cuerpos legislativos tienen los Gobiernos mayoría de votos, es indudable que acordado el matrimonio en Consejo de Ministros, las Cámaras secundarían la acción gubernativa rehabilitando al Príncipe.

Pero cuándo ha de estar excluido el Príncipe, ¿á la fecha de la celebración del matrimonio, ó á la de la Constitución? A la celebración del matrimonio, es indudable, pues de otro modo podría suceder que estando excluido por una ley posterior á ella, pudiera casarse, lo que es un absurdo.

Suprimamos de lá Constitución este artículo, aunque da miedo. ¡ Han reinado tantos excluidos!....

CAPÍTULO X

Impedimentos generales.

SUMARIO. — Parentesco. — Clases. — Consanguinidad. — Línea recta. — Colateral: primero, segundo, tercero y cuarto grado. — Afinidad.

Del parentesco. — En general es el vínculo que une á dos personas. Si procede de la sangre, se llama de consanguinidad; si del matrimonio, afinidad; si de los sacramentos del bautismo y confirmación, espiritual, y, por último, se denomina civil el parentesco que nace por medio de la adopción.

Explicados en otras obras los conceptos generales de línea y grado y las diversas maneras de computarse en el orden civil y canónico, bástanos sólo indicar que la computación canónica rige en el matrimonio religioso, y con arreglo á ella vamos á estudiar los impedimentos sancionados por la Iglesia.

Parentesco de consanguinidad. — Es el propiamente natural, porque es el vínculo más estrecho que puede unir á dos personas. Como fundado en la sangre, está sancionado por la misma naturaleza humana.

Línea recta. — Constituyen la línea recta la serie de personas que descienden de un tronco común: así, el abuelo, hijo, nieto, biznieto, etc.

En línea recta, la Iglesia ha prohibido el matrimonio hasta lo infinito. Pueblos, sin embargo, ha habido que el matrimonio más honroso era el de la madre con sus propios hijos: tal sucedía en el pueblo Persa y en el Egipcio.

En la Familia Real, por poderosa que sea la razón de Estado, no puede nunca justificarse el matrimonio entre ascendientes y descendientes, y decimos esto, porque si hemos de creer lo que dice el Dr. Carbonero (1), algunos canonistas, que no conocemos, pretenden que el Papa puede conceder dispensa á los parientes en línea recta hasta el cuarto grado, y más allá, para la conservación de ciertas Familias Reales.

Línea colateral. — En línea colateral, la Iglesia prohíbe el matrimonio hasta el cuarto grado, que lo constituyen los nietos de primos hermanos.

Primer grado. — En el primer grado de consanguinidad están comprendidos los hermanos. En el origen mismo de la sociedad y por la necesidad de propagar el género humano, como dice San Agustín (2), Dios permitió estos matrimonios porque entonces no había más mujeres y hombres que hermanos. Más tarde, con el engrandecimiento de las familias, el primer grado de consanguini-

(1) *Tratado de Matrimonio.*

(2) *La Ciudad de Dios*, lib. XV, cap. 16.

nidad constituyó un impedimento, tan absoluto, que no se puede citar un solo caso de dispensa de esta clase.

En las Familias Reales sólo conocemos uno. En Persia, el Rey Cambises quiso contraer matrimonio con una hermana suya, y lo consultó á los gimnosofistas, los que le respondieron que no podía, según la ley de la naturaleza; sin embargo de este dictamen, el Rey se casó á la vez con dos de sus hermanas.

En el libro sagrado hay un texto cuya interpretación no nos parece exacta (1). Amnón, hijo de David, se enamora de su hermana Tamar, hasta el punto de que enflaquece y enferma por su amor. Un amigo le interroga, y él, con la ingenuidad de un corazón enamorado, le declara su amor á Tamar. El amigo le aconseja que fingiendo se halla enfermo se eche en cama y pida á su padre el Rey David vaya su hermana á cuidarle. Con efecto, así lo hace, y el Rey: «Vé á casa de tu hermano Amnón y hazle algún guisado», le dice á Tamar. Tamar pasó á casa de su hermano, y éste, echando á todos fuera de la habitación, le dijo que entrase las viandas en la alcoba para tomarlas de su propia mano. La hermana obedeció, y entonces Amnón, cogiéndola, le dijo: «Ven, hermana mía, y échate conmigo». Ella le respondió: «No, hermano mío; no me quieras oprimir, pues no es lícito esto en Israel; no hagas tal necedad, porque yo no podré sufrir mi afrenta, y tú serás tenido como uno de los necios en Israel: *mejor es que hables al Rey, que no me negará á ti.*»

(1) Lib. 2.º de los Reyes, cap. 13.

El comentarista P. Scio pone la siguiente nota á este texto bíblico:

«Para qué te cases conmigo.» Bien sabía Tamar que la ley prohibía este enlace (Levítico, 18-9), pero fué lo primero que se le ocurrió para deslumbrar con esto á Amnón y librarse por entonces del peligro en que se veía.»

No es esa, á nuestro juicio, la interpretación que debe darse á este texto bíblico. El argumento alegado por el P. Scio de que el Levítico prohibía tales uniones, no puede hacerse extensivo á la Familia Real de Israel, porque desde los tiempos antiguos se han regido por leyes especiales, ó, en su defecto, por principios consuetudinarios, pero diversos en un todo al de sus súbditos. Más sabía Tamar que el comentarista, presintió que esa unión, que para todos estaba prohibida, les sería lícita á ellos si su padre, que era la personificación misma de la ley, se lo permitía. Nada hay de reprehensible en las palabras de Tamar que necesiten una interpretación más evangélica. La razón de Estado es un evangelio para las naciones, y esta suprema ley es la que ha trazado ese diseño de la Familia Real especialísimo, y que la separa del organismo familiar ordinario.

Segundo grado. — Pertenecen al segundo grado de consanguinidad los primos hermanos y tíos y sobrinos. Respecto de los tíos y sobrinos, el Derecho romano declaró la prohibición, derogada por Claudio (1), que quiso casarse con su sobrina Agripina, siendo más tarde abroga-

(1) § 62 del Coment. I de las Inst. de Gayo.

da por Constantino (1). Una hija del Emperador Antonino Pío contrajo matrimonio con un hermano de su padre.

Los primos hermanos, con arreglo á las leyes canónicas, tenían impedimento para contraer matrimonio. Nada había de especial en el matrimonio de los Reyes. Ni la suprema razón de Estado, ni la conveniencia de unión y alianza de los pueblos, ni la paz, en suma, era una razón que justificaba dichos enlaces para el Pontificado.

Alfonso IX de León, contrae matrimonio con su prima hermana Doña Teresa de Portugal, y cuando ya tenían tres hijos, el Pontífice Clemente III, y posteriormente su sucesor, Celestino III, ordenó á su legado declarase la nulidad de este matrimonio. En vano fué alegasen los Reyes que dicho impedimento no era extensivo á las Familias Reales, y en caso de que lo fueran ellos tenían facultad para dispensarlos. El Pontífice decretó la disolución del vínculo y la separación de cuerpos, y en caso de desobediencia la excomunión y el entredicho. En efecto, los Reyes se separaron, y Alfonso IX volvió á celebrar nuevas nupcias.

Este caso y otros varios que pueden citarse, movieron á los padres del Santo Concilio de Trento á establecer disposiciones especiales respecto de los Reyes y Príncipes. Al efecto, en el cap. 5.º, Ses. 24, se dispone que «el impedimento en grado segundo no se dispense, á no ser entre grandes Príncipes y por una causa pública».

Para obtener, por tanto, la dispensa es necesario, no

(1) Cod. Teod. I. De incest. imp.

sólo que se verifique entre grandes Principes, sino también una causa pública; pero como nosotros en estos matrimonios vemos siempre una causa pública, una razón de Estado, nos parece basta que el matrimonio se verifique entre ellos para que no sea necesario alegar justa causa. En último extremo, cualquiera de las que enumeran los tratadistas pueden servir al efecto: prerrogativa de las personas que quieren contraerlo; conservación de una familia ilustre; estrechez de población, etc., todas ellas pueden alegarse como causa pública.

La razón de este privilegio está, según un escritor (1), «en que parece cosa muy decente y justa el que la Iglesia sea benigna con tales personas, como defensores y patronos que son de ella, por la excelencia de sus méritos y por la conservación de la paz pública de la misma Iglesia, pues de negarles la dispensa pudiera temerse alguna perturbación y daño al bien común».

Tercer grado.—Dentro del tercer grado se hallan comprendidos los primos segundos y tíos y sobrinos segundos; y aunque el Concilio de Trento no contiene disposición alguna especial respecto de los Reyes, es evidente que si en segundo grado se concede por causa pública, con mucha más razón lo será en el tercero, en que el parentesco es más lejano. En este grado se hallaban comprendidos D. Alfonso y Doña Urraca, y fué disuelto por disposición pontificia, á cuyo cumplimiento envió el Papa un legado para disolver el matrimonio.

(1) *Tratado práctico de dispensas*, Fray Manuel de Erce y Portillo.

Anulado también el de D. Alfonso IX de León, con su prima hermana Doña Teresa de Portugal, contrajo nuevo matrimonio con su sobrina, hija de primo, la Princesa Berenguela. El Papa lo volvió á declarar nulo por las mismas razones que el anterior. Los Prelados de Toledo, Palencia y Zamora fueron mandados por el Rey á inclinar el ánimo del Pontífice en favor de la dispensa, y éste se negó á recibirles. Se le ofrecieron 400 arrobas de plata y mantener por un año 200 soldados en defensa de la cristiandad, y lo rehuyó. Se alegó, por último, que de la confirmación de este matrimonio dependía el triunfo de la Cruz en España, arrojando á los mahometanos de su suelo, y no se le pudo convencer. Los Reyes tuvieron que separarse, y más tarde, cuando Doña Berenguela heredó la Corona de Castilla, su antiguo marido, el Rey de León, queriendo reunir los dos cetros, le ofreció que sacaría la dispensa pontificia si accedía á contraer nuevo matrimonio; la Reina se negó á ello, abdicando todos sus derechos en favor de su hijo Fernando. En el mismo grado de consanguinidad se hallaban comprendidos D. Jaime II de Aragón y la Infanta Doña Isabel de Castilla, y también fué disuelto por el Pontífice.

El primer matrimonio dispensado en España fué el de D. Fernando de la Cerda, primogénito de D. Alfonso X, con Doña Blanca, que se hallaban comprendidos en este grado, y después el de D. Sancho el Bravo y Doña María de Molina, si bien el Pontificado opuso una gran resistencia por querer el Rey de Francia casar á D. Sancho con una hija suya, y sólo la concedió después de muerto el Rey.

Cuarto grado. — Es más fácilmente dispensable, sobre todo en las Familias Reales. Puede sostenerse, sin dificultad alguna, que casi todas las Familias Soberanas tienen entre sí un parentesco, lo más, de cuarto grado. Si no se dispensase, ¿cómo podrían ser ambos de buena estirpe?

Afinidad. — Parentesco de afinidad es el vínculo que une á dos personas como consecuencia del matrimonio.

Puede reconocer dos causas: la unión legítima, ó sea por el matrimonio, y la ilícita procedente del concubinato.

Para la computación de este parentesco, Berardi nos dicta una regla general: «Tantos grados como un cónyuge dista de sus parientes consanguíneos, tantos dista el cónyuge por afinidad».

En las Familias Reales sólo la afinidad en primer grado constituye impedimento por la escasez de Principes de sangre real. El Príncipe Adonias, hermano de Salomón, quiso casarse con Abisay, que había contraído matrimonio con su padre, y fué condenado á muerte por su hermano (1). Según el comentarista P. Scio por creer descubrir en él su propósito de destronarle, apoyándose en el testimonio de ella, para declarar que el Rey David quiso ocupase el trono su hijo Adonias, y según nosotros como castigo al ultraje, á la profanación de la memoria de su padre David.

(1) Lib. 3.º de los Reyes, cap. II, vers. 15 y siguientes.

CAPÍTULO XI

Edad para el matrimonio.

SUMARIO: Su importancia. — Matrimonio de Reyes y Príncipes.

Su importancia. — El espíritu de libertad que rige en todas las esferas de la contratación humana, no puede ser extensivo al matrimonio, que constituye un contrato especial.

La edad es un impedimento del orden físico, porque la naturaleza tiene señalado el período de la vida en que las personas, terminado su desarrollo, se encuentran con la fuerza de la generación. Es muy distinta la aptitud para el coito y para la generación. La primera se manifiesta uno ó dos años antes que la segunda, y se prolonga en los ancianos después de haber desaparecido ésta. La aptitud á que se refiere la ley es la aptitud para la procreación; y aunque ésta suele ser tan varia en los individuos según el clima, alimentos, etc., la Iglesia y el Estado han determinado la edad en que el hombre y la mujer pueden contraer matrimonio: la mujer á los doce y el hombre á los catorce. La regla no es absoluta: la excepción la esta-

blecieron las mismas Decretales con aquellas célebres palabras: *Nisi malitia supleant ætate*, y la reprodujo el Código de las Partidas al establecer «que la sabiduría e el poder que han para esto facer cumple la mengua de la edad».

El Código civil moderno, siguiendo á la ley del Matrimonio civil, consigna un precepto y á la vez una excepción:

Art. 8.º No pueden contraer matrimonio:

1.º Los varones menores de catorce años cumplidos y las hembras menores de doce, también cumplidos.

Se tendrá, no obstante, por revalidado *ipso facto*, y sin necesidad de declaración expresa, el matrimonio contraído por impúberes, si un día después de haber llegado á la pubertad legal hubiesen vivido juntos sin haber reclamado en juicio contra su validez, ó si la mujer hubiera concebido antes de la pubertad legal ó de haberse entablado la reclamación.

Nos parece sumamente justo quede el matrimonio revalidado *ipso facto*, sin necesidad de declaración expresa, cuando los cónyuges vivan juntos un día después de haber llegado á la pubertad. Pero que por el hecho de haber concebido la mujer antes de cumplir el hombre doce años quede revalidado, nos parece la transgresión más grande de los principios fundamentales de la familia.

Dos impúberes contraen matrimonio, y la mujer, antes de llegar á la pubertad, concibe. Hay una presunción de que el hijo ha sido procreado por el marido; pero si éste es impúbere fisiológicamente, es evidente que el hijo ha sido concebido en adulterio. Véase, pues, cómo un cri-

men, un verdadero delito, viene á revalidar matrimonios nulos en su origen, y la ley otorga la paternidad á un hijo adulterino.

Nosotros añadiríamos al citado artículo unas palabras, y la dificultad, en nuestro concepto, queda salvada: «Se tendrá por revalidado *ipso facto* el matrimonio contraído por impúberes: 1.º Cuando hubieren vivido juntos un día después de haber llegado á la pubertad sin haber reclamado judicialmente su nulidad. 2.º Si la mujer hubiera concebido antes de la pubertad legal ó de haberse entablado la reclamación, *siempre que el marido, en ambos casos, haya cumplido los catorce años.*

Matrimonio de Reyes y Príncipes. — Les rigen los preceptos de la legislación ordinaria. Los Príncipes pueden contraer matrimonio á los catorce y las Princesas á los doce. Ninguna disposición especial encontramos referentes á ellos, pues el período que ha establecido la Iglesia y ha reconocido el legislador español, es demasiado corto para que hubiera excepción alguna en favor de los Príncipes.

Las uniones precoces, sabido es que son triplemente funestas: impiden el desarrollo físico de los padres, y procrean una generación mermada y raquítica, predispuesta á las enfermedades tuberculosas, y es lógico, por tanto, que á las Familias Reales y á los mismos Estados les conviene más que sus Príncipes contraigan matrimonio en la plenitud de su desarrollo físico.

Graves razones de Estado aconsejaron en otro tiempo

el enlace de ciertos Principes antes de la pubertad, pero se retrasó la unión de los esposos el tiempo necesario para que llegasen á una pubertad plena; tal sucedió, entre otros, en el matrimonio de D. Fernando de la Cerda, primogénito de Alfonso X, con Doña Blanca, Princesa francesa, y en el de Jaime I de Aragón con Doña Isabel de Castilla, hermana de Doña Berenguela. El Rey Jaime I sólo tenía trece años, y según Zurita (1) se aplazó por un año la unión de los esposos.

Con arreglo á las Decretales (2), el matrimonio contraído por impúberes era nulo : para su validez necesitaban dispensa, y los Soberanos, lo mismo que sus súbditos, tenían que obtenerla del Pontificado. Pío VI dispensó la edad á la Infanta Doña Carlota en su matrimonio con D. Juan, pues sólo tenía diez años, y lo mismo se hizo con la Infanta Doña María Ana Victoria al casarse con el Príncipe del Brasil D. José de Braganza, hijo primogénito del Rey de Portugal. La Infanta contaba nueve años.

La legislación italiana contiene una disposición especial relativa á la edad en los matrimonios de Principes Reales. El art. 55 del Código civil fija la edad de diez y ocho años en el hombre y quince en la mujer, pero el art. 69 del mismo Código declara que esta disposición no es extensiva ni al Rey ni á la Familia Real. El fundamento de la exención, como se ve, está perfectamente justificada, porque altas razones de Estado pueden aconsejar un matrimonio entre Principes antes de cumplir esa edad.

(1) Anales, lib. 2.º

(2) Cap. 6, 9 y 11. *De desponsatione impuberum.*

CAPÍTULO XII

Impotencia y esterilidad.

SUMARIO: Importancia de los mismos. — Esterilidad.

Importancia de los mismos. — La impotencia es un impedimento dirimente del matrimonio, porque los contrayentes «non se pueden ayuntar para facer fijos». No sucede así con la esterilidad, que no lleva consigo la nulidad del matrimonio.

De aquí que casi todos los tratadistas se ocupen de la impotencia y no de la esterilidad. Nosotros, que al estudiar los matrimonios reales reconocemos en ellos, como fin principal, la procreación de los hijos, la impotencia y la esterilidad constituyen verdaderos impedimentos; la impotencia, sancionada por los cánones y las leyes: la esterilidad, reconocida por las leyes políticas.

La impotencia puede ser absoluta ó relativa. La absoluta, incapacita al individuo para contraer matrimonio: la relativa sólo es con relación á determinadas personas; la primera, es general; la segunda, particular, concreta;

pero tanto la una como la otra, como imposibilitan á los cónyuges «de trabajar cuanto pudieren para facer hijos», es un impedimento en el matrimonio.

Si Sixto IV no hubiera derogado la Decretal de Inocencio III, que disponía podrían los impotentes vivir como hermanos, no regiría en modo alguno en las Familias Reales, porque la sucesión hereditaria, la tranquilidad pública, la paz de los pueblos, sería contraria á esas uniones, que no vincula la sangre en los hijos, que no funde dos dinastías y pueblos diversos.

Nada más explícito que una sloca del Código de Manú: más que á la familia común, parece es un artículo del Código de las Familias Reales. «La mujer estéril, dice, debe ser sustituida por otra al octavo año; al décimo, aquella cuyos hijos murieren todos, y al undécimo, aquella que solo da á luz hijas» (1).

Esterilidad.— Como hemos dicho, constituye un impedimento en los matrimonios reales. Así lo creyó Napoleón el Grande que buscaba en la perpetuidad de su familia la continuación del Imperio, y se divorció de la Emperatriz Josefina por su esterilidad, compartiendo su lecho con una Princesa de la casa de Austria.

En España, el Rey D. Alfonso el Sabio, conociendo como legislador la augusta misión de los Soberanos, pensó repudiar á su mujer Doña Violante por su esterilidad. A ese efecto solicitó del Rey de Noruega la mano de

(1) Libro 9.º, sloca 81.

su hija Doña Cristina, y concedida que le fué, la Princesa vino á España. Su llegada produjo al Rey una verdadera confusión, porque la Reina Doña Violante había concebido, viéndose tan perplejo é indeciso, que no sabía si continuar el matrimonio ó si disolverlo para casarse con la Princesa. El Rey se decidió al fin y la unió en matrimonio á su hermano el Infante D. Felipe.

Si hubiéramos de dar crédito á los historiadores, el matrimonio de Doña Blanca de Navarra con Enrique IV, siendo Príncipe de Asturias, fué anulado por impotencia respectiva. Doce años vivieron juntos y al cabo de ese tiempo es más presumible fuese la esterilidad y no la impotencia la causa de la disolución.

El Administrador del Obispado de Segovia declaró nulo el matrimonio, sentencia que fué confirmada por los Obispos de Avila y Ciudad Rodrigo y el Arzobispo de Toledo, comisionado especialmente para ello por el Pontífice. ¡Dios sabe, en su infinita sabiduría, si en esa sentencia se encerró el porvenir de la Nación Española! Es un arcano para el hombre la solidaridad de los hechos humanos. No; impotentes no podían serlo. Dos cónyuges que viven juntos, que hacen vida marital por espacio de doce años, no puede decirse que lo sean. Lo que debió suceder es que como la Iglesia no admitía la esterilidad como impedimento, acudieron á la impotencia para legitimar la disolución. Dado el primer paso fué imposible acallar la maledicencia pública. El Rey, en su segundo matrimonio, tuvo una hija, la tristemente célebre Doña Juana la Beltraneja, y esto, unido á la declaración legal

de impotencia y á supuestos amores de la Reina con don Beltrán de la Cueva, hizo que el pueblo arrojase sobre la frente de la desventurada Princesa la mancha de esos amores. Nació sin que su nacimiento estuviese bajo la salvaguardia de aquel principio romano que amparaba á sus mismos súbditos: *Pater est quem justæ nuptiæ demonstrant* (1). Una hija adulterina, por consiguiente, no podía sentarse en el trono augusto de sus mayores, y la Corona debía pasar, como pasó, á las sienes de Doña Isabel I. A esa Reina á quien Dios prodigó á manos llenas las glorias sobre su Estado y todas las desgracias sobre su familia.

No obstante de lo que hemos expuesto, hay algunos casos perfectamente calificados de impotencia, como el del Rey de Portugal Alfonso VI. La Reina presentó un escrito pidiendo la nulidad, y el Cabildo, Sede vacante, de Lisboa, nombró Tribunal á los Obispos de Targa y de Elva y á un canónigo de la Catedral. Después de signar el mismo Rey un Decreto en el que declaraba, para descargo de su conciencia, que no había consumado el matrimonio por ser doncella; depositada la Reina en un convento, y tomado declaración á 20 mujeres con las que el Rey había querido tener trato, el Cabildo dictó sentencia de nulidad por impotencia perpetua respectiva *ad virgines*. Al notificársela al Rey, manifestó estaba conforme con ella y que no quería apelar. Más tarde, por Breve del Papa Clemente IX, se dispensó el impedimento de pú-

(1) Lib. V, tit. IV, lib. II, Dig.

blica honestidad que existía, y la Reina contrajo matrimonio con el Príncipe de Portugal D. Pedro (1).

(1) Causa de nulidad de matrimonio entre partes, de una, como autora, la Serenísima Reina Doña Maria Francisca Isabel de Saboya, nuestra Señora, y de otra el Procurador de justicia eclesiástica, á falta del Procurador de S. M. el Rey don Alfonso VI, nuestro Señor. — Lisboa, imprenta Unión tipográfica, calle de los Calafates, 113, 1858. Contiene todas las actuaciones de la causa, y el único ejemplar que creemos hay en Madrid, está en la Biblioteca del Ministerio de Gracia y Justicia.

CAPÍTULO XIII

Profesión religiosa.

SUMARIO: Naturaleza. — Su especialidad. — Casos de dispensa.

Naturaleza. — El impedimento que nace de la profesión religiosa pertenece á la categoría de los impedientes porque anula el matrimonio.

El individuo que siguiendo las inclinaciones propias de su conciencia se retira del mundo dispuesto á vivir en la mansión de la contemplación divina y de la gloria interna, haciendo abstracción de su naturaleza corporal para vivir en ese cielo de la tierra como es la profesión religiosa, renuncia al pie de los altares, y con voto tan solemne como el del matrimonio, los derechos immaculados que como hombre le corresponde. Es, por tanto, un impedimento absoluto, porque la profesión religiosa, fundada en la pureza del alma, es incompatible con el fin matrimonial por el voto solemne de castidad.

Su especialidad.—Es dispensable cuando refiriéndose á Familias Reales su dispensa reconoce un marcadísimo

interés público. En el Derecho civil que examinamos, hay, pues, un cambio de naturaleza en este impedimento: de dirimente se convierte en impediante, y no anula el matrimonio porque puede dispensarse por el Sumo Pontífice.

Santo Tomás de Aquino era de opinión que el voto monástico era de derecho divino y no humano, no pudiendo los Pontífices desligar y dispensar ese vínculo sagrado que une al profeso á la Iglesia, por poderosas que fuesen las razones en que se apoyara. Pero esta doctrina, cuyo funesto principio perjudicaba tanto á las naciones, no fué reconocida ni aun por su mismo discípulo Cayetano, el que sostuvo en oposición á su maestro que si un Papa por una Decretal habia declarado que no se podia dispensar, otro Papa, con la misma autoridad, podia derogarla.

Casos de dispensa. — En las Familias Reales pueden citarse algunas, fundadas en la gravísima razón de Estado de la sucesión á la corona, y en la necesidad de que no se extinga la dinastía soberana. Por estas razones obtuvo dispensa el Rey Ramiro I el Monje del Papa Inocencio II, y contrajo matrimonio con Inés de Guiena. Ferreras dice que la dispensa le fué concedida por el antipapa Anacleto, por cuya razón el Rey estaba convencido de la nulidad de su matrimonio.

La Reina Constancia de Sicilia obtuvo dispensa para casarse con el Emperador Enrique VI, y lo mismo el Rey de Polonia Casimiro, que era monje profeso en la Aba-

dia de Cluy; fué concedida por Benedicto IX, de acuerdo con los Cardenales. Por último, el Papa Alejandro III dispensó dicho impedimento á Nicolás Justiniano, monje en el monasterio de Rivera.

El Rey de Portugal D. Enrique fué Arzobispo, Cardenal, Inquisidor, Legado y Rey, y á pesar de la gran insistencia con que solicitó la dispensa, no lo pudo conseguir, porque se temió en Roma que, siendo tan viejo y achacoso, «quisiera legitimar algún hijo que antes hubiera tenido, ó que le entregasen mujer ya gravida, aplicándole ajena prole» (1).

(1) Lafuente. — *Historia de España*.

CAPÍTULO XIV

Disparidad de cultos y de religión.

SUMARIO: Naturaleza y fundamento. — Inconvenientes que se le atribuyen.—
Dispensa pontificia. — Disparidad de religión.

Naturaleza y fundamento. — Este es uno de los impedimentos de mayor importancia y transcendencia en la familia.

La disparidad de cultos, en principios racionales, no puede constituir una incapacidad para la celebración del matrimonio; pero teniendo en cuenta que esta disparidad lleva consigo ideas y sentimientos, hábitos y aspiraciones diversas, queda justificado este impedimento, porque la familia debe estar fundada sobre la base de la unidad y comunidad de afectos y costumbres.

En algunas naciones las leyes canónicas están confirmadas por las leyes civiles ó políticas, que exigen en el Rey ó Reina consorte que profese la religión nacional.

En Inglaterra, el Soberano del Reino Unido y su heredero, deben profesar la religión anglicana, y también el cónyuge contrayente, considerándose, no como impedi-

mento impediendo para contraer matrimonio, sino como impedimento absoluto para conservar sus derechos á la Corona, especialmente si el Príncipe consorte profesa la religión católica (1).

Sin duda para infringir este precepto constitucional, el Príncipe de Gales, en 1785, contrajo matrimonio secreto ó de conciencia, pues al par que satisfacía sus deseos, amparaba sus derechos sucesorios á la Corona.

Últimamente, en Inglaterra, al contraer matrimonio la Reina Victoria con el Príncipe Alberto, se omitió en el mensaje, por olvido involuntario, la circunstancia de que el Príncipe era protestante. El Duque de Wellington llamó la atención del Gobierno, y éste añadió que el futuro consorte de la Reina era protestante, en cumplimiento de la Constitución y como garantía del culto religioso del pueblo inglés.

En España, los Reyes, como también los Príncipes de sangre, no pueden contraer matrimonio con persona que no profese la religión nacional.

Algunos autores sostienen que el principio de tolerancia religiosa estaría más garantizado si el ejemplo de esa tolerancia lo dieran los Reyes. «La tolerancia religiosa, dice Pérez de Guzmán (2), que se ha consignado en el Código fundamental del Estado, nunca estará más garantida, ante la faz de Europa, que cuando ésta viera que, relegando al olvido ciertos vetustos escrúpulos del fanatismo, el ejemplo de esa tolerancia se preconizaba desde

(1) Art. 62.

(2) Un matrimonio de Estado.

tan alto lugar y por tan augustas personas. Un matrimonio con una Princesa protestante no ocasionaría hoy en Roma, ni en París, ni en Viena, ni en Bruselas, la intriga de oposición que en el siglo XVII con los proyectos que antes analizamos. Aunque estas dificultades se removieran, nuestra altivez restaurada las vencería sin miramientos.»

No es la tolerancia religiosa pregonada por el ejemplo de los Reyes el principio de libertad de cultos, sino la Constitución misma. Las libertades públicas no viven del ejemplo, sino de las garantías con que las leyes las defienden. Lejos de ser la mayor garantía, sería la barrera más insuperable contra esa libertad. Los ciudadanos tienen tolerancia en sus creencias; los católicos necesitan dispensa pontificia, y el Rey, como Jefe de un Gobierno que se declara católico y que sostiene el culto nacional, podría contraer matrimonio con un hereje.

No es este su fundamento.

En favor de dicho impedimento puede alegarse que los Reyes son la encarnación de las ideas y creencias, de las costumbres religiosas de sus pueblos, y que no debe contraer matrimonio con persona que no profese la religión nacional, por no herir en lo más íntimo el corazón de sus mismos súbditos.

Habiéndose separado Napoleón de la Emperatriz Josefina, dirigió sus miradas á la Corte rusa en demanda de una Princesa con quien compartir su trono é inmortalizar en él la dinastía. Con todo transigía, hasta con la diferencia de religión. Mr. Champagny, en el Consejo que

Napoleón reunió para que le informase sobre el matrimonio proyectado, manifestó que la hermana del Emperador Alejandro, si bien era joven, tenía el inconveniente de profesar religión distinta, lo cual producía una gran dificultad de tener en las Tullerías una capilla griega para la celebración de este culto. Murat propuso se significara á la Corte de Rusia la conveniencia de que renunciase á exigencias que podían chocar con los ánimos de Francia; pero la Emperatriz madre se opuso enérgicamente á ello y exigió en las Tullerías una capilla con sacerdotes griegos.

Nosotros le consideramos, no como impedimento, sino como una dificultad gravísima que deben resolver los Gobiernos teniendo en cuenta las circunstancias de sus pueblos. No es impedimento, no; hartos impedimentos existen en los matrimonios reales para que aumentemos la lista de los mismos.

Inconvenientes que se le atribuyen. — Los inconvenientes que de ordinario se atribuyen son más bien privados, pues consisten en que alteran la paz conyugal y pone en peligro al cónyuge católico de abjurar de su religión. Para nosotros, que estudiamos los impedimentos de la Familia Real, esos inconvenientes son insignificantes relativamente, pues lo fundamental en estas familias es el pueblo que gobierna, sus creencias, sus sentimientos, pues como decía el Rey sabio Alfonso X, «el Rey debe amar á Dios y tenerle siempre ante sus ojos».

El ejemplo que nos ofrece la historia del matrimonio

de Hermenegildo con la Princesa Franca Ingunda, poca enseñanza puede proporcionarnos para el porvenir, porque se refiere sólo á disgustos conyugales en aquellos tiempos en que el fanatismo religioso era una de las grandes pasiones sociales. Ingunda era católica ferviente. Gosminda, su madrastra, arriana intolerable. Al principio quiso, por medio de halagos, convertirla al arrianismo; pero no consiguiendo su propósito, la arrastraba por los cabellos, haciéndola echar sangre, según San Gregorio de Tours. También Amalarico, queriendo convertir al arrianismo á la católica Clotilde, su mujer, la castigaba con una crueldad inusitada, viéndose alterada la paz conyugal por la diferencia de religión.

Dispensa pontificia. — Se justifica en general por la diferencia de religión de los contrayentes, pero cuando es extensiva á las Familias Reales, que por medio del matrimonio de sus Príncipes quieren unir los destinos de dos distintos pueblos, haciendo transigir sus diferencias, pactando alianzas y amistad, la dispensa pontificia es uno de los innumerables obstáculos que tienen los matrimonios políticos.

La historia, con sus elocuentes testimonios, confirma lo que hemos afirmado.

Acordado el matrimonio del Principe de Gales, Carlos, hijo de Jacobo, Rey de Inglaterra, con la Infanta Doña Maria, hija de Felipe III de España, que era católica, el Pontificado varió algunas cláusulas de las capitulaciones matrimoniales merced á la oposición que algunas nacio-

nes, como Francia, hicieron á este matrimonio, que representaba la alianza de Inglaterra y España. En las capitulaciones matrimoniales se disponía que el matrimonio se realizaría en España con arreglo á los sagrados cánones de la Iglesia católica romana, y después en Inglaterra con arreglo á las ceremonias que creyese conveniente el Rey Jacobo, pero sin estar en oposición con los de la religión católica. El Papa exigió que se declarase la forma que se debía hacer en Inglaterra. Las capitulaciones, además, decían que la Infanta tendría un oratorio católico en los palacios que habitase, y que éste estaría siempre abierto á sus criados; el Papa rectificó que el oratorio fuese público, y además que se estableciera en Londres una iglesia católica donde se predicase y se dijese misa. Las nodrizas *podrán* ser católicas y se sustituye por la palabra *deberán*. Por último, había un tratado secreto en el que se protegía á los católicos ingleses, el cual fué jurado por el Rey y los Lores del Consejo en la capilla de Westminster. El Príncipe de Gales vino á España y quedó prendado de su prometida. Con ella sostenía coloquios íntimos, y seguía la carroza real como un verdadero galán. Todo estaba dispuesto, hasta la escuadra que debía conducirlos á Inglaterra; pero como sufriera muchas dilaciones la concesión de la dispensa, el Rey sometió la cuestión al dictamen de varios teólogos y se acordó que con objeto de que el Papa pudiera en caso necesario anularlo, que se celebrase el matrimonio rato y no consumado, á cuyo efecto el Príncipe debía regresar solo á su país. El Príncipe, como es de suponer, no acce-

dió á ello, y habiendo muerto poco después el Rey Felipe III, el matrimonio proyectado no se realizó.

Disparidad de religión. — Hay, sin embargo, gran diferencia entre el impedimento disparidad de cultos y lo que podíamos llamar disparidad de religión de los contrayentes.

El primero es un impedimento impediende, y por tanto dispensable, porque es el contraído entre un católico y un protestante, por ejemplo; el segundo constituye un impedimento dirimente, porque anula el matrimonio, como es el celebrado entre un católico y un mahometano que no está bautizado. A esta última clase se refiere el libro 3.º de los Reyes, cap. 11, vers. 1.º y siguientes, cuando dice: «Mas el Rey Salomón amó apasionadamente muchas mujeres extranjeras De las gentes sobre las que dijo el Señor á los hijos de Israel: no tomaréis sus mujeres, ni ellos tomarán las vuestras; porque certísimamente transformarán vuestro corazón para que sigáis sus dioses. A estas, pues, se unió Salomón con ardientísimo amor Y siendo ya viejo se pervirtió su corazón por las mujeres hasta seguir los dioses ajenos. Daba culto á Astarthe, diosa de los sidonios, y á Molóch, ídolo de los ammonitas. Y Salomón hizo lo que no agradaba al Señor, y no perseveró en seguirle, como David, su padre. Dijo, pues, el Señor á Salomón: Por cuanto ha habido en ti esto, y no has guardado mi pacto y los mandamientos que te di, rompiendo, desmembraré tu Reino y lo daré á un siervo tuyo. Mas no lo haré en tus días por

amor á David, tu padre; lo desmembraré de la mano de tu hijo.»

Es indudable, pues, que no sólo la disparidad de cultos, sino también la de religión, en el matrimonio de los Monarcas y Príncipes puede irrogar perjuicios inmensos á los pueblos.

La existencia de dos religiones distintas en el trono, de dos cultos en la corte, de dos templos en palacio, puede promover en el Estado una perturbación tan honda, que ella por sí sola sea el germen de la revolución que destrone á un Monarca. «Dadme una Reina que no sea de corazón español, decía en ocasión solemne un distinguido orador sagrado, que no sea católica, que no esté revestida de las virtudes del cristianismo, que no esté amparada bajo el escudo del temor santo de Dios, y ella, y su corte, y su esposo, y su pueblo, podrán caer en el abismo de su destrucción y ruina» (1).

Por estas razones la Princesa^a Berenguela, hija de Alfonso X, no quiso contraer matrimonio con el Sultán de Egipto, y si bien la historia registra algunos casos de Matrimonios Reales en que los contrayentes profesaban diversidad de religiones, esos ejemplos, por su corto número, sólo prueba una excepción á la regla general. Tales son el de la Infanta Doña Teresa, hija de Bermudo II, que contrajo matrimonio con Abdellach, Rey de Toledo, y el Rey Alfonso VI que lo celebró con Zaida, hija del Rey

(1) Oración fúnebre pronunciada en Manila por el P. Fr. Salvador Font, Procurador general de la Orden de Agustinos, con motivo del fallecimiento de S. M. la Reina Doña Mercedes.

moro de Sevilla, por más que algunos escritores (1) no la consideren á esta última como esposa, sino como amiga.

Modernamente, la Princesa Elena, antes de contraer matrimonio con el Príncipe de Nápoles, abrazó la religión católica, teniendo lugar la ceremonia de la conversión al catolicismo por medio del bautismo en la regia basilica de San Nicolás de Bari.

(1) P. Flórez, Reinas católicas.

CAPÍTULO XV

Requisitos que anteceden al matrimonio.

SUMARIO: De los esponsales. — Amonestaciones ó proclamas. — Consentimiento. — Su importancia. — Matrimonio de Reyes y Príncipes. — Sistemas. — Consentimiento de las Cámaras. — Consejo de las Cortes. — Matrimonio de Regentes. — Matrimonio de Príncipes. — Consentimiento. — Efectos de la falta del mismo.

De los esponsales. — Algunos escritores consideran los esponsales como un contrato preparatorio del matrimonio: otros, como uno de sus innumerables impedimentos. Nosotros los estudiamos entre los requisitos que le anteceden, no porque impidan la celebración de los matrimonios reales, sino porque es una excepción la doctrina que rige en los mismos respecto de esta materia.

Las leyes hicieron de la promesa de matrimonio una causa de obligar, y así nos definen los esponsales: «prometimiento que facen los homes para querer casar» pero al mismo tiempo exigieron en el acto del matrimonio el consentimiento libre y espontáneo de los contrayentes. Los esponsales eran, pues, una promesa sin eficacia, una obligación más moral que legal, por cuya razón el Pontífice Lucio III aconsejaba á los Obispos la amonestación al apremio, el consejo al castigo.

En algunas diócesis, según Elizondo (1), había la llamada cadena de novios, y cuando consentían casarse, los sacaban al patio de la cárcel para que el consentimiento que prestasen fuese libre.

Afortunadamente ha desaparecido ese estorbo (2) en la legislación moderna, y aunque hay algún escritor (3) que le defiende, porque prepara á recibir el sacramento del matrimonio, es lo cierto que, como observan los señores Salazar y Lafuente, no resisten el examen de un recto criterio.

El Código civil, en su art. 43, declara que los esponsales de futuro, que son «aquellos que se hacen por palabras que demuestran el tiempo que es por venir», no producen obligación de contraer matrimonio, y que ningún tribunal admitirá demanda en que se pretenda su cumplimiento. Los esponsales, pues, han quedado reducidos en el derecho canónico á un impedimento impediendo del matrimonio, y como todos los de su clase, pueden ser dispensados. En el civil, «si la promesa se hubiese hecho en documento público ó privado por un mayor de edad ó por un menor asistido de la persona cuyo consentimiento sea necesario para la celebración del matrimonio, el que rehusare casarse sin justa causa, estará obligado á resarcir á la otra parte los gastos que hubiese hecho por razón del matrimonio prometido» (4).

(1) *Práctica universal.*

(2) Salazar y Lafuente.

(3) Morales, obra citada.

(4) Art. 44, Código civil.

En el derecho civil de las Familias Reales, esta institución no tiene, en nuestro juicio, aplicación alguna moderadamente.

En el derecho antiguo, los Reyes, como los Príncipes, contraían esponsales con arreglo á la legislación vigente; pero sin la menor eficacia, sin la más insignificante fuerza de obligar.

Célebre es en la historia los esponsales que contrajeron en Plasencia el Rey D. Alfonso de Portugal y Doña Juana la Beltraneja.

Al advenimiento al trono de Doña Isabel I, los partidarios de Doña Juana solicitaron el apoyo del Rey de Portugal D. Alfonso V, ofreciéndole, con la mano de su sobrina, el Reino que llevaba en dote. Codicioso el Rey, atravesó la frontera al frente de un ejército y contrajo esponsales con Doña Juana; pero como necesitaban dispensa pontificia, no pudo celebrarse el matrimonio, porque el Papa revocó la que había concedido «por haber sido solicitada con falsa exposición de los hechos».

Doña Berenguela celebró esponsales con Conrado, hijo del Emperador de Alemania; pero vuelto éste á su país, como no quiso contraer matrimonio, el Arzobispo de Toledo y el Nuncio de S. S. disolvieron esta promesa, dispensando el impedimento (1).

Amonestaciones ó proclamas. — Es la pública enunciación del matrimonio, y tiene por objeto poner en conoci-

(1) Citado por el P. Flórez.

miento de todos la unión proyectada por si existe algún impedimento entre los futuros cónyuges.

De aquí se deduce que no pueden ser un requisito esencial en el matrimonio de los individuos de las Familias Reales. Sus actos son todos públicos, y el poder eclesiástico, comò la sociedad general, saben perfectamente las circunstancias en que se encuentran los Príncipes. Por estas razones, Benedicto XIV estableció que las amonestaciones pudiesen ser dispensadas cuando se refieren á Príncipes, que es lo que ordinariamente se hace. En la casa de Austria se dispensan siempre por el Arzobispo de Viena.

Consentimiento para contraer matrimonio. Su importancia.—La importancia del matrimonio, su perpetuidad y los múltiples deberes que los cónyuges han de cumplir, exigen formalidades indispensables con el fin de suplir la falta de capacidad de los contrayentes. Una de ellas, y sin duda de las más importantes, es el consentimiento paterno, porque la ley pone al lado de la inexperiencia de la juventud asesores á su voluntad: una inteligencia que piensa al lado de un corazón que siente y como medio de contrarrestar las pasiones nacidas de la excesiva sensibilidad de la juventud.

En la Familia Real no es propiamente consentimiento paterno, porque no es el padre, sino el Monarca, como Jefe de su casa, el que lo otorga, en virtud de la facultad tutelar, de protección, que le corresponde respecto de todos los individuos de su familia. Parecería más exacto

llamarle consentimiento tutelar; pero demasiado expresiva esta frase, no denotaría gráficamente el consentimiento del Monarca, sino todos los consentimientos en general. Aceptamos, pues, la denominación empleada por la Pragmática de Carlos III, pero haciendo la natural reforma que exige un tratado de derecho civil. Allí se le llama «autorización real», y nosotros sustituimos la frase autorización por consentimiento.

Respecto de los Monarcas, como jefes de Estado, sólo de una manera muy impropia puede denominarse consentimiento; pero como quiera que por el hecho de hallarse en posesión de la dignidad real no necesita el consentimiento paterno, creemos, que por rigurosa lógica, debemos tratar del mismo en esta materia, dado el sistema que vamos desarrollando de consignar, al lado del principio, la excepción, para deducir, en síntesis, que el derecho civil de las Familias Reales es un derecho privado dentro del público, un derecho especial, particularísimo, concreto.

Se une el hombre á la mujer en matrimonio, y esa fusión de dos almas en el orden espiritual, la comunión de cuerpos en el fisiológico, la unión de voluntades en el jurídico, es en el orden político la división del trono, á veces el consorcio de dos partidos y la unión de dos naciones y siempre la paz ó la guerra, la vida ó la muerte de un pueblo.

De aquí que los matrimonios de los Soberanos constituyan el asunto más grave de su reinado. La unión de dinastías, las relaciones con los demás Estados, la dispensa

pontificia, las cualidades personales del consorte, el cambio de dinastía en el matrimonio de las Reinas, todo influye agravando la solución, y hace de los matrimonios la cuestión más elevada de la alta política.

Sólo así es comprensible que Felipe II, después de abdicar su soberanía en los Países Bajos, se reservase el derecho de dar su consentimiento en los matrimonios de la Familia Real de Holanda, y que hasta las mismas Cortes solicitaran la celebración de ciertos matrimonios convenientes al Estado.

El célebre Príncipe Carlos penetró un día en la sala donde se celebraban las Cortes, y les dijo, protestando de su intervención: «En las últimas Cortes hicisteis la necesidad de suplicar á mi padre que me casase con la Princesa mi tía. No sé por qué os habéis de entrometer en procurar que mi padre me case con una ó con otra» (1).

Nada, pues, tiene de extraño que algunas Constituciones otorguen á los Parlamentos el derecho de dar el consentimiento á sus Soberanos, como cuestión íntimamente ligada al porvenir de los Estados: tal sucede con la de Portugal. Otras, por el contrario, se limitan á dar intervención á las Cámaras para aprobar los contratos y estipulaciones matrimoniales, y son las nuestras del año 1845 y la vigente del año 76.

Al primero de estos sistemas le llamamos consentimiento parlamentario; al segundo, consejo, si bien con alguna impropiedad, porque las Cámaras pueden elevar

(1) Citado por D. José Fernández en su obra *Nueva luz y juicio verdadero de Felipe II*.

un mensaje al Trono cuando el Gabinete se halle divorciado de la opinión pública, exponiendo los perjuicios que pueden irrogarse al Estado por el matrimonio proyectado, siendo en este sentido un consejo el que recibe el Soberano.

Intervención de las Cámaras. — Dos son los sistemas que pueden seguirse y que observamos en nuestra Constitución.

Los dos parten de un principio fundamental; de que las Cortes, en virtud de su soberanía, intervengan en el matrimonio. La extensión y límites de esta intervención es lo que da origen á los dos sistemas. Las Cortes intervienen siempre de un modo ó de otro, porque los Monarcas, en sus enlaces, tienen á veces que consultar, más que sus intereses personales, los grandes intereses públicos.

«En el día de su enlace, dice Guizot (1), como en otras circunstancias de su vida, los grandes de la tierra tienen que jugar, á veces demasiado caro, el precio de su grandeza : con frecuencia les cuesta la dicha y la libertad.»

Todos han reconocido, decía el Sr. Hernández de la Hoz (2), yo reconozco también la necesidad, la conveniencia de esa intervención, porque los Reyes, en el hecho de ser Reyes, tienen contraído un consorcio con la Nación, y sería posible que otro consorcio produjera un divorcio con el primero.

(1) Un projet de mariage royal.

(2) Cortes del 45.

Consentimiento de las Cortes. — El consentimiento de las Cortes supone el predominio del Parlamento y está defendido por el parlamentarismo, único eje sobre el que gira el organismo político, personificación de las necesidades de un pueblo y al que todos los poderes están sometidos. En este sistema, el Rey es una entidad, una abstracción, y no necesita el consentimiento de sus padres y sí el de la Nación representada en Cortes.

«Tienen razón los políticos en creer que las alianzas entre las Familias Reales no dejan de tener valor entre los Estados, y no se equivocan cuando confían en su gran eficacia. Estos lazos influyen en los acontecimientos, pero nunca los resuelven. Existen causas más profundas que ligan ó divorcian á los Gobiernos y á los pueblos. Los escrupulosos, que quieren que en los matrimonios reales se consulten más los corazones, deploran un mal incurable. Las necesidades y las conveniencias políticas, ya por temor, ya por esperanza, son demasiado poderosas para que los sentimientos personales las acallen ó dominen (1).» Consecuente con este criterio, la Constitución del año 1812 impone al Soberano, entre otras, la restricción de dar parte á las Cortes para obtener su consentimiento, y si lo contrario hiciese, se entiende que abdica la Corona (2). Igual precepto establece la Constitución del 37 al disponer que el Rey necesita estar autorizado por una ley especial para contraer matrimonio (3), y el mismo concepto

(1) Guizot. obra citada, cap. 1.º

(2) Art. 172.

(3) Art. 48.

reproducen las del 56 (1), acta adicional del mismo año (2), y la del 69 (3).

En general suele alegarse en defensa de este sistema, que si para enajenar las Islas de Fernando Póo y Annobón se necesita una ley hecha en Cortes, debe necesitarse también otra ley para enajenar la mitad del tálamo real, la mitad del trono (4). Y añadía el Sr. Pacheco: «¿Ha de necesitarse una ley especial, y esto no es indecoroso, para introducir en el Reino un regimiento de tropas, y no ha de necesitarse de una ley especial para introducir un Príncipe extranjero?»

Pero ¿qué quieren decir las palabras «estar autorizado por una ley para contraer matrimonio»? preguntaba el Ministro de Estado, Sr. Martínez de la Rosa. «¿Basta una autorización general? ¿Se ha de pedir el permiso para contraer matrimonio sin expresar la persona, las circunstancias y el caso? Si esto dijera el artículo, sería casi inútil. Mas ¿cómo se ha de pedir esta autorización? ¿Se ha de consultar á las Cortes la persona que ha de partir el tálamo con el Rey ó Reina? ¿Se ha de abrir el debate acerca de las cualidades de las personas? No; esto no lo ha podido decir la Constitución, ni ninguna otra ley en el mundo....., porque no habría nada más contrario al decoro de la Corona, nada más contrario al decoro de las Cortes y nada más peligroso para la Corona y para las Cortes.»

(1) Art. 56.

(2) Art. 10.

(3) Art. 74.

(4) Marqués de Molins.

El Sr. Pacheco, uno de los impugnadores del proyecto, contestando sobre esta cuestión concreta, decía: «Yo digo que en este particular soy partidario del artículo de la Constitución del 37; y digo que el bien de ese artículo estaba en que no era ni lo uno ni lo otro, y era lo uno y lo otro según los intereses de la Nación exigiesen. En circunstancias normales, cuando el Gobierno tuviese una mayoría justa y legítima en este Congreso, la cuestión de autorización sería sólo una cuestión personal, en la que no se discutiría sino la autorización de contraer matrimonio; pero si naciera una opinión que no tuviese títulos legítimos para ser admitida aquí, si hubiera un pretendiente que temiere justamente por la Nación, que tratara de enlazarse con la Reina y mereciese la reprobación de la misma Nación, entonces, como la cuestión era transparente, y como detrás de la ley se habían de ver necesariamente las personas, las Cortes, que en otro caso no hubieran entrado en el minucioso examen de las cualidades del Príncipe, podrían entrar en él y hacer uso del *veto*, de la intervención que siempre les corresponde» (1).

Objeciones análogas podrían presentarse al art. 45 del Código civil, que exige el consentimiento ó consejo para contraer matrimonio. ¿Ha de deliberar el consejo de familia sobre las cualidades del contrayente? Eso es indudable, pero tomado el acuerdo, lo reserva. ¿No podría hacerse lo mismo en las Cámaras? Nosotros creemos que el mejor sistema, sin duda alguna, sería aquel que exigie-

(1) Cortes Constituyentes del 44 al 45.

se á los Soberanos el consentimiento de las Cámaras; pero como esta clase de discusiones, en vez de producir luz engendran obscuridad y odios, deberían votarse sin discutirse.

Al negar el consentimiento un padre á su hijo, un consejo de familia á su pupilo, no están obligados á manifestar las razones en que se funda para concederlo ó negarlo. Una cosa análoga debía suceder con los Reyes y Principes, y de ese modo se destruía la discusión, y el Parlamento, en representación del Estado, otorgaría ó no su consentimiento.

Consejo de las Cortes. — Está defendido por los buenos principios constitucionales, como afirman sus partidarios.

Al Rey le corresponde la iniciativa siguiendo los impulsos naturales de su corazón, porque al fin es hombre que siente como los demás. Así, pues, la parte espiritual del matrimonio, el afecto y simpatía corresponde á los Monarcas, pues «los Reyes, por tener esta suprema dignidad, no dejan de ser hombres; y sería la más dura, la más cruel de las tiranías, que hubiesen de renunciar á todos sus efectos para echar sobre sí una coyunda perpetua é indisoluble, pues que sólo pueden romperse con la muerte» (1).

Fundado sin duda en estas consideraciones, algún autor ha pretendido que el matrimonio de los Soberanos

(1) Martínez de la Rosa, *Diario de las Cortes* del 44 al 45.

quedaba reducido á un acto de la vida privada, subordinado exclusivamente al imperio de las leyes civiles.

Ya lo hemos dicho. En el matrimonio de los Monarcas prevalece siempre el carácter público de su personalidad, y es erróneo suponer que por hallarse limitada la intervención de las Cortes á la aprobación de las capitulaciones matrimoniales, el enlace de los Soberanos sea un acto civil, cuando en realidad envuelve una serie de problemas, tan arduos, tan complejos y de tan notoria gravedad, que sin dificultad puede denominarse la gran crisis política del reinado.

Lo que caracteriza á este sistema es la conveniencia de huir en las discusiones parlamentarias de las cualidades personales del Príncipe consorte: que éste se asiente en el trono por tres ó cuatro votos de mayoría en las Cámaras, y, por último, que el Soberano demande una autorización que le denigra, que le rebaja en su suprema dignidad, y que es «equivoca, absurda é inconveniente, inútil, indecorosa y humillante» (1).

Estas ventajas, sin embargo, no se consiguen á juicio del Sr. Peña Aguayo con el sistema que examinamos, «porque los Ministros vendrán á las Cortes, dirán que Su Majestad ha decidido casarse con tal Príncipe, ó el Rey, cuando lo sea, con tal Princesa, y las Cortes se verán en el caso, si creen que aquel enlace no es ventajoso para la Nación, de acudir á los medios legales, y no hay otro que el de elevar un mensaje á la Corona, haciéndole pre-

() Bravo Murillo.

sente los inconvenientes que encuentra en aquel enlace. Y en la discusión de ese mensaje, ¿no se tratará de las cualidades del Príncipe ó Princesa?

Quede sentado, que según está redactado el artículo, S. M. el Rey ó la Reina de España podrán contraer matrimonio sin necesidad del consejo y consentimiento de nadie. S. M. cumple con dar cuenta á las Cortes, y hoy da cuenta y mañana se puede casar antes de que las Cortes hayan tenido tiempo de tomar ningún género de precauciones. Los Ministros de S. M., finalmente, no pueden ser responsables de un acto en que no podrán intervenir con arreglo al artículo de la Constitución».

Regentes. — No hay en nuestra ley constitucional disposición alguna que de una manera clara y explícita determine la obligación de obtener el consentimiento para contraer matrimonio los Regentes del Reino.

En esta cuestión, de vital interés en el orden público, la Constitución, consecuente con su principio, guarda un secreto profundo: no parece sino que con su mutismo resuelve las cuestiones del orden más elevado. La misma omisión notamos en la Pragmática de Carlos III. «Mando así mismo á los Infantes y grandes», dice. De modo, que con arreglo á las leyes españolas, los Regentes pueden contraer matrimonio sin obtener el consentimiento.

Y, sin embargo, esta obligación existe, aunque no en la ley escrita. Es uno de los innumerables preceptos consuetudinarios que la acción del tiempo ha sancionado.

La Constitución hace diversos nombramientos de Re-

gentes, según que el Rey se halle en la menor edad ó imposibilitado. En el primer caso, sólo llama á la Regencia al padre ó madre, siempre que permanezcan viudos, y en su defecto al pariente más próximo á suceder en la Corona, siempre que sea español, mayor de veinte años y que no esté excluído de la sucesión.

En el caso de imposibilidad, llama al primogénito mayor de diez y seis años, al consorte, al padre ó madre y al pariente más próximo.

Primogénito. — El primogénito mayor de diez y seis años no necesita el consentimiento. Como inmediato sucesor debe ponerlo en conocimiento de las Cámaras y aprobarse por una ley las capitulaciones matrimoniales.

Consorte. — Respecto del consorte, como su llamamiento es durante la imposibilidad del Soberano, su cónyuge, tiene un verdadero impedimento para contraerlo.

Padre ó madre. — No sucede lo mismo cuando el llamado á la Regencia es el padre ó madre. La ley no le impone obligación alguna de pedir y obtener el consentimiento real; pero declara una incapacidad para desempeñar este cargo cuando deja de permanecer viudo. La Comisión informadora de los actos de Doña María Cristina, decía en su dictamen, que la Reina viuda tampoco se hallaba dispensada de obtener la real aprobación que exige la Ley 9, tít. 2.º, lib. 10 de la Novísima Recopilación, bajo la pena de quedar por el hecho contrario inhá-

bil para gozar títulos, honores y bienes emanados de la Corona. Apreciación puramente gratuita, por cuanto en la Pragmática de Carlos III no se menciona al Regente y si sólo á los Infantes y grandes.

Consta, no obstante, que la Reina Regente obtuvo el consentimiento por Real decreto de la Reina Doña Isabel, su hija, después de oído el Consejo de Ministros, y sirviendo de cabeza al expediente matrimonial, instruido por el párroco de Palacio, según comunicación del Arzobispo de Toledo. Caso nuevo en la historia, de un matrimonio de conciencia que obtiene el consentimiento del Soberano, menor de edad, oyendo al Consejo de Ministros.

El pariente más próximo á suceder. — Á primera vista parece que el pariente más próximo á suceder en la Corona se halla en las mismas circunstancias que el primogénito, y sin embargo, en ciertos casos, no es así. Tal sucede cuando el Rey tenga primogénito menor de diez y seis años. El pariente más próximo á suceder, como sólo es individuo de la Familia Real, le basta obtener el consentimiento del Monarca con arreglo á la Pragmática antes citada; pero como al Rey corresponde esta facultad, y él asume sus atribuciones, el Regente, asimismo, debe darse el consentimiento para casarse. Caso enteramente idéntico al del padre ó madre que desempeñan la Regencia durante la menor edad de su hijo.

Príncipes. Consentimiento real. — Con arreglo al ar-

tículo 11 de la Pragmática del Rey Carlos III, los Infantes de España tienen la obligación de pedir y obtener el consentimiento del Soberano para contraer matrimonio. Así dice: 11. «Mando asimismo que se conserve en los Infantes la costumbre y obligación de darme cuenta, y á los Reyes mis sucesores, de los contratos matrimoniales que intenten celebrar ellos ó sus hijos é inmediatos sucesores para obtener mi real aprobación»..... La Pragmática, además, hacía extensiva esta obligación á los Grandes de España; pero durante la dominación republicana, y por Decreto de 25 de Mayo de 18-3, fué derogada por el artículo 6.º Quedan eximidos los grandes y títulos, decía, de la obligación que les imponía la Real Pragmática de 23 de Mayo de 1770 de obtener licencia del Jefe del Estado para contraer matrimonio.

La Pragmática, por consiguiente, no ha estado nunca derogada en lo relativo á los matrimonios de Príncipes, y aunque así hubiera sido, fué restablecida la legislación anterior por Decreto de 25 de Junio del 74, y muy especialmente en lo relativo á los matrimonios, por Real orden de 16 de Marzo de 1875.

De conformidad con ella, el Rey, como Jefe de su casa y Real Familia, tiene la facultad de otorgar el consentimiento para contraer matrimonio á los Infantes de España, pues hallándose fundada esta familia en un marcado interés público, el Rey, como Jefe de ella, es también la expresión más exacta de este carácter.

Á veces esta autoridad tiene un doble carácter, como padre y como Rey, cuando se trata, por ejemplo, del ma-

trimonio de sus hijos; pero si el nieto de un Soberano va á contraer matrimonio, ¿cuál de los dos consentimientos será el necesario?

Aun cuando pueda ser algo discutible si la autoridad paterna, el poder de la sangre tiene que ceder ante el Soberano, creemos firmemente que el Rey, semejante al *paterfamilia*, es la única y exclusiva autoridad, y por tanto, que á él solo le corresponde esta facultad.

El choque de esos dos intereses: el público, representado por el Rey, y el privado, por el padre; la lucha de la cognación-vínculo de la sangre-con la agnación-vínculo civil, tuvo lugar en Inglaterra. El Rey Jorge I, enemistado con su hijo el Principe de Gales, sostuvo que le correspondía autorizar los matrimonios de sus nietos con exclusión completa de su padre. Sometida la cuestión á doce jueces, diez opinaron que era un derecho inherente del Jefe de la casa, y sólo dos discreparon algún tanto, no dejando de reconocer, sin embargo, que una vez mayores de edad los nietos, correspondía al Rey. Pensóse, pues, poner esta prerrogativa al amparo de la ley, convirtiendo en precepto escrito lo que sólo hasta entonces era una costumbre; y al efecto, el Rey, en su mensaje de 20 de Febrero de 1772, manifestó deseos de que se hiciese efectivo este derecho, que había siempre pertenecido á los Reyes de Inglaterra, por ser del orden público más elevado. Al día siguiente se presentó en la Cámara de los Lores el Bill de Matrimonios Reales, disponiendo que el matrimonio contraído por los descendientes de Jorge II, con excepción de la descendencia de Princesas

casadas en el extranjero, era nulo si no habían obtenido previamente el consentimiento del Rey, siendo menores de veinticinco años (1), é imponía además á las personas que lo solemnizaran la pena de *præmunire*.

No demandaba el Monarca una autoridad más ó menos limitada, sino absoluta, sin restricción alguna; no sólo sobre sus hijos y nietos, que eso al fin era un reconocimiento de los derechos que la naturaleza le otorga sobre sus descendientes, sino también sobre sus propios hermanos, tíos y primos. Consultados nuevamente los jueces, contestaron que esta facultad sólo debía ser extensiva á los hijos y nietos del actual Soberano y del heredero presunto de la Corona; pero el Canciller Lord Apsley no consintió la más pequeña enmienda, afirmando que defendería del Bill cada cláusula, cada oración, cada palabra, cada sílaba y cada letra. El Bill fué aprobado, se prohibió su impresión, y aunque Lord Holland pidió en 1820 su derogación, continúa vigente.

Otro caso no menos original que el anterior tuvo lugar en Francia durante el primer Imperio.

Napoleón autorizó el matrimonio de su hermano Jerónimo, y años más tarde, queriendo anularlo, alegó ante el Pontificado una sutileza, que estaba además en oposición al derecho especial de su propia familia.

(1) Por la aparente contradicción en que se encontraba esta disposición con la facultad de subir al trono á los dieciocho años, apareció una sátira que dice así:

Dijo Tom á Dik: Tú eres tonto y sabes poco de la vida.
¡Ay! es mucho más fácil dirigir un reino que una esposa.

Citado por Erskine May. — Historia constitucional de Inglaterra.

Sabido es que Napoleón, ese genio de la guerra, esa encarnación, primero de la libertad, que degeneró después en despotismo, fué el fundador de su casa, la cabeza de su dinastía. Como tal, le correspondía autorizar el matrimonio de sus hermanos con exclusión completa de sus padres, y sin embargo al querer anular el de su hermano Jerónimo, alegó que era nulo por falta de consentimiento de los padres y por el rapto de seducción. El Papa Pío VII le contestó que con arreglo á la legislación canónica el matrimonio no era nulo, y debió también manifestarle que en las Familias Reales sólo el consentimiento del Soberano era necesario.

«La Iglesia, le decía en su carta, 26 Junio de 1805, lejos de declarar nulos en cuanto al vínculo los matrimonios contraídos sin el consentimiento de los padres ó tutores, aun cuando los vitupera, los ha declarado válidos en todos los tiempos, y sobre todo en el Concilio de Trento. Es igualmente contrario á las máximas de la Iglesia deducir la nulidad del matrimonio del rapto de seducción: el impedimento de rapto no tiene lugar sino en el matrimonio entre el raptor y la rapta, antes de que ésta haya sido restituida en su plena libertad. Empero en el caso de que se trata no hay verdadero rapto, pues lo que se designa en la memoria con la expresión rapto de seducción, significa lo mismo que el defecto del consentimiento de los padres.»

Pero surge una cuestión de derecho público si consideramos quién debe ser el que otorgue el consentimiento para el matrimonio de los Príncipes. Entre el padre y el

Rey, no cabe duda, el Rey; pero entre el Soberano y las Cortes ¿quién debe ser?

En España hemos tenido los dos sistemas. La pragmática representa el consentimiento real; las Constituciones el de las Cortes; parece que cada uno ha legislado para sí, en su afán creciente de ir mermando facultades: las Cámaras, las del Rey; el Rey, las de las Cámaras. La Constitución del año 12 disponía que cuando la Corona hubiese de recaer inmediatamente ó hubiese recaído en hembra, no podría elegir esta marido sin consentimiento de las Cortes, pues de lo contrario se entendía que abdicaba la Corona (1).

Respecto de los Príncipes, la Constitución del 37 restringía las facultades del Soberano (2), y según ella el Rey necesitaba estar autorizado por una ley para permitir contrajeran matrimonio las personas que fuesen súbditos suyos y estuviesen por la Constitución llamados á suceder en el trono. El mismo precepto reproducen la del 56 (3), acta adicional del mismo año (4) y la del 69 (5).

Vemos, pues, que según las citadas Constituciones, el consentimiento en el matrimonio de Príncipes debían otorgarlo las Cortes; en cambio en las del 45 y 76, como no dicen nada respecto de la materia, reconocen tácitamente la Pragmática. Sólo hay una, que es la del año 12, que amalgama los dos sistemas y exige el consentimiento

(1) Art. 183.

(2) Art. 48.

(3) Art. 53.

(4) Art. 10.

(5) Art. 74.

del Rey y de las Cortes bajo la pena de ser excluidos del llamamiento á la Corona.

A nosotros nos parece depresivo que el Rey necesite estar autorizado por una ley para ello, pero exigiendo que los Príncipes necesitan ser autorizados por una ley para contraer matrimonio, la dificultad queda orillada. Ya no es al Rey al que se le autoriza, es al Príncipe; y al propio tiempo, como para la formación de la ley necesitaba el acuerdo de las Cámaras y la sanción real, intervienen las dos supremas autoridades: el Rey, jefe de su familia; las Cámaras, expresión de la voluntad popular.

Contra el irracional disenso de los padres, la antigua legislación española concedía á los hijos un recurso, pero el Código civil moderno, al hacer la distinción de consentimiento y consejo, ha dado al padre, dentro de la menor edad, un poder absoluto, omnímodo, sobre sus hijos. No está obligado á exponer las razones de su oposición, y de este modo con la distinción de consentimiento y consejo, se ampara la libertad del hijo y se respeta la resolución del padre.

El Código civil italiano no contiene estos preceptos, y concede al hijo mayor de edad el derecho de reclamar ante la corte de apelación contra el consejo negativo de los ascendientes, del consejo de familia ó de tutela, pero establece una excepción, á saber, que este artículo no rige en la Familia Real ni en el Rey.

Y no puede ser de otro modo. El Rey es el non plus ultra de la previsión humana, es la omnisciencia en la familia, la encarnación mayor del poder de un Estado, y

es lógico que contra sus decisiones no pueda apelarse, porque el Rey, en el orden familiar, es como el poder soberano del Estado, según Kant: irreprochable en sus leyes, inapelable en sus juicios é irresistible en sus mandatos.

En ciertos casos es indudable que esa autoridad podrá abusar de su poder, pero en la generalidad es sumamente beneficiosa á los intereses públicos. Quizás se oculte bajo la capa de la utilidad del Estado el interés egoísta del Soberano, pero afortunadamente, casos como el del Infante D. Luis, hermano de Carlos III, no constituyen regla general.

El Código civil declara que la licencia y consejo favorables á la celebración del matrimonio deberá acreditarse al solicitar este por medio de documento que haya autorizado un Notario civil ó eclesiástico ó el Juez municipal: del propio modo se acreditará el transcurso del tiempo á que alude el artículo anterior, tres meses, cuando inútilmente se hubiese pedido el consejo (1).

En el matrimonio de los Príncipes, como no les rige el Código civil en lo relativo á esta materia, sólo deben hacer constar el consentimiento del Soberano, no el consejo ni el transcurso de los tres meses, autorizado por el Ministro de Gracia y Justicia y por Real decreto acordado en Consejo de Ministros. En Inglaterra, el Consejo privado, entre sus atribuciones, figura la de asesorar al Monarca en lo relativo al matrimonio de los Príncipes.

(1) Art. 48.

La falta del consentimiento ha sido castigada por todas las legislaciones con una severidad excesiva. En la antigua legislación española, constituía una causa de desheredación, y el mismo carácter ó sanción tiene en la actualidad cuando se trata de Príncipes.

Los individuos de la Familia Real, dice la Constitución inglesa en su art. 75, no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento del Soberano, hasta que hayan cumplido veinticinco años, so pena de perder sus derechos eventuales á la Corona.

En España pueden citarse algunos casos de desheredación por haber contraído matrimonio sin consentimiento del Soberano, como sucedió con Doña Isabel I de Castilla, desheredada por Enrique IV. Sin embargo, eso mismo prueba que la desheredación de los reinos no siempre se rigió por los mismos preceptos de la legislación civil. Doña Isabel I fué desheredada y reinó, y algo parecido podría suceder en la actualidad, dado el antagonismo que existe entre nuestra Constitución y la pragmática de Carlos III. Esta soberana disposición, en su artículo 12, establece que si algún Príncipe se casase sin obtener el consentimiento del Rey, los contraventores y su descendencia quedarán inhábiles para gozar los títulos, honores y bienes dimanados de la Corona; pero como la Constitución, en su art. 64, dispone que las Cortes excluirán de la sucesión á aquellas personas que hayan hecho algo porque merezca perder ese derecho á la Corona, surge la cuestión de si el Príncipe que se haya casado sin la aprobación Real estará excluido ó no de la sucesión.

Para nosotros, y con arreglo á la Constitución, no; la exclusión tiene que ser por medio de una ley; y aunque la pragmática tenga este carácter, la ley de exclusión, para que sea verdaderamente tal, debe ser individual, concreta á un Príncipe, no general.

Más previsora la Constitución del 12, establecía que los Infantes é Infantas y sus hijos y descendientes que sean súbditos del Rey, no podrán contraer matrimonio sin su consentimiento y el de las Cortes, bajo pena de ser excluidos del llamamiento á la Corona.

Con este precepto tan explícito, no cabe la menor duda que la falta de consentimiento constituye una incapacidad del matrimonio, y que esta exclusión es en virtud de una ley constitucional.

Las Constituciones posteriores de 1837, 56 y acta adicional, y, por último, la del 68, sólo establecen que el Rey necesita estar autorizado por una ley especial para permitir que contraigan matrimonio las personas que sean súbditos suyos y estén llamadas por la Constitución á suceder en el Trono.

Más difícil es todavía determinar si rige á los contrayentes las prescripciones del art. 50 del Código civil.

El citado Código, en su art. 45, prohíbe el matrimonio, entre otros, al menor de edad que no haya obtenido la licencia y al mayor que no haya solicitado el consejo de las personas á quienes corresponde otorgar una y otro en los casos determinados por la ley.

Los Príncipes, como hemos dicho en otro lugar, están siempre en una continua infancia, y siendo así, cuando

contraen matrimonio sin obtener la licencia de la persona á quien corresponde otorgarlo, que es el Rey, de conformidad con el art. 50, ¿se entenderá contraído el matrimonio con entera separación de bienes, reteniendo cada uno el dominio y administración de los que le pertenezcan, contribuyendo proporcionalmente al sostenimiento de las cargas del matrimonio y no pudiendo los cónyuges recibir nada del otro por donación y testamento?

Si así fuera, la ley sería inicua, cruel, despótica. Arrebatar á un Príncipe los derechos sucesorios, el título de Príncipe con todos sus honores y prerrogativas, de conformidad con la pragmática citada, y «establecer la separación donde debe reinar la unión más sólida, haciendo de los cónyuges, no dos personas destinadas á ayudarse y socorrerse mutuamente, sino dos contratantes que sólo deben atender proporcionalmente á las cargas del matrimonio....., llevando su rigor hasta el mismo momento de la muerte» (1), sería, en nuestro concepto, pasar los límites de lo humano, castigando con dos sanciones un mismo hecho.

(1) Mucius Scaevola, *Comentarios al Código civil*.

CAPÍTULO XVI

Solemnidades del matrimonio.

SUMARIO: Ceremonias palaciegas. — Matrimonio en público y en privado. — Padrinos. — Bendición del lecho. — Velo. — Presencia del párroco. — Su carácter y ministro de este Sacramento.

Solemnidades del matrimonio. — El matrimonio de los Soberanos constituye para las naciones uno de los mayores acontecimientos públicos, solemnizándose con fiestas, recepciones palatinas, etc. Ninguna disposición rige respecto de esta materia con carácter general, sino, por el contrario, son especiales para cada caso concreto.

Hay, sin embargo, un proyecto de reglamento de etiqueta de interior y exterior de Palacio, que aunque no rige completamente, el tiempo ha sancionado muchas de sus prescripciones.

El capítulo VI se refiere al matrimonio del Rey ó Reina. Con arreglo al mismo, y en cumplimiento de la Constitución del Estado, la mujer del Rey se denomina Reina, y el marido de ésta, Rey esposo, teniendo ambos honores de Rey y tratamiento de Majestad; el Rey ó Reina esposa ocupa lugar preferente en la etiqueta después del Soberano.

Si la Reina, mujer del Rey, ó el Rey, esposo de la

Reina, fueren extranjeros, cuando vengan á contraer matrimonio, se envía á su recepción un personaje caracterizado, con trenes de la Real Casa, que llegará á la frontera, el que será portador de los Capítulos matrimoniales, revestidos de todas las formalidades que exige la Constitución del Estado, y los pondrá, en recepción solemne, en poder de la Reina ó del Rey esposo. Por el camino, desde la frontera á la capital, serán recibidos con honores de Príncipe ó Princesa de la Familia Real, pero no se le harán honores reales hasta después de haberse desposado. En su tránsito serán acompañados por el personaje encargado de su recepción. A su llegada, el Rey ó Reina saldrá á recibirlo al fin de la escalera de Palacio, y subirán juntos á las Reales habitaciones, á fin de verificar el matrimonio. Si el Rey, esposo, ó si la Reina, mujer del Rey, no fuesen extranjeros y si españoles residentes en España, á la casa ó cuarto donde viviese el desposado se hará la presentación de los Capítulos matrimoniales, siendo entonces portador de ellos el Presidente del Consejo de Ministros. Llegado el día señalado para la celebración del matrimonio, irá el Presidente del Consejo de Ministros á buscar al desposado, en gran ceremonia y trenes de la Casa Real, y le acompañará á Palacio, donde será recibido á tenor de lo dicho anteriormente.

El matrimonio puede ser en privado ó en público, según sea la voluntad de SS. MM.

Matrimonio privado. — Los desposados entran solos con los padrinos y Ministros á la pieza del oratorio pri-

vado, donde espera el Reverendo Patriarca, revestido, y verifica la ceremonia eclesiástica de los desposorios. A esta ceremonia sólo asisten los Príncipes casados de la Familia Real, los Ministros del Despacho, los padrinos y testigos y la servidumbre ordinaria, y apenas terminada la ceremonia, SS. MM. se retiran á sus habitaciones.

Matrimonio público. — Al efecto, S. M. lo habrá decidido de antemano. Después de la recepción en la escalera, se retira el Rey ó Reina que va á desposarse á una habitación separada de la de su futuro esposo ó esposa á descansar y tomar el traje de ceremonia, para estar pronto á la hora designada para la celebración del matrimonio. Llegada la hora, la ceremonia empieza en el salón del Trono, adonde se reúnen los contrayentes y se forma la comitiva en la misma forma que para la capilla pública, con la sola diferencia de ir al lado de los contrayentes los padrinos y á su inmediación los Ministros del Despacho, yendo por la sala de columnas, de guardias, y corredores (que estarán entapizados, alfombrados é iluminados, si fuese de noche, con lujo y magnificencia) hasta la Real capilla, la que para este acto estará preparada al efecto de dar colocación ordenada, y por orden de jerarquías, á las personas invitadas. Todos esperarán de pie la llegada de SS. MM., y serán recibidas, á su entrada, por el Receptor y capellanes de honor, pues el Reverendo Patriarca estará en el altar, revestido, y pasarán los ilustres desposados, acompañados sólo de los padrinos, al altar mayor para verificar la ceremonia religiosa.

Una vez verificada, se colocarán SS. MM. en dos sillas iguales, en la cortina dispuesta al efecto, y se cantará un solemne *Te Deum*; concluido que sea, acompañados de la misma manera que vinieron, recibirán, en forma de Corte, á todos los concurrentes á la capilla, y se retirarán solos á las Reales habitaciones.

Sea el matrimonio público ó privado, el Ministro de Gracia y Justicia, como Notario mayor del Reino, autoriza el acto en documento escrito.

Las velaciones se verifican al dia siguiente del matrimonio en la iglesia de Atocha, adonde van SS. MM., en gran ceremonia, celebrando el R. Patriarca la misa y ceremonias de rúbrica, volviéndose los recién desposados á Palacio en la misma forma que fueron á la iglesia, saludando la artilleria de la plaza á la entrada y salida de Palacio y Atocha, formando la guarnición y demás que acompaña á las solemnidades de salida en público de SS. MM.

De los padrinos. — A semejanza de lo que se practicaba en los Sacramentos del bautismo y confirmación, en el del matrimonio se introdujo también esta costumbre; y aunque San Agustin y Tertuliano hacen mención de ellos, como no hay disposición alguna canónica que exija su presencia, queda reducida su intervenció n á un acto particular y sin que produzca efectos de ninguna clase.

En el matrimonio de los Reyes no es de esencia tampoco, pero se acostumbra á designarlos del seno mismo de la Familia Real.

Con arreglo al art. 42 del proyecto de etiqueta de Pa-

lacio, el nombramiento de padrinos lo hacen los mismos contrayentes.

Bendición del lecho. — En algunos pueblos es costumbre muy generalizada que el párroco se traslade á casa de los novios con objeto de bendecir su habitación, lecho, etc. Esta ceremonia, á juicio de algunos canonistas, es necesaria para alejar de los contrayentes los espíritus impuros y reprimirlos del ardor de la concupiscencia; y debió estar bastante generalizado, cuando el Fuero de Salamanca hace mención de ella y de los derechos que debían percibir los clérigos por este servicio. La bendición debía hacerse delante de los contrayentes y personas graves, no delante de jóvenes.

En la Familia Real creemos que no se acostumbra á hacerlo, ó al menos, nosotros no tenemos conocimiento de que se practique esta ceremonia, que no es de ritual.

El velo. — La imposición del velo á los contrayentes es otra de las solemnidades canónicas. Después de las palabras *nobis quaque peccatoribus*, se extiende á los novios un velo de seda blanco sobre los hombros del hombre y cubriendo la cabeza de la mujer.

No todos los autores están conformes con su significación. Tertuliano sostiene que simboliza la sumisión de la mujer y la autoridad del marido, y San Ambrosio dice que significa las cargas nupciales. En el matrimonio de los Reyes, la ceremonia del velo también se practica, lo mismo si el varón es el Monarca que si es la mujer la Reina por derecho propio. Y sin embargo, si el velo

significa la sumisión de la mujer, no debe cubrir la cabeza de la Reina. Ya lo hemos dicho. La Familia Real se rige por disposiciones distintas, y es lógico deducir que cuando la ley Constitucional declara á la mujer Reina, la Iglesia reconociera esta autoridad doméstica y no le cubriera la cabeza en señal de noble obediencia. Es preciso conciliar los cánones y las leyes, y es indispensable que la Iglesia cambie algún tanto sus ritos para que no resulte un verdadero contrasentido.

En el matrimonio de la Reina Doña Isabel II, le colocaron el velo encima de la cabeza, y como Reina del Estado y Jefe de su casa, debió ponerse sobre los hombros, en prueba de su autoridad.

Un ilustre escritor, el Sr. Aparisi y Guijarro, pretendió hacer del velo un argumento, y al efecto dice: «La Iglesia santifica el amor de un hombre y de una mujer bendiciéndolo, y consiente que tenga descubierta la cabeza el hombre, mas obliga á la mujer á cubrir la suya en señal de noble obediencia..... Ahora bien: hacer de una mujer un Rey, es cubrirle la cabeza y dejar descubierta la cabeza del varón».... Como debe ser una errata de imprenta, rectificamos el texto, diciendo: «hacer de una mujer un Rey, es descubrirle la cabeza y dejar cubierta la del varón». Si este es el sentido de las palabras, como no puede por menos de ser, prescindiendo de su alcance político, debemos hacer constar que en el matrimonio de una Reina, el velo debe ponerse sobre los hombros de los contrayentes ó sobre la cabeza de ambos. Cubrir la del hombre, nos parece denigrante; la de la mujer, es impolítico.

Arras. — El marido entrega á la mujer, en señal de matrimonio, las arras del contrato. Así dice: Esposa, toma estas arras, que te ofrezco en señal de matrimonio.

Las arras simbolizan el precio de la virginidad y representan á Jesucristo y los doce apóstoles.

En las Familias Reales, las arras son trece monedas de oro.

Presencia del párroco. — Así como el consentimiento es un requisito esencial del contrato, la presencia del párroco lo es del Sacramento. Así lo estableció el Concilio de Trento; pero como no determinó cuál era el párroco propio, los autores sostienen que sólo puede serlo el que tenga jurisdicción sobre ellos, ya proceda del domicilio ó ya del cuasidomicilio.

Todas estas cuestiones carecen de interés cuando se trata del matrimonio de Reyes ó de Príncipes. El párroco es uno solo en todo el territorio nacional, y por tanto, no hay cuestión alguna de competencia en esta materia.

La Real capilla sabido es que fué erigida parroquia por el Pontífice Benedicto XIV en 1753, y con arreglo al *Breve* de Pío VI, le corresponde al párroco jurisdicción eclesiástica sobre «el Rey y Reina y todas las personas Reales, es á saber: los Príncipes é Infantes de España de ambos sexos y los demás Príncipes llamados de la *sangre*». La jurisdicción no se limita á determinado territorio, pues como es la jurisdicción más personal que real, se extiende «á todos los sitios, Palacios y Casas Reales que tiene nuestra Majestad en varias ciudades y otros

pasajes en su reino....., en caso de que nuestra Majestad ó sus sucesores ó alguna persona Real fuese á aposentarse en ellos».....

Los Reyes y los Príncipes, pues, sólo tienen un párroco. Su domicilio, para estos efectos, es todo el territorio nacional.

Carácter del párroco en el matrimonio. — ¿Quién es el ministro de este Sacramento? Los antiguos teólogos, y algunos modernos, han discutido la forma, materia y ministro del Sacramento. Para algunos, los contrayentes eran la materia; para otros, en cambio, eran los ministros; unos creen que la forma es la bendición; mientras que otros opinan que es el mutuo consentimiento. La materia es el contrato, dice Melchor Cano, y otros sostienen que son los contrayentes. Toda esa diversidad de opiniones no supone más que la dificultad grande, insuperable, de separar en el mismo la materia, la forma y los ministros; y puesto que en este Sacramento es indispensable los contrayentes, el consentimiento y párroco, conengamos en llamar á los contrayentes, materia; al consentimiento, la forma, y al párroco, el ministro.

Sólo así dejaríamos de sostener que en el matrimonio de los Reyes, materia, forma y ministro todo es uno, el Estado. Materia, la monarquía por su perpetuidad; ministro, el pueblo; forma, los contrayentes, porque en realidad los Reyes son la forma de que los pueblos se valen para vivir en paz.

CAPÍTULO XVII

Efectos jurídicos del matrimonio con relación á los cónyuges.

SUMARIO: Obligaciones reciprocas entre los cónyuges. — Deber de fidelidad. — Capacidad general del consorte. — Matrimonio de Rey con Princesa. — Capacidad general de la mujer. — Matrimonio de Reina con Príncipe. — Carácter político del Príncipe consorte. — Su capacidad privada.

Obligaciones reciprocas de los cónyuges. — Los cónyuges están obligados á vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

Estos preceptos del Código civil (1), verdaderos axiomas encarnados en los principios santos de la moral, nos diseñan á grandes rasgos el organismo de la personalidad familiar, nos muestran los caracteres humanos y divinos de ese ser, fundido en el crisol del amor; la existencia real y efectiva de las dos naturalezas que en el matrimonio existen, representada por el sacramento y el contrato.

En las Familias Reales también rigen estos preceptos, pero hay disposiciones especiales en el matrimonio de Reyes. El tit. 6.º de la Part. 2.ª trata de cuál deue el Rey ser á su mujer y ella á él. La primera de las dos únicas

(1) Art. 56.

leyes de que se compone este título, se refiere á las cualidades que la mujer debe reunir, y la segunda, que es la que hace relación á nuestro estudio, lleva por título: «Cómo el Rey deue amar, é honrrar é guardar á su mujer». La más importante de sus prescripciones se refiere á la guarda de la mujer; las demás son obligaciones reciprocas entre los cónyuges.

«El Rey deue amar á su mujer, dice, porque son como una cosa, de manera que no se pueden partir si non por muerte, porque es su compañera en los sabores é en los placeres, y su aparcera en los pesares y en los cuydados, y porque el linage que de ella há, finque en su lugar.»

«Deue honrrarla porque ella es una cosa con él, por cuanto más la honrrare, tanto aurá ella mayor razón de querer siempre su bien y su honrra, y porque serán los fijos que de ella ouiere más honrrados y más nobles. También deue guardarla, porque non deue haber más de ella, y porque los hijos que de ella nazcan sean más ciertos.»

Deber de fidelidad. — Aunque esta ley no se refiere más que á la mujer, es indudable que el primer deber de los cónyuges es guardarse fidelidad; deber más sagrado en este vínculo por las grandes razones del Estado. En la legislación inglesa encontramos el Estatuto de Eduardo III, que califica de delito de traición deshorrar á la Reina, mujer del Rey; si la Reina consiente, ella es culpable del mismo crimen. En la actualidad, según Blackstone, el esposo de la Reina reinante puede ser culpable del delito de traición contra su esposa, y en caso de infideli-

dad conyugal de su parte, no tiene la misma pena que la mujer del Rey culpable de la misma falta. La razón de esta diferencia está en que la mujer consorte, además de deshonrar el lecho real, puede dar herederos á la corona, amparados por una presunción y concebidos por crimen.

El Código de las Partidas no pasó en silencio tan importante materia, calificándola como «*una de las mayores traiciones que pueden ser fechas al Rey.....*, y mandando que ouiessen tal pena como si matassen al Rey mismo» (1).

No creemos ni aun probable que semejante desgracia pública ocurra jamás en ningún Estado; pero como en el terreno de los principios estudiamos la legislación civil de las familias soberanas, tenemos que proponer los problemas que se nos ofrecen y darle la solución más racional ó legal á nuestro juicio, aunque sean soluciones muertas, sin vitalidad legal, á semejanza de las leyes que, como las Partidas, legislaron sobre esta materia y sus preceptos jamás han sido aplicados por los Tribunales.

Los diversos casos que se nos puede citar en contra de lo que afirmamos, se refieren á otros pueblos y edades de diversas costumbres y de distinta moral familiar.

Sirvan de ejemplo, entre otros, el pasaje célebre del hijo de Antíoco, Rey de Siria (2), que más parece noveles-

(1) Ley 1.^a, tít. XIV, Part. 2.^a

(2) Erosistrato de Ceos es célebre por haber curado al hijo de Antíoco, Rey de Siria, descubriendo por el pulso que estaba enamorado de su madrastra.

Presentóse al Rey y le dijo que ya sabía la causa de la enfermedad, pero que era imposible el remedio.

—¿Qué cosa habrá que sea imposible, tratándose de salvar á mi hijo?— repuso el Rey.

co que histórico, y el del Rey David y la mujer de Uriás, que fué tan desagradable á los ojos del Señor (1).

Lo mismo decimos de algunos pueblos. Mientras que en Loango (África) queman vivas, junto con sus cómplices, á las mujeres adúlteras de sus Príncipes (2), en otros, en cambio, la infidelidad de las Princesas no es nunca una grave cuestión de Estado, y probado el parto y la identidad del hijo, éste es legítimo y príncipe de sangre real (3). Respecto de otros hechos, sin que nosotros reconozcamos inculpabilidad, hay, unas veces, exceso de fantasía, como en la crónica de D. Juan II, copiada por el historiador Lafuente (4); otras, deseos de protección, y siempre la calumnia disfrazada mordiendo en la impunidad. Sirvan de ejemplo, entre los mil que podrian citarse, el supuesto adulterio de Doña Juana de Portugal con don

Á lo que contestó el médico:

—Está enamorado de mi esposa.

—Cedérsela, pues; ¿qué menos puedes hacer para asegurarte el favor del Rey?

—Vos mismo, que sois su padre, ¿le cederíais la vuestra?

—Sí—dijo el Rey.

Entonces Erosistrato de Ceos le descubrió la verdad, y el Rey satisfizo los deseos de su hijo. — *C. Cantú*. Tomo II, pág. 96. Edición Gaspar y Roig.

(1) Un día el Rey David, paseándose por el terrado de la casa real, vió una mujer hermosa en extremo y que se estaba lavando. Preguntó quién era, y después que le dijeron era esposa de Uriás Hetheo, se la hizo llevar y se volvió á su casa habiendo ya concebido. Llamó al marido y le entregó una carta para Joab, en la que le decía pusiese á Uriás en lo más recio del combate y que le abandonase después de herido, para que pereciera. Con efecto, muerto en la batalla, y pasado el tiempo de luto, tomóla por mujer y le parió un hijo. Libro 2.º de los *Reyes*, cap. 11.

(2) Ratzel, *Las razas humanas*.

(3) Alonso Martínez, *La familia*.

(4) Siguiendo al cronista Pérez de Guzmán, afirma, con el tono magistral de historiador, que era tal el dominio que D. Álvaro de Luna tenía sobre el Rey Juan II, «que seyendo el mozo bien complexionado é teniendo á la Reina su mujer moza é fermosa, si el Condestable se lo contradixiese no iria á dormir á su cama della.»

Beltrán de la Cueva y el de Doña Isabel de Valois, esposa de Felipe II, con el Principe Carlos.

De cualquier modo que sean, sirva de enseñanza la lección dada á Augusto. Esperaba á una dama en su palacio, y de pronto, de la litera en que debía venir, salió un hombre con la espada desenvainada: «Ved, le dijo, á lo que os exponéis. ¿No teméis que un esposo ofendido se valga de semejante medio para arrancaros la vida?» Era el filósofo Atenodoro, que le quiso dar esta lección.

Sin embargo de los precedentes que hemos citado, en la legislación moderna no hay precepto alguno que castigue el adulterio ó violación como delito político, siendo así que al Rey, como decia la ley de Partidas antes citada, «fariale una delas mayores deshonnras que ser pudiese....., é faria á ella perder la honrra que ante auia, llegándola al peor denuesto que muger puede auer....., é aun alos fijos que della nascen, farian muy grand mal metiéndolos en dubda, é faciéndolos siempre auer verguença del fecho de su Madre».

Podría considerársele comprendido en el art. 185 del Código penal por alterar el orden legitimo de suceder en la Corona fuera de las vías legales; pero téngase bien en cuenta que es un abismo para el hombre, un arcano para la ciencia la generación, y el juzgador, aunque fuese un tirano, no podria condenarlo como delito político por falta de pruebas. Lo más que se puede admitir es que se le condenara como tentativa de un delito político.

Capacidad general del consorte.—Tiene algunos dere-

chos derivados de su matrimonio. Si es extranjero, se considera naturalizado desde el momento mismo de la celebración del matrimonio, porque el consorte sigue la condición del Soberano. Tiene derecho á desempeñar la Regencia del Reino durante la menor edad de su hijo el Rey y cuando se halle imposibilitado su cónyuge, en defecto de primogénito mayor de diez y ocho años, y la tutela de su hijo menor de edad, si el Monarca no ha instituído el tutor. Á no declarar en las causas criminales; á ser juzgado por los Tribunales supremos de la jurisdicción ordinaria y de guerra según los casos; á que se castiguen con las penas inferiores en un grado á la que le corresponde en los mismos casos al Rey cuando atentan contra su vida, le privasen de la libertad personal ó le causasen lesiones graves ó con violencia ó intimidación le obligasen á ejecutar un acto contra su voluntad ó le injuriasen ó amenazasen por escrito y publicidad fuera de su presencia ó en su presencia y al que invadiese violentamente su propia morada. Tiene derecho á percibir la dotación anual que las Cortes le señalen y á ser inhumado en el Panteón de Reyes si muere con descendencia, ó de lo contrario en el de Infantes.

Matrimonio de Rey con Princesa Real. — El matrimonio de Soberano con Princesa de sangre real, presenta algunos de los caracteres esenciales de los matrimonios ordinarios; pero legislaciones hay como la inglesa que otorgan á la consorte derechos que no tiene ninguna mujer en sociedad.

Según ella, la Reina consorte no es igual al Rey, sino que está sometida á su autoridad. Puede, no obstante, comprar y vender bienes inmuebles, administrar los suyos, disponer de ellos en testamento, hacer donaciones y recibirlas de su marido: está exenta de todo impuesto, no puede ser compelida á comparecer en presencia de ningún tribunal, salvo ante el Parlamento por el delito de alta traición.

El mejor comentario que podemos hacer de este artículo, es recordar lo que á ese propósito dice Blackstone en su *Derecho inglés*. «La Reina esposa, dice, es la mujer del Rey reinante, y con esta cualidad tiene diversas prerrogativas que no tienen otras mujeres. Por consiguiente, ella es una persona pública distinta y aparte de la persona del Rey, y no como las otras mujeres casadas que pierden su existencia legal mientras el matrimonio subsiste. En una palabra, relativamente á todos los actos civiles, ella es considerada como mujer soltera y no como mujer casada.»

«La Reina consorte no es igual al Rey.» Este principio de la legislación inglesa está vigente en todos los Estados. El matrimonio imprime á la mujer la condición de su marido, sus derechos, honores y prerrogativas; pero la dignidad real, por su carácter personalísimo, no puede trascender á la mujer; en los matrimonios reales, los cónyuges son desiguales.

«Se halla sometida á su autoridad.» Este es otro de los preceptos de la Constitución inglesa. No se crea confirmación aquellas palabras del apóstol San Pablo de que la

mujer, durante el matrimonio, está atada á la ley por ese período de incapacidad en que se halla mientras subsiste la unión, sino que declara está sometida á su autoridad como Rey, como Jefe político, pero no en el civil, puesto que á continuación le reconoce varios derechos civiles para los que tendría una verdadera incapacidad si no lo declarase expresamente: tales son comprar y vender bienes inmuebles, administrar los suyos, disponer de ellos por testamento, hacer donaciones y recibirlas de su marido. Algunos de ellos son de derecho natural, como el de la testamentifacción activa, ó sea la facultad de disponer por testamento; pero los demás, son tan exclusivos de la Reina consorte, que constituyen una excepción á la capacidad de la mujer casada.

Pero no son sólo los derechos que enumera los determinantes de su capacidad, sino también todos aquellos que se hallan dentro de la esfera de acción que la ley determina; así, dentro de la facultad de enajenar, se halla la de constituir servidumbre, gravar los bienes, tomar dinero á préstamo: en la de administrar, contratar, arrendar, etc.

En cuanto á las donaciones, ya la legislación romana, al lado de la regla general que prohibía á los cónyuges hacerse donaciones por el temor de que se explotasen mutuamente el amor que debía existir entre ellos, consignó la excepción de que el Emperador y la Emperatriz podían hacerse libremente donaciones. De la legislación romana pasó á algunos pueblos modernos, y en España, el Código de las Partidas concedió á los Re-

yes libertad para hacerse toda clase de donaciones, sin los célebres requisitos de la insinuación judicial, cuando excediese de 500 maravedises.

La aceptación de herencias, legados y donaciones, parece debiera regirse por prescripciones especiales, porque confundidos en una sola personalidad el testador y el heredero, por el hecho de la aceptación puede la mujer perjudicar los intereses de la sociedad legal. Pues en la Familia Real inglesa no sucede eso. Dueña de sus bienes, enajena, grava, transige, acepta herencias, ejerce, en una palabra, todos los actos del dominio sin poder marital que la coarte su acción, como una mujer soltera, en fin.

Nuestro Código civil establece que los hijos que contraigan matrimonio sin obtener el consentimiento, se entenderá celebrado con entera separación de bienes. Parece, y es en efecto, una pena impuesta á los contrayentes; en Inglaterra, sin embargo, es un privilegio de la mujer del Rey.

Respecto de la edad que ha de tener la Reina consorte para ejercer estos derechos, no dice nada la Constitución inglesa, y de su silencio se deduce que el matrimonio le habilita para ejercer estos actos derivados de su unión conyugal.

En España no existe disposición alguna. La Reina consorte no tiene ningún privilegio; su capacidad está limitada por el marido, que, como representante de su mujer, puede ejercer determinados derechos. En las capitulaciones matrimoniales, como las dos partes contratantes gozan de la plenitud de su libertad, porque consti-

tuyen un contrato particular como cualquiera otro, pueden organizar la sociedad como más convenga á los intereses de la misma y con las solas restricciones que señala el Código civil. Son, pues, aplicables á este matrimonio las mismas reglas del ordinario; y aunque algunos, recordando la conocida historia de la Reina Washi, que fué repudiada por su marido á causa de su desobediencia, quisieran suponer que le debe más obediencia por su doble carácter de Jefe del Estado y de la Familia, nosotros creemos que, como concepto absolutamente relativo, el deber de obediencia se acomoda perfectamente á las relaciones de familia, tanto en una pobre choza, como en el Palacio de un empingorotado Soberano.

Y puesto que de la Reina Washi hemos hablado, vamos á copiar fielmente lo que dice el Sr. Alonso Martínez (1) sobre esta materia, de la que también deduce un argumento el Sr. Aparisi y Guijarro (2): «Entre los persas, el poder marital era absoluto. Lo demuestra de un modo elocuente la conocida historia de la Reina Washi, cuyo marido, transformado por los vapores del vino, tuvo el antojo de exhibirla en público ciñendo la Corona, para que el pueblo pudiera verla en todo el esplendor de su belleza. La Reina, inspirada por su propia dignidad, no se quiso prestar á tal capricho y despidió ásperamente á los eunucos que fueron en su busca. Asuero entonces, rebotando en ira, consultó á sus consejeros, cuyo dictamen

(1) *La familia.*

(2) *La cuestión dinástica.*

fué que Washi merecía perder su rango de esposa y de Reina por haber violado la ley de obediencia al marido; y el Rey, en su virtud, la repudió, mandando á todas las provincias circulares, escritas en diversos idiomas, para que pudieran ser leídas y entendidas por los diferentes pueblos de su reino, en las cuales se ordenaba que cada marido asumiese en su casa todo el poder y toda la autoridad, y que este edicto se publicase en todas partes.» (Esther, cap. I, vers. 22.)

Hechos como el citado, que más prueban la necedad del marido que su autoridad, no tiene más que un valor relativamente histórico, y en modo alguno jurídico. La mujer, es cierto, debe obediencia al marido; éste, á su vez, es la única autoridad de la familia.

En España, la mujer del Rey se denomina Reina, con tratamiento de Majestad, y en todos los actos de etiqueta toma siempre el lugar preferente después del Rey (1). En Rusia, la Augusta esposa del Emperador es asociada á la ceremonia de la consagración, si esa es la voluntad de éste (2), y en Inglaterra le pertenece un antiguo derecho consuetudinario, llamado el Oro de la Reina, que consiste en percibir una determinada cantidad en consideración de privilegios, concesiones é indultos otorgados por el Rey.

Matrimonio de Reina con Príncipe. — Más compleja es la cuestión que se nos presenta cuando la mujer está

(1) Artículos 33 y 34 del proyecto de Reglamento de etiqueta de Palacio.

(2) Art. 36.

en posesión de la dignidad real. Los derechos y deberes del marido, la mayor ó menor extensión de su personalidad, el verdadero carácter de su capacidad civil y política, son otras tantas deficiencias de las legislaciones de Europa que sumergen al jurisconsulto en una profunda tiniebla.

La Constitución española sólo contiene un precepto: «El Príncipe consorte, dice, no tendrá participación alguna en el gobierno del país». Con arreglo á este artículo, la mujer es la Soberana en el orden político y en el privado también.

En el orden político, la Reina es la Soberana, y el marido el primer súbdito de su esposa; pero, como ya hemos tenido ocasión de indicar, la nota característica de la Familia Real es la política, que influyendo en las relaciones de familia las cambia ó modifica. De aquí, pues, que como cuestión previa y esencial, examinemos el carácter político del Príncipe consorte como premisa mayor del silogismo, para deducir, como consecuencia, que el consorte de la Soberana, en el orden privado, se halla sometido á la autoridad de su mujer.

Carácter político del consorte de la Reina.— La Reina y el consorte, dice Gladstone, son una misma persona. Con más propiedad podremos decir, parafraseando las célebres palabras de Pitágoras, que es un alma en dos cuerpos; dos mitades de una unidad: los dos seres en que encuentra su más augusta encarnación la institución monárquica. Una Reina, sin consorte, representa el poder;

con su marido, la monarquía; con sus hijos, la herencia, y con estos tres distintos elementos, fundidos entre sí, surgen las monarquías constitucionales modernas, con el cetro, símbolo del poder y los hijos, reliquias de la herencia de sus padres Soberanos. Bien puede sostenerse que la monarquía es la única institución política que representa en sí uno de los caracteres de la soberanía, la unidad y la indivisibilidad, porque es la única perpetua por la herencia.

El carácter político del consorte de la Reina se deduce, pues, por la augusta misión que le está confiada. Perpetúa la dinastía, educa á sus hijos, aconseja á su mujer en la intimidad del hogar; reúne dos poderes: el del cariño, para su esposa; el del consejo, para sus hijos. No estamos, por tanto, conformes con algunos escritores que quieren elija la Reina por marido un hombre de relevante mérito para que la Nación pueda aprovecharse de la ventaja de tener un gran Rey. «De no ser así, añaden, el marido se verá reducido á hacer un papel innoble y ridiculo....., y por más que diga la ley, ¿cómo podrá hacerse que un marido diestro, y sobre todo amado de su mujer, no tenga sobre el espíritu y conducta de ella una grande influencia pública ó secreta? Gozará del mando, pero el marido será el que mande en realidad» (1).

Lord Aberdeen se explica en términos parecidos. ¿Qué es el marido de la Reina?, dice. ¿No tiene ningún derecho más que perpetuar la dinastía? ¿Es un agente co-

(1) Salas, *Derecho Constitucional*.

locado totalmente fuera de la política, cuya influencia debe expirar en el umbral de la alcoba real, y que no tiene nada que ver, nada que pensar, nada que decir sobre los negocios de Estado? No. El marido de la Reina no está tan despojado de atribuciones constitucionales como generalmente se cree. Es miembro del Consejo privado, y de consiguiente puede tener una opinión sobre las cuestiones del orden más elevado y hacer conocer esta opinión. Lejos de que su situación privilegiada cerca de la Reina le prohíba las sugerencias y los consejos, en las conversaciones íntimas tiene derecho como compañero de su vida, como padre de los futuros Reyes de Inglaterra, de darle todos los consejos que puede inspirarle su ternura y amor, su solicitud por el porvenir de sus hijos, que reinarán después de ella en la Gran Bretaña. Su influencia es, pues, real, formal y puede ejercerla muy legítimamente en todas las circunstancias en que el Príncipe juzgue á propósito intervenir. Los Ministros no pueden considerar que esto es malo, ni tratar de ponerle obstáculos; su solo derecho, cuando ellos no se encuentran de acuerdo con la opinión de la Reina, dominada ó no por esta influencia, es retirarse del poder.

Don Juan Güell, en su *Paralelo entre las Reinas católicas Doña Isabel I y Doña Isabel II*, se muestra partidario también de que al Rey consorte se le dé participación en el Gobierno del Reino. Aunque es una apreciación tan errónea é infundada como las anteriores, queremos reproducirlas con exactitud para mayor claridad. Dice así:

«Porque existe ó no existe entre los regios cónyuges la

cordialidad santa del matrimonio. Si existe, nadie está más interesado que el esposo en la marcha buena y feliz de los negocios públicos, y de ningún modo puede oír más cercano consejo que de la persona á quien ama y con quien vive en vínculo tan sagrado, y si no se le permite intervenir públicamente en el Consejo, ¿podrán privarle las Cortes del Reino ni el Ministerio de que le diga á la Soberana, en la intimidad y el secreto doméstico, lo que debe hacer cuando sus Ministros le presenten las cuestiones del Estado? Y si su consejo es contrario á los del Gobierno, ¿no es una grave dificultad para él la influencia justa é irresponsable con quien se ve obligado á luchar sin poderla vencer nunca por medio de la discusión franca y razonada? Cuánto más interesante sería ver unidos los dos pareceres en el Consejo de Ministros; tocar allí las dificultades; desvanecer las dudas; probar con argumentos sólidos la verdad; fijar la atención de los esposos en los asuntos arduos; llegar al término de hacer unisonos los pareceres, unisonas las miras, consiguiendo que las dos voluntades fueran una sola, librándose así la cosa pública de dificultades, que si ahora no son graves, pueden serlo algún día; porque una cosa es ser responsable y saber que la opinión pública y el mundo tiene fijos en él los ojos, y otra es tener ideas particulares, que partiendo de una instrucción buena, cambiarían completamente de giro al conocimiento y despacho de los negocios y á la sentida exposición de un Ministerio patriótico y honrado. En las capitulaciones de Doña Isabel II las Cortes debieron haber previsto estos conflictos....., y si

esto se hubiera dirimido bien, muchos conflictos se evitaran en el porvenir al Trono y al país.»

Los escritores á que nos hemos referido, y otros varios que podríamos citar, ignoran los fundamentos del artículo de nuestra Constitución que comentamos. Él es el complemento del principio fundamental de las Monarquías, pues su nota distintiva, su diferencia sustancial con la República, es la sucesión hereditaria; el principio es el mismo: la soberanía del Estado; su representación es la que varía, pues unas veces se elige por el mismo Estado, que es lo más racional, y da origen á la República, y otra es la naturaleza, la que por medio del nacimiento, designa al Monarca, que es lo más social.

La razón y la sociedad: hé aquí los dos elementos que, bajo distinto nombre, se han declarado una lucha gigantesca en el campo del derecho, la razón y la historia; la juventud pujante, lozana, fresca, impulsada por la razón; la vejez marchita, pero guiada por su experiencia. Los pueblos modernos son republicanos; los viejos, monárquicos; los primeros se guían por su razón, los segundos por su experiencia.

La experiencia ha enseñado á los pueblos antiguos, que han escrito las páginas de su historia con sangre de sus hijos, que la elección de sus Soberanos costaba torrentes de sangre, y huyendo de los horrores de las guerras civiles, escribieron al frente de sus Códigos el principio de la Monarquía, otorgándole á la naturaleza la designación, como árbitra suprema de la lucha del poder de los hombres.

Pero estos preceptos serian letra muerta si el legislador no previese algunas de las combinaciones que pueden ocurrir. Si el Rey es el marido, nada tenia que prever; la naturaleza da también al hombre el principio de su soberanía. No sucede así si el Soberano es mujer. Por la debilidad de su sexo y otras consideraciones, el legislador la hace depender del hombre, excepción hecha de la Familia Real, por exigirla así la sucesión hereditaria, pues de otro modo el legislador cerraría una puerta y dejaría otra abierta para la lucha, dividiéndose el Estado en partidarios sosteniendo la candidatura de los pretendientes á la Corona.

Entonces, como en los tiempos antiguos, sería ocasión de que repitiese el Profeta Oseas las palabras que pone en boca de Jesucristo: «Yo os he dado Reyes en el acceso de mi furor, y os los quitaré en el de mi indignación» (1); porque, con efecto, la elección del Rey consorte que manejase las riendas del Estado, constituiría para la nación una gran desgracia, lo mismo que su muerte..... Entonces también las naciones podrian invocar á Samuel y pedirle lo que el pueblo de Israel: «Ruega por tus siervos al Señor, Dios tuyo, para que nunca muramos, porque hemos añadido, á todos nuestros pecados, este mal de pedir Rey para nosotros.»

La Reina Isabel I, al decir á su marido «donde yo fuere Reina, Vos seréis Rey, quiero decir, Gobernador de

(1) El publicista francés La Serve, en su obra *La autoridad Real*, hace extensivo á los Reyes absolutos el texto del Profeta Oseas. Nosotros creemos que sólo se refiere á los electivos.

todo, sin limite ni excepción alguna» (1), se expresó como excelente esposa, pero la ley tiene que declarar que el marido de la Reina no tendrá participación alguna en el Gobierno del país; lo contrario sería autorizar una Monarquía sin sus ventajas y una República con sus infinitos inconvenientes.

Así, sin duda, lo debió comprender el Príncipe Alberto, consorte de la Reina Victoria de Inglaterra, cuando escribía al Duque de Wellington sobre la situación que como marido de la Reina debía tener.

«Tal situación, decía, exige que la existencia individual del marido se absorba en la de su mujer; que no aspire á

(1) «La diferencia que se ha levantado sobre el derecho del reino, no menos que á Vos me ha disgustado. ¿Qué necesidad hay de deslindar los derechos entre aquellos cuyos cuerpos, ánimos y haciendas, el amor muy casto y el vínculo del santo matrimonio tiene atados? Sea á las otras mujeres lícito tener alguna cosa propia y apartada de sus maridos: á quien yo he entregado mi alma, ¿por ventura será razón ser escasa en franquear con él mismo la autoridad, riquezas y ceptro? ¿Qué fuera eso sino cometer delito muy grave contra el amor que se deben los casados? Sería yo muy necia si á Vos solo no estimase en más que á todos los reinos. *Donde fuere yo Reina, Vos seréis Rey; quiero decir, Gobernador de todo, sin limite ni excepción alguna.* Esta es nuestra determinación, y será para siempre; ¡ojalá! tan bien recibida como en mi pecho asentada. Alguna cosa era justo disimular por el tiempo, y mostrar hacíamos caso de los Letrados, que con sus estudios tienen ganada reputación de prudentes. Mas si por esta porfía los Cortesanos y Señores pensaran haberse adelantado para tener alguna parte en el gobierno, ellos en breve se hallarán muy burlados; si no fuere con vuestra voluntad, no alcanzarán cosa alguna, sean honras, cargos ó gobiernos. Verdad es que dos cosas en este negocio han sucedido á propósito: la primera, que se ha mirado con esto por nuestra hija y asegurado su sucesión, la cual, si vuestro derecho fuera cierto, quedaba excluida de la herencia paterna, cosa fuera de razón, y que á Nos mismos diere pena. Queda otrosí proveído para siempre, que los pueblos de Castilla sean gobernados en paz; que dar las honras del reino y los castillos, las rentas y los cargos á extraños, ni Vos los queréis, ni se podría hacer sin alteración y desabrimento de los naturales: que si esto mismo no os da contento, vuestra soy; de mí y de mis cosas haced lo que fuere vuestra voluntad y merced. Esta es la suma de mi deseo y determinada voluntad.»— Del P. Mariana, citado también por el Sr. Aparisi y Guijarro.

poder alguno por sí ni para sí mismo; que huya de toda ostentación; que no asuma á los ojos del público ninguna responsabilidad separada, sino que haga de su posición una parte de la de la Reina; que llene todas las lagunas que como mujer pudiera aquélla dejar en el ejercicio de sus funciones Reales, y más que nada, que vele constante y activamente sobre todos los ramos de los asuntos públicos, con el fin de estar en aptitud de aconsejarla y secundarla en todos los momentos y en todos los múltiples y difíciles deberes que le imponen los problemas internacionales, sociales, políticos y hasta puramente personales que tenga que resolver. Es el jefe superior de la familia, el superintendente de su casa, el administrador de sus asuntos particulares, su único consejero confidencial en los negocios políticos, su exclusivo auxiliar en sus comunicaciones con los Ministros del Gobierno; es el marido de la Reina, en fin, el tutor de sus Reales hijos, el secretario particular del Soberano y su ministro permanente» (1).

Gladstone en sus *Questions constitutionnelles* (2), sólo encuentra una palabra digna de corrección, porque el marido, dice, nunca puede ser Ministro porque su conducta escapa á la acción y al juicio del Parlamento. «El Príncipe y la Reina, añade, son una misma persona.»

Nosotros no estamos conformes, ni con el criterio del Príncipe Alberto, ni con el que Gladstone propone con

(1) The early years of his royal highness the Prince consort, compiled under the direction of Her Majesty the Queen, by Lieut-general the Hon. C. Grey.

(2) Traduites de l'anglais et précédées d'une introduction par Albert Gigot.

ánimo de corregirle. Es cierto que la personalidad del marido está absorbida completamente por la de su mujer, y que aquél no debe aspirar á poder alguno por sí mismo, huyendo de toda ostentación, etc.; pero llenar las lagunas que como mujer pudiera dejar en el ejercicio de sus funciones reales; velar activamente sobre todos los ramos de los asuntos públicos, con el fin de estar en aptitud de aconsejarla y secundarla en todos los momentos y en todos los múltiples y difíciles deberes que imponen los problemas internacionales, políticos y personales que tenga que resolver, son atribuciones y derechos que en modo alguno puede tener el soberano consorte. Es, y puede ser, y de hecho lo es, su consejero confidencial, una especie de secretario particular; pero entrometerse en el estudio de las altas cuestiones, ser el Jefe superior de su Casa y Real Familia, no hay ley alguna en Inglaterra ni en ningún Estado que así lo establezca.

En el orden social, el Rey consorte puede ejercer una gran influencia sobre su mujer: ser su alma, en suma, su misma inteligencia que la impulsa á obrar, la fuerza propulsora de su invectiva, la causa de su resolución; pero cuando el pensamiento se traduce en hecho, cuando comienza la realización de un plan, el desenvolvimiento de una idea, la autoridad real, personificada en la Reina, es la que realiza, la que desenvuelve, la que plantea, quizás proyectos de su marido, pero que se consideren personales aunque no lo sean.

Si hemos de dar crédito al Sr. Aparisi y Guijarro, el Derecho histórico de España otorgaba al marido de la

Reina derecho á la gobernación del Estado. La mujer no estaba excluida de heredar, pero sí de gobernar, teniendo, para subir las gradas del Trono, que ir apoyada del brazo de su marido.

Las dos fuentes legales que cita en apoyo de su opinión son leyes del Código inmortal de las Partidas. La ley 3.^a, tit. 1.^o, Part. 2.^a, al hablar de cómo se gana el señorío del Reino, dice que la tercera manera es por casamiento, cuando alguno casa con heredera del Reino; precepto político que indujo al célebre jurisconsulto Montalvo á interpretarlo diciendo que, con arreglo á esta ley, le correspondía al marido la jurisdicción y gobernación del Reino, en cuyo falso razonamiento fundó el Sr. Aparisi y Guijarro su artificioso argumento de la cuestión dinástica.

Confesamos ingenuamente que nos sedujo su argumentación; pero al examinar la ley con detenimiento, vimos sorprendidos que corta las prescripciones de ella por donde convenia á sus intereses.

Así enunciado, como dicho expositor lo hace, es evidente que el derecho á la gobernación lo vinculaban las Partidas en el Rey esposo, quedando la mujer como Reina honoraria. Pero no es ese, ni el espíritu, ni la letra, del citado Código; y para que el lector pueda convencerse, vamos á insertar la ley íntegra en lo que hace relación á nuestro estudio.

«Por qué maneras se gana el señorío del Reino. La tercera es por casamiento; esto es, quando alguno casa con dueña que es heredera del Reyno, que maguer el

non venga de linage de Reyes, puedese llamar Rey despues que fuese casado con ella.»

Júzguese de la fuerza del razonamiento de Montalvo, del que dice Gregorio López (1), que es muy fácil refutar todas sus razones, cuando de su simple lectura, sin penetrar en el fondo, se observa que el Código sólo se refiere al derecho de denominarse Rey, no al de gobernar el Estado. Los Reinos no admiten socios, dice Séneca (2), y añade Baldo (3): «No cabe dar un reino en dote, porque la Reina es su señora y administradora, sin que pueda administrarle el marido, á no ser por su permiso.» Acevedo (4) también sostiene que la administración del Reino pertenece de derecho á la Reina propietaria, no á su marido, y de esa misma opinión es el P. Suárez en su obra *De legibus*.

No tiene, pues, razón el Sr. Aparisi y Guijarro al afirmar que el gobierno fué del marido, y tampoco la tienen sus impugnadores al sostener que fuera de la mujer; era de los dos indistintamente; así nos dice Palacios Rubios, que «según las leyes de España, pertenece al marido y á la mujer, aunque el reino sea propio de la mujer.»

Gregorio López se admira (5) de esta afirmación por no haber encontrado las leyes á que alude; pero es evidente que siendo ambos esposos Soberanos de cada uno de sus Estados, habiéndolos aportado al matrimonio

(1) Glosa citada.

(2) Cap. *in apibus*, 7.ª cuest. 1.ª.

(3) Ley 9.ª D. de curator. furios. Cap. *significavit de rescript.*

(4) Comentario á la ley 4.ª de Toro.

(5) Glosa 4.ª, ley 9.ª, ltt. 1.ª, Part. 2.ª.

como su patrimonio, la mujer y el marido los administraban como bienes de su pertenencia, dado el concepto de patrimonialidad de los Reinos antiguos. El conocido lema de los Reyes Católicos, «tanto monta Isabel como Fernando, tanto monta Fernando como Isabel», es la demostración más palpable de lo que hemos afirmado.

Eran dos Soberanos, y con ellos dos pueblos unidos por el matrimonio; era lógico, pues, que ambos cónyuges gobernasen sus reinos. Leyes propiamente no había ninguna que lo estableciera de una manera precisa; pero estaba la ley divina, que declaraba eran los cónyuges *dux in carne una*; estaba también las leyes de los pueblos, la política de los grandes y magnates y la gran ley del engrandecimiento humano, por la que los Estados pequeños tendían á unirse entre sí por el matrimonio de sus Soberanos. Si cada Príncipe hubiera gobernado sus Estados, no se hubiera conseguido el programa político de la unidad nacional. «De esta manera, dice el P. Mariana (1), los Imperios crecen y se desarrollan. Harto sabido es que si España ha venido á ser tan gran Imperio, así lo debe á sus armas y valor como á los conyugios de sus Príncipes, los cuales conyugios trajeron muchas provincias y estados.»

De lo que llevamos expuesto se deduce que en la antigua Monarquía española, por la fusión de los Estados por el matrimonio, se verificaba una fusión también de la soberanía, y el marido y la mujer ejercían el poder in-

(1) *Del Rey y de la institución real*, cap. 3.º, lib. 1.º

distintamente. Así lo confirma, entre otros, una donación hecha á la Orden de Santiago por la Reina de León y Galicia Doña Berenguela, en la que manifiesta que lo hacía de orden y con acuerdo de su marido (1), y también el convenio hecho por los Reyes Católicos para gobernar sus Estados, por el que acordaron que la provisión de oficios eclesiásticos y cargos municipales, y en general todo acto de la administración de justicia, se haría en nombre de los dos: que las cartas y provisiones reales irían firmadas por ambos, y que en las monedas se estamparian los bustos del Rey y de la Reina.

Es cierto que en el Anónimo de Sahagún se dice, que reunidos los nobles, dijeron á Doña Urraca: «Tú non podrás retener é gobernar el Reino de tu padre é á nosotros regir sinon tomáredes marido». También es cierto, que según el insigne cronista P. Abarca, los grandes de Castilla contestaron á una consulta de Enrique IV que, «aunque á veces sucedió ó pareció suceder mujer en el reyno, no ella, si no ellos gobernaron y mandaron»; y también es cierto, por último, que en el Código de las Partidas (2) se dice: «E que lo tengan (el Reino) en paz, é en justicia fasta que el Rey sea de edad de veinte años, é si fuese fija la que ouiere de heredar, fasta que sea casada».

Ninguno de los argumentos que hemos citado, aunque han sido expuestos por jurisconsultos insignes, nada prueban en contra de lo que nosotros afirmamos.

(1) P. Flórez, *Reinas católicas*.

(2) Ley 3.^a tit. 15. Part. 2.

La ley de Partida, en la que se fundaron los nobles, según el Anónimo de Sahagún, está tan clara, que no necesita la menor explicación. Desarrolla una doctrina análoga á los casos ordinarios.

El hombre salía de la curatela por la edad; la mujer, por el matrimonio; y el Rey, como sus súbditos, y la Reina, como ellos también, tenían que cumplir la edad ó casarse. Pero no supone, ni mucho menos, que el gobierno del país fuese del marido, y tanto es así, que el mismo Gregorio López, saliendo al paso, corta toda discusión en esta materia, diciendo que de ella (de la ley) no se infiere que el marido sea curador y administrador del Reino.

Hay mucha diferencia, sin embargo, entre los Príncipes consortes de las monarquías constitucionales modernas y los maridos de las Reinas en el régimen absoluto.

Los maridos de las Reinas no eran sólo Príncipes de sangre real, como son los consortes modernos, sino verdaderos Soberanos de sus Estados, que ejercían el poder y se hallaban en posesión, por tanto, de la soberanía; los consortes de las Soberanas, actualmente, son descendientes de Reyes, Príncipes Reales, pero no testas coronadas, porque no ejercen soberanía alguna. De aquí se deduce que es erróneo hacer extensivos á las Monarquías modernas, eminentemente constitucionales, los principios que regían bajo el imperio del antiguo absolutismo.

• **Capacidad privada del consorte de la Reina.** — La capacidad privada de los Príncipes consortes es una de las

cuestiones de más importancia del Derecho civil Real y una de las causas que más poderosamente influyen á hacer una rama distinta las relaciones de esta familia.

La Constitución del Estado guarda un secreto profundo, y este mismo silencio ha inducido á algunos escritores á confusiones lamentables y á errores jurídicos de la mayor importancia.

Así, el P. Jaumandreu, en su *Catecismo razonado de la Constitución del 37*, dice á este propósito: «Ni la obediencia debida al marido es incompatible con el mando del Reino, pudiendo la autoridad pública separarse muy bien de la doméstica». Montalcine es también de la misma opinión: «que la Reina está sometida á su marido, según las leyes que regulan el matrimonio, como hombre privado».

Hay que hacer constar, sin embargo, en descargo del criterio de estos escritores, que ésta fué en general la opinión de los canonistas y teólogos antiguos. El P. Villalobos sostiene que, «aunque la Reina esté sujeta al Rey en la administración de su casa, no traspasó en él por el casamiento la potestad de gobernar que ella tiene, ni de hacer leyes» (1).

Hasta la misma Iglesia, sin hacer modificación alguna en la célebre Epístola de San Pablo, impone á la Soberana el deber de obediencia al marido, siendo así que por la dignidad de Reina, el consorte es su primer súbdito, y como tal, le debe siempre obediencia.

(1) *Suma de la Teología moral y canónica*, tomo I, edición de 1627.

Ni aun en Inglaterra, tan constitucional como es, han tenido en cuenta esta diferencia. En el matrimonio de la Reina Victoria con el Príncipe Alberto, el Arzobispo de Cantorbery interrogó á los desposados con esta fórmula, que para nosotros es detestable: «Alberto, ¿queréis tomar esta mujer para esposa y vivir juntos, como lo ordena Dios en el santo estado de matrimonio? ¿La amaréis, confortaréis, honraréis y atenderéis en enfermedad y en salud, y desechando cualquier otra conservaros todo para ella mientras los dos viváis? Lo haré, contestó el Príncipe; y añadió el celebrante: Victoria, ¿queréis á Alberto por marido, y vivir juntos como Dios ordena en el santo estado de matrimonio? ¿Lo obedeceréis, serviréis, amaréis, honraréis y atenderéis en enfermedad y salud, y desechando todo otro os conservaréis solo para él el tiempo que los dos viváis?»

Sólo así se comprende que la Reina Victoria, cuando le decían que ella, como soberana, era la cabeza de su casa y familia así como también del Estado, contestase en un transporte de verdadero cariño que había solemnemente prometido ante el altar obedecerle, amarle y honrarle, y que á esta sagrada obligación no podía consentir la más pequeña limitación (1).

Errores de esta importancia ni en el interior del Africa pueden sostenerse. Pueblos existen allí, que inspirados en los principios constitucionales, que desconocen, pero que intuitivamente presienten, no reconocen en el con-

(1) Grey, obra citada.

sorte de la Reina derecho alguno á la gobernación del Estado, y por tanto la jefatura de la familia; así es que al marido de la Reina le llaman *mujer* para que pueda concebirse más fácilmente su natural sumisión á la autoridad única que existe en la familia y que representa la Reina. Así dice Buchner: «Este hombre de vigorosas formas (el marido de la Reina) se presentaba con estas palabras características: Mira, no soy más que una mujer, pero soy la esposa de un gran personaje».

Precisamente el Sr. Aparisi y Guijarro (1) se aprovechó de la capacidad privada de los Príncipes consortes para zaherir con la magia de su pluma á las monarquías fundadas en el régimen cognaticio: al recordar sus palabras, no le damos la extensión que él pretendía: nos limitamos á citarlas como confirmación de nuestro aserto.

«Yo no he concebido nunca á una hembra Rey, decía, y eso que tengo en mucho á las mujeres, y bajo cierto aspecto en más que á los hombres; porque amando más, son más capaces de sacrificio.

No hay ser debajo del cielo tan adorable como una madre; pero no es la madre, sino el padre, el que debe mandar en la casa.

Y no se niega que haya una mujer privilegiada que pueda ser gran Rey, y confieso que lo fué Isabel la Católica: lo que ignoro es lo que fuera esta Isabel, si en vez de casada con Fernando de Aragón lo hubiera estado con Felipe el Hermoso.

(1) *La cuestión dinástica.*

Una mujer virtuosa, apoyada en un hombre eminente, puede aparecer gran Rey: suponedla liviana: ¡qué trastornos en el hogar doméstico y qué escándalos en el Reino! Suponed liviano al marido y á ella enamorada: ¿qué ha de hacer en el mundo una pobre Juana la Loca? La ley que hace un Rey de una hembra, es ley esencialmente mala ó imperfecta; porque no está en armonía con las leyes de Dios, ni con las demás leyes de los hombres.

Dios dijo á Eva, y en Eva á todas las mujeres: *Sub viri potestate eris.*

San Pablo escribió: «quiero que vosotros sepáis que Cristo es la cabeza de todo varón, y el varón la cabeza de toda mujer».

La Iglesia, en fin, santifica el amor de un hombre y de una mujer bendiciéndola y consiente que tenga descubierta la cabeza el hombre; mas obliga á la mujer á cubrir la suya en señal de noble obediencia.

Pues á la divina y á la eclesiástica se unen la ley civil y política; aquélla, no oyendo en los Tribunales á la mujer casada si no habla por medio de su marido; y ésta, no consintiendo que la mujer casada y no casada sea ni siquiera elector, é intervenga ni directa ni indirectamente en la gestión de las cosas públicas.

Ahora bien: hacer de una mujer un Rey es cubrirle la cabeza y dejar descubierta la cabeza del hombre (1); es hacerla cabeza del hombre; es ponerla sobre todas las

(1) Véase lo que decimos en la pág. 169.

dignidades y todos los Magistrados de un país; es, en una palabra, ponernos á todos, incluso su marido, debajo de su potestad . . .» (1).

Las palabras de este eminente hombre público eran dictadas por sus pasiones políticas, y se resienten del defecto de examinar demasiado políticamente las relaciones entre los cónyuges. En un tratado de Derecho civil tenemos que acudir al Sr. Ríos Rosas, cuyas ideas tienen un sabor eminentemente jurídico: hay en ellas algo más práctico, más civil sin duda alguna.

« Cuando reina una hembra en la Monarquía, y es jefe del Estado, no puede menos de ser jefe de su familia y de su casa. Jefe de su familia en España; jefe de su casa en Europa, si hay familias subalternas dependientes de su casa y su Familia Real y Estado, para todos los efectos públicos; de su casa, para todos los efectos particulares; tiene reasumida en su mano toda la autoridad del padre; tiene la patria potestad; tiene en su casa el derecho de nombrar tutor testamentario; tiene todas las cualidades de padre de familia. Esta es la situación de una mujer que reina en un Estado. Este es el derecho de Castilla; este es el derecho de Inglaterra y de otros países; en todos ha existido este derecho, hasta en la misma Rusia. En Portugal ha sucedido lo mismo. Por consiguiente, esta es una cuestión de derecho público y privado que no puede ofrecer dudas sino á la más exquisita susceptibilidad. Bueno es, sin embargo, que se vea que

(1) Obra citada.

en el Parlamento español, jurisconsultos y Diputados, todos estamos de acuerdo en esa cuestión tan importante, si bien tan sencilla en si misma.»

También el Sr. Gómez de la Serna, confirmando á los oradores citados, decía: «Á primer golpe de vista echaba de menos en el texto que está puesto á discusión — el de la tutela de los Reyes — la declaración expresa que cuando reine una hembra ésta es el Jefe de la familia; y esto es muy interesante para que nunca se pusiera en duda quién era el Jefe, quién tenía la patria potestad, puesto que la Familia Real en estos casos se tiene que separar de lo que se practica en las demás familias; pero al ver el art. 63 que está puesto á discusión creo que implícitamente está resuelta la duda al consignar que será tutor el padre ó la madre, pues esto equivale á decir que la Familia Real en el orden civil y en el doméstico están en diferentes condiciones que las demás familias.»

Es, pues, indudable, que la mujer poseedora de la dignidad real es la soberana del Estado y el Jefe de su familia y de su casa; el marido tiene una personalidad imperfecta, consolidando su capacidad legal en la de su mujer soberana. Pudiera creerse que el marido no tiene limitada su capacidad al contraer matrimonio con una Reina, bajo el fundamento de que si en Inglaterra la Reina consorte tiene sus derechos de mujer soltera, con mucha mayor razón los ha de conservar el marido, cuya capacidad está fundada en los principios eternos de la ley natural, la cual ha servido de base á las legislaciones de todos los pueblos.

Podría admitirse esta solución como la más conforme con la naturaleza; pero aun así vemos que el Príncipe consorte no tiene todo el grado de capacidad civil que su personalidad supone.

En primer lugar es preciso despojarle de la autoridad marital, de la misma patria potestad, y sus derechos, por consiguiente, son extensivos únicamente á su personalidad. La mujer no puede estar *in manus mariti*, nombre con que á la autoridad marital designaban los romanos, y no sólo tiene su capacidad plena de mujer, sino también la que corresponde al hombre. Los hijos no siguen la condición del padre, sino de la madre soberana, y la mujer no sigue la condición del marido, sino el marido, Príncipe consorte, la de su mujer, Reina.

La ley del Matrimonio civil del año 70 otorgó la patria potestad á la madre, fundada en la ley natural y en el cariño inagotable del corazón maternal. Antes, sin embargo, de esta ley, la Reina ejercía este derecho, no de una manera supletoria como en la actualidad le ejerce la madre, sino constituyendo uno de los principales derechos de la dignidad real.

La legislación que tan profundas modificaciones ha introducido, hasta el punto de alterar el organismo familiar ordinario, no ha tenido en cuenta que los hijos siguen la condición de la madre y llevan el apellido del padre, lo que constituye uno de los problemas más arduos y difíciles en los matrimonios de las Reinas ó Princesas, inmediatas sucesoras á la corona.

No es un Príncipe que comparte la mitad del trono con la Reina; no es su influencia personal y moral; no es tampoco su nacionalidad. Estas cuestiones, gravísimas todas, són sencillas en sí cuando se tiene en cuenta que al llevar los hijos el apellido del padre éste implanta en el Estado una nueva dinastía, proscribiendo á la poseedora del trono, y siendo tal vez la causa ocasional de guerras civiles. Y es que en el mundo físico de la política la ley de la herencia es un prestigio, y si la monarquía ha de subsistir en toda su virginal pureza, es indispensable que el poder soberano lo reciba de su progenitor, sin que los hombres cambien á su antojo las dinastías por medio de estos matrimonios, que en sí son llamamientos directos de dinastías extranjeras.

Todo el mundo sabe que por el matrimonio de Doña Juana la Loca con D. Felipe el Hermoso, vino á España la casa de Austria; esa dinastía que comenzó por una loca y concluyó con un hechizado.

De otro modo, y esto ha sucedido y ocurre en la actualidad, un Príncipe consorte que ningún derecho ejerce sobre su mujer ni sobre sus hijos, es el fundador de una dinastía; no es el Jefe de su propia familia, y es en cambio la cabeza de toda la Casa Real, el fundador, que es, como si dijéramos, el tronco de esa familia, que después por el transcurso del tiempo se ha de engrandecer con nuevas ramas.

De aquí que sea ésta una de las objeciones que se alegan para excluir á las mujeres de la sucesión, porque recayendo el trono en una hembra pasa á una per-

sona extraña que da principio á una nueva dinastía (1).

Otro de los derechos de la Reina soberana es el de fijar el domicilio conyugal, de donde se deduce el deber que tiene el marido Príncipe de seguir á su mujer donde quiera que fije la residencia. La mujer, pues, en este caso no tiene que seguir al marido, sino el marido á la mujer, la que en la plenitud de su soberanía constitucional en el Estado y absoluta en la familia, fija el punto de su residencia donde le parezca más conveniente, si bien esto lo hace de acuerdo con su Consejo de Ministros, en vista de las necesidades públicas.

Respecto de los hijos hemos manifestado que siguen la condición de la madre, no por el hecho indudable del parto, sino porque los hijos, más que á la familia, pertenecen al Estado y son sucesores en la dignidad real para la conservación y perpetuidad de la casa reinante. De otro modo, si fuese posible reconocer que siguen la condición del padre, no tendrían nunca la posesión de la dignidad Real, la que reciben directamente de la madre, participando de su condición al ser su hijo y sucesor en el trono.

En algunos pueblos del interior del África los hijos de Príncipes siguen siempre la condición de la madre, por creer que la pureza de la sangre, la nobleza y la legitimidad sólo se transmiten por medio de la mujer, que siempre es cierta.

Esto, como vemos, sólo es consecuencia de un falso

(1) Jaumandreu, *Catecismo razonado*, Constitución del 37.

error en la paternidad, y no rige en ningún pueblo civilizado; pero cuando como sucede en las monarquías que tienen las hembras derechos sucesorios, los hijos son Príncipes por su propia madre, están en posesión de la dignidad Real por ella, y por último, cuando de ella han de recibir el cetro y la corona, es indudable que siguen por ministerio de la ley la condición de su madre, no por el hecho del parto, como en África, sino por el derecho á la corona.

La mujer, además, no sigue la condición de su marido, sino el marido la de su mujer, el cual goza de los derechos y prerrogativas de la misma, á excepción de los puramente personales, como establece el Código civil.

Respecto á este punto hay una cuestión de suma importancia y que las constituciones nos ofrecen la mayor variedad: tal es la denominación de Rey y el tratamiento de Majestad.

En Inglaterra estos derechos se consideran personales, á no ser que las Cámaras le quieran conceder esa dignidad. El cónyuge de la Reina Victoria de Inglaterra no llevaba el título de Rey. En Portugal es necesario para que use el título de Rey el nacimiento de un hijo ó hija, y en Rusia el esposo de la Emperatriz no lleva el título de Soberano, y sólo goza de los honores y prerrogativas de los parientes del Emperador.

En España la Constitución le denomina Príncipe consorte, y en el proyecto de reglamento de etiqueta interior y exterior de Palacio, que no sólo se limita á regular la etiqueta, sino que además comprende principios sustanti-

vos de legislación, se declara que el marido de la Reina se denominará Rey esposo con tratamiento de Majestad y honores de Rey.

Por Real decreto de 10 de Octubre del 46 se concedió al Príncipe D. Francisco de Asís el título honorífico de Rey y el tratamiento de Majestad.

A primera vista parece que un Rey sin atribuciones constitucionales no es más que un título honorífico; pero si se considera que tiene el tratamiento de Majestad y honores Reales, y que goza además de los privilegios inherentes á su elevada posición, la presunción desaparece para dar lugar á la evidencia contraria. Será un Rey sin súbditos, un soberano sin territorio, un monarca sin soberanía, pero Rey al fin, como los Obispos *in partibus*: tiene la suprema ordenación de su potestad, pero le falta el territorio; tiene la ordenación, y le falta la jurisdicción.

Concluamos. ¡Se habrá sofocado mucho V. M. al exponer ante el Consejo de Ministros su deseo de casarse con el Príncipe Alberto!, dijo cierto día á la Reina Victoria de Inglaterra una de sus damas. Sí, mucho, contestó: pero me puse más en otra ocasión: ¡cuando me declaré al Príncipe!

CAPÍTULO XVIII

Efectos jurídicos del matrimonio con relación á los bienes de los cónyuges.

SUMARIO: Capitulaciones matrimoniales de los Reyes y Príncipes. Su importancia.—Principales cláusulas que contenían.—Ley de 12 de Mayo de 1865.—Las capitulaciones según la legislación vigente.—Relaciones de los cónyuges en defecto de pacto.

Capitulaciones matrimoniales de Reyes y Príncipes.

Su importancia.— Entre todas las denominaciones empleadas por los tratadistas y códigos para expresar el pacto entre los esposos, nos parece más exacta la de capitulaciones matrimoniales. Con este nombre se le designaba en la antigüedad, en la edad media y aun modernamente, y el mismo proyecto de Código civil del 51, que le llamaba contrato de matrimonio, empleaba dentro de su articulado el de capitulaciones matrimoniales.

No es contrato de matrimonio porque en estos pactos se estipula sobre los bienes aportados, y no es tampoco, como quiere el vigente Código civil, contrato de bienes con ocasión del matrimonio, porque no se limita á los bienes de cada cónyuge, sino que son un contrato universal, un verdadero régimen, la síntesis jurídica de las relaciones de derecho de la nueva familia.

La denominación más gráfica y expresiva, la que tiene en su apoyo todo nuestro derecho histórico, tanto público como privado, es la de capitulaciones matrimoniales. Verdad es que este nombre se aplicaba por su misma universalidad, porque lo mismo contenían cláusulas relativas á los bienes que á las personas; pero esto mismo justifica más la denominación que empleamos; porque en las Familias Reales las capitulaciones eran la vida entera de la familia y del Estado. El carácter patrimonial de los Reinos imprimían á esta institución un carácter tan elevado, tan político, que eran verdaderos tratados de paz y alianza, interviniendo en ellos los más elevados magnates de la corte como apoderados, y siendo los otorgantes, más que los Príncipes contrayentes, el Soberano del Estado, y en caso de menor edad de éstos, los Regentes.

Dado este carácter, lo que en ellos se contratase era válido, aunque por las leyes del derecho común adolecieran de vicio sustancial de nulidad. Las renunciaciones de derechos, las uniones y divisiones de los Estados, la preferencia de determinadas personas para suceder, eran objeto de estas estipulaciones que no tenían más sanción que la guerra ni más tribunal que la historia. En ellos se podía tratar la sucesión de los Reinos (1), la unión de Estados, la división del territorio. Eran la síntesis del poder supremo, la expresión de la voluntad soberana, porque con la fórmula «no reconociendo superior en lo

(1) *Vinc Cabot*, lib. 1.º disp. cap. 10, lib. 2.º, cap. 12. *Bessold*. Disp. de Reg. suc. lib. 2.º

temporal», lo mismo dividían á jirones la soberanía, que sometían nuevos territorios bajo su cetro.

Las capitulaciones antiguas no eran un contrato ni tampoco un régimen, sino verdaderos tratados, convenciones internacionales, contratos públicos; con una sola diferencia, la irrevocabilidad. Los Reyes, en la plenitud de su soberanía, contrataban libremente sin sujeción á ley alguna. Nada había que pudiese anular estas estipulaciones. Ni la incapacidad de los menores, ni la falta de poder, nada en absoluto podía invalidarlas, siempre que fueran expresión de la voluntad soberana.

Por lo expuesto se comprende no se rigieran por las leyes civiles de cada Estado, porque «las del uno no son para el otro, por la soberanía igual y independencia que entre si tienen, aunque aun mas necesariamente se deuen regir y juzgar por el Derecho de las gentes y por el publico (en quanto se compone de los preceptos del de las gentes) porque este derecho de las gentes, como vinculo comun los une y comprehende á todas y á sus Reynos y como dictamen de la razon y ley natural» (1).

Principales cláusulas que contenían. — La cláusula de encabezamiento era análoga á la de los tratados. Por ejemplo: «D. Pedro de Borbón, á todos los presentes que nuestra carta vieren, etc.» «Á todos los que esta carta vean», se lee en otras. Algunas comienzan: «En el Nombre de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu

(1) Ramos del Manzano. Respuesta de España al Tratado de Francia sobre las pretensiones de la Reyna Christianissima, 1667.

Santo, tres Personas y un solo Dios verdadero, y para su gloria, y servicio, y bien de estos Reynos: Sea manifiesto á todos los que vieren esta escritura de Tratado y Capitulación matrimonial, etc. «Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. En nombre de la Santísima Trinidad.»

ARRAS.— Esta palabra tenía varios significados en nuestro antiguo derecho. Unas veces se tomaba como sinónimo de prenda: «peño que es dado por algunos porque se cumpla el matrimonio que proyectaron hacer» (1). Otras, como «donación que el varón da á la mujer por razón que se casa con ella» (2). Una ley del Fuero Juzgo (3) señaló como límite la décima parte de sus cosas, de las del marido. «Los Príncipes y mayores de la gente goda, decía, que demanden la fía de otro por mujer para su fío, siquier sea viuda, siquier virgen, non le pueda dar mas por arra de la decima parte de sus cosas.» En las Familias Reales observamos también esta doble significación. Consideradas como prenda, se entregaban ciudades, villas y lugares hasta que se consumaba el matrimonio; así sucedió en los celebrados por Alfonso XI con Doña María de Portugal y Doña Constanza. Como donación era bastante frecuente también. Disuelto de orden pontificia el celebrado por Alfonso IX con Doña Berenguela, el Papa Inocencio III expidió un breve para que se devolvieran recíprocamente los bienes y lugares que por razón de arras se hubiesen dado.

(1) Ley 84, tít. 18, Part. 3.^a

(2) Ley 1.^a, tít. 11, Part. 4.^a

(3) Ley 6.^a (antigua), tít. 1.^o, lib. 3.^o.

SUCESIÓN. — Hasta la cláusula de sucesión existe en algunos contratos. En el de D. Pedro IV de Aragón y Doña María, hija segundogénita de los Reyes de Navarra, se estipuló que heredaría la corona Doña María y no su hermana mayor. En el de Felipe II con María de Inglaterra se dispuso que mientras viviese la Reina D. Felipe usaría el título de Rey, pero que ella sería la propietaria, disponiendo de las rentas y oficios; que si hubiera hijos éstos heredarían los Estados de la Reina más los ducados de Flandes y Borgoña; que el trono de España lo heredaría el Príncipe Carlos, y que si moría la Reina sin sucesión pasaría el trono de Inglaterra á su legítimo sucesor. Además el Rey se comprometía á no variar la constitución del pueblo inglés y á no introducir extranjeros. En el que celebró Otón, Conde de Borgoña, con Felipe el Hermoso de Francia, ofreció el Condado de Seyne en dote á su hija, pactando que no habiendo sucesión se uniese perpetuamente á la corona de Francia en perjuicio de los derechos de su hijo Roberto y Blanca; y en el de la Princesa Doña Isabel, hija de Felipe II, con el Archiduque Alberto, les concedió su padre los Países Bajos.

TUTELA. — En casi todos los pactos nupciales de los Príncipes alemanes, se acostumbraba á designar las personas que debían tener á su cargo la tutela de los menores de edad, y en defecto de pacto el Emperador era el tutor superior de los pupilos de la alta aristocracia.

DINERO PARA ALFILERES. — También era frecuente esta cláusula en las capitulaciones de Príncipes alemanes. Se

estipulaba la entrega de una determinada cantidad para ciertos gastos superfluos, como adornos, pago de criados, y otros pequeños gastos.

MORGENGABE. — Con arreglo á su etimología significa donación de la mañana, y consistía en un regalo que hacía el marido á la mujer á la mañana siguiente de consumado el matrimonio y en prueba de virginidad; por eso no tenían derecho las viudas.

En las Familias Réales era bastante frecuente estipular la cantidad que el marido tenía que entregar á la mujer. En el matrimonio del Príncipe Guillermo de Anhalt con la Princesa Sofia de Nassau, en 1695, promete el Príncipe á su novia entregarla en morgengabe 3.000 duros (thaler), quedando en libertad de disponer de ellos y de sus intereses á razón del 10 por 100.

DISPENSA PONTIFICIA.—Cuando mediaban entre los contrayentes impedimentos en grado prohibido, se imponía la condición de si la Iglesia consintiere. En otras se decía que «con la gracia y bendición de Dios, y precediendo dispensacion de su Santidad en los parentescos de consanguinidad» se verificaria el matrimonio por palabras de presente, y en determinados casos suplican al Santo Padre «tenga por bien bendecille y con su autoridad apostolica convenir en esta capitulacion y aprobarla».

Si entre los cónyuges existía el impedimento de disparidad de cultos, la Silla Romana lo dispensaba exigiendo algunos requisitos. En el contrato entre el Príncipe Carlos de Inglaterra y la Princesa Enrica Maria, hermana de Luis XIII de Francia, se reprodujeron los artículos rela-

tivos al ejercicio de la religión que el pontifice había puesto en el proyectado entre aquel Príncipe y la Infanta María, hija de Felipe III de España, y que estudiamos entre los impedimentos.

SALIDA DEL REINO. — Se estipulaba en casi todos que en caso de disolución del matrimonio la Princesa pudiese salir y retirarse libremente, llevando consigo todos sus bienes y sin ponerle impedimento alguno, á cuyo efecto el Rey daría las letras de seguridad necesarias.

ENTREGA DE PERSONAS. — También eran objeto de contrato los gastos que originaban las entregas, y se acostumbraba á estipular que serian sufragados por el Rey hasta que aquélla se verificase.

MAYORAZGO. — No era muy frecuente esta cláusula, pero hay algunas capitulaciones en que el Soberano se compromete «á fundar un mayorazgo perpetuo é irrevocable obligando á la corona á la satisfacción y paga de dichas rentas por mesadas ó tercios, mientras no señale y adjudique bienes efectivos que los produzcan» (1).

NOTE. — En las capitulaciones matrimoniales antiguas la dote era una institución especial; sólo tenia de común con la ordinaria el nombre.

Llevar un Reino en dote no era lo mismo que llevar una finca, y sin embargo, se quiso equiparar de tal suerte la una con la otra, que aplicando al Reino las leyes del derecho común, deducian algunos escritores que correspondía al marido la gobernación del Estado por ser bie-

(1) Artículos preliminares para el tratado matrimonial del Infante D. Gabriel con Doña Mariana Victoria de Portugal.

nes dotales. «En posesion debe meter la mujer al marido de la dote quel da, é el marido debe ser señor é poderoso de todo esto sobredicho» (1).

Una dote desmembró de España á Portugal, y otra en cambio fué la base de la unidad nacional. La dote de Doña Juana la Beltraneja fué la causa de la guerra de Alfonso de Portugal y los Reyes Católicos.

Doña Blanca de Borbón, en su matrimonio con D. Pedro, aportó en dote 300.000 florines de oro. Luis XIV dotó á su sobrina Maria Luisa al enlazarse con D. Carlos II en la cantidad de 500.000 escudos de oro del sol por todos los derechos paternos y maternos que le pudieran pertenecer y tocar. Igual dote aportó Doña Mariana Victoria de Portugal en su matrimonio con el Infante de España D. Gabriel.

En algunas capitulaciones se estipulaba la entrega de 80 ó 100.000 escudos de oro en tres plazos: el primero al año de la celebración, y los dos restantes en los siguientes, dándose facultad al marido para disponer de uno de ellos, y los dos restantes los recibían como anticipo de herencia, debiéndose invertir en tierras y restituirse á la disolución del matrimonio cuando no hubiera hijos.

Según la Constitución de 1812 (2), cuando las Infantas contrajeran matrimonio las Cortes debían señalarles la cantidad que estimasen necesaria en calidad de dote. Esta misma disposición consigna la vigente actualmente en

(1) Part. 4.^a, tít. 11, ley 7.^a

(2) Art. 216.

Portugal (1), la que se paga por el Tesoro público y se entrega al Mayordomo nombrado por el Rey. La Constitución italiana establece también que las dotes de las Princesas se fijarán por medio de una ley (2).

RENUNCIA. — En las Familias Reales es de un uso muy frecuente, y en ellas tiene la renuncia un doble carácter por la dualidad de aspectos de la sucesión, según sea política ó civil. En algunas capitulaciones están englobadas en una misma cláusula ambas renunciaciones; en otras están separadas.

Las renunciaciones, en su aspecto político, tenían por objeto evitar que los Reinos pasasen á extranjeros «con mudanza del dueño natiuo, se menoscabe el lustre de la Magestad propia de la Familia Real, se mude el gouierno y lo padezcan los vasallos».

Infinitos son los casos que podemos citar de estas renunciaciones pactadas en las capitulaciones matrimoniales. Así lo hicieron Juana, hija de Luis X de Francia; María, hija de Carlos el Sabio; Doña Violante, hija de Juan I de Aragón; Doña Ana de Austria en su matrimonio con Felipe II renunció la sucesión de los Reinos de Hungría, Bohemia y provincias austriacas en favor de sus tios, hermanos de su padre Maximiliano el Emperador, y lo mismo se pactó en los matrimonios de Felipe IV con Doña Isabel y Luis XIII con Doña Ana.

En este último se dispuso: «Que la Srma. Infanta D.^a Ana se aya de contentar y contente con la dicha dote,

(1) Art. 82.

(2) Art. 21.

sin que le quede recurso acción ó derecho alguno para pedir ó pretender que le pertenecen ó pueden pertenecer otros más bienes, derechos y acciones de las herencias de las Magestades Catolicas sus Padres, ó por contemplacion de sus personas, ó en otra cualquier manera, ó por otro cualquier titulo favido ó ignorado; porque de todos ellos, de cualquiera condición, naturaleza ó calidad que sean ha de quedar exclufa; y luego que tenga edad de doze años, ha de hazer y hará renunciacion en forma dello, la cual hará antes de casarse por palabra de presente y despues la aprobará y ratificará juntamente con el Rey Christianísimo luego que haya hecho su casamiento aque desde agora para entonces su Magestad Christianísima y Alteza han de quedar obligados y que en caso que no hagan la dicha renunciacion desde agora se tengan por hechas».

Por la cláusula 5 de los Capítulos matrimoniales se excluye á la Infanta de los derechos de sucesión á la Corona de España, así como también á sus sucesores, reservándosele, sin embargo, para el caso de que no tuviera hijos, y en la 6.^a se dispone que antes de casarse y después de cumplir doce años otorgue escritura «obligándose por sí y sus sucesores al cumplimiento y observancia de lo susodicho, y de la exclusion fuya y de sus descendientes», haciendo otra conjuntamente con el Rey y registrando ésta en el Parlamento de París y en el Consejo de Estado.

Aunque el cambio de régimen político parece á primera vista que debía haber quitado á las renunciaciones su

primitiva importancia, subsisten, sin embargo, en la actualidad, y son de uso sumamente frecuente. Doña María Cristina, última esposa de D. Fernando VII, renunció todos sus derechos ante los altos dignatarios de la corte de Nápoles, y Doña María Cristina, segunda mujer de D. Alfonso XII, renunció públicamente, en cumplimiento de la ley y estatutos de la Casa y Familia Imperial de Austria, «no sólo sus derechos á la sucesión del trono, sino también todos los otros derechos hereditarios abintestato que por eventualidad heredare» (1).

RESTITUCIÓN DE LA DOTE. — «Y en los casos que por Derecho ha lugar la restitucion de los dotes, la restituiran á la Serenífima Infanta y á quien por su Alteza lo hubiere de haber: y entre tanto que no se restituyere, han de gozar su Alteza y sus herederos y sucesores de lo que montare los reditos de los dichos quinientos mill escudos, á razon de á diez y seis, situados en las dichas asignaciones» (2).

HIPOTECA. — «Que sus Magestades Christianísimas se obligan á asegurar, y que aseguraran la dote de la Serenífima Infanta sobre rentas seguras y quantiosas, á satisfacion de su Magestad Catholica y de las personas que para esto nombrare» (3); Felipe III (4) hipoteca para responder de la dote todas las rentas de su Corona y Patrimonio Real, y especial y señaladamente las rentas que le

(1) *Diario oficial de Viena*, núm. 267.

(2) Doña Ana Mauricia y Luis XIII, 22 de Agosto de 1612.

(3) Ana Mauricia y Luis XIII de Francia.

(4) En el matrimonio de su hijo Felipe IV con Doña Isabel de Borbón.

pertenecían en Medina del Campo, Olmedo y Arévalo, y consiente, que llegado el caso de la restitución, si no se hiciere, que entren en la posesión de tales rentas por el tiempo que se les dilatase la restitución. En el de Carlos II y María Luisa se establece que se darán buenas y suficientes hipotecas para la seguridad del referido dote, y si la Princesa quisiere más gozar de las dichas rentas y ciudades que se le dieren en hipoteca que del rédito del expresado dote á razón del 5 por 100, se computara la renta de las dichas hipotecas, conforme están dichas rentas al presente en España».

RECIBO DE DOTE. — «decimos y declaramos que recibimos y que tenemos por recibidos los dichos 500.000 escudos y por mi y en nombre del Serenísimo Príncipe D. Felipe mi hijo, y como fu padre y legitimo administrador doy Carta de pago de ellos (1).»

AUMENTO DE DOTE. — Felipe III, á nombre de su hijo, dió á Doña Isabel de Borbón por aumento de dote la tercera parte de ésta, ó sea 166.666 $\frac{2}{3}$ escudos de oro del Sol, según se estipuló en las capitulaciones, y añade: «el qual aumento de dote, siendo el dicho matrimonio difuelto, y sobreviviendo la dicha dama Elizabeth al dicho Príncipe de España fu marido, tendrá natura de herencia para ella y los fuyos y los que tuvieren caufa para poder disponer dél entre vivos y por ultima voluntad». Igual aumento de dote se estipuló en el de Carlos II y María Luisa, y en general en casi todos los de la Casa de Borbón.

(1) Recibo de dote de Doña Isabel de Borbón y Felipe IV.

GASTOS ORDINARIOS. — «Que la Magestad Christianissima ha de dar y asignar a la Serenissima Infanta para los gastos de su Camara y entretenimiento de su Estado y Casa la cantidad conveniente á hija y muger de tan grandes y poderosos Reyes, asignandole en la forma y segun se acostumbra en la Corona de Francia hazer asignacion deste entretenimiento» (1).

En el de Carlos II y Maria Luisa se establece que el Rey católico dará á dicha Princesa para la manutención de su familia y casa la cantidad que corresponde á tan gran Princesa, y la asignará con buenas rentas y con seguras y firmes consignaciones y suficientes hipotecas á satisfacción de la Princesa.

DONACIONES ESPONSALICIAS. — Recibian este nombre los regalos que ordinariamente suelen hacerse los novios antes de contraer matrimonio. Tenian un limite, fijado por una Pragmática de 1534. «De aquí adelante, decia, ninguno ni alguno de nuestros Reinos que se desposaren ó casaren, no pueda dar ni dé á su esposa y mujer en los dichos vestidos y joyas, ni en otra cosa alguna, más de lo que montare la octava parte de la dote que con ella recibiese y que todos los contratos, pactos y promisiones hechas en contrario no valgan».

En cumplimiento de esta ley, en los matrimonios reales las donaciones esponsalicias no excedian generalmente de la octava parte de la dote. «Que sus Magestades Christianissimas hayan de dar, y den a la Serenissima In-

(1) Ana y Luis XIII.

fanta joyas de valor de 50.000 escudos del Sol; las cuales y cualesquiera otras joyas que por su Alteza llevare, le han de pertenecer libremente como bienes y patrimonio fuyo, para su Alteza y sus herederos y sucesores y a quien tuviere su derecho y causa» (1).

En el matrimonio de la Princesa María Luisa, su padre, el Duque de Orleans, le dió la cantidad de 40.000 escudos en pedrerías y joyas, y el Rey Carlos II promete á su futura esposa joyas por valor de 50 000 escudos, «las cuales tendrán la naturaleza de herencia y quedarán para ella y sus herederos y sucesores».

VIUDEDAD. — Era una de las cláusulas de más importancia, y por ella, llegado el caso de viudez, se estipulaba la entrega de determinada cantidad. En el contrato del Infante D. Gabriel con Doña María Victoria «se consigna y constituye por razón de viudedad 20.000 escudos de oro del sol situados sobre rentas y tierras» y en caso de no pagarse se concede á la Infanta el derecho de cobrarlos por sus propias manos y autoridad; pero si prefiere el aumento de dote, se le ofrece la tercera parte de la misma. Iguales estipulaciones se establecen en los Capítulos del Infante D. Juan de Portugal con la Infanta de España Doña Carlota Joaquina.

En las capitulaciones de D. Fernando VII con Doña María Cristina se estipuló que en caso de viudez percibiese una pensión anual de 150.000 escudos vellón con un aumento de igual suma si decidiese vivir fuera del Reino

(1) Ana y Luis XIII.

por equivalencia de casa y caballeriza. Llegado el caso previsto en la cláusula 9.ª, las Cortes de 1835 le fijaron la dotación, como Reina Gobernadora, de 12 millones y la ley del 41 le reconoció la pensión de viudedad á que tenía derecho. Más tarde, deseando las Cortes darle un testimonio de gratitud, convirtieron aquella pensión en otra remuneratoria, la cual estuvo disfrutando desde 1845 hasta 1868, época de la revolución. Restaurada de nuevo la dinastía en 1875, se solicitó el pago de la pensión estipulada en las capitulaciones matrimoniales, y el Ministerio de Hacienda, por R. O. 28 Julio del 79, declaró que no había lugar á lo solicitado por haber contraído segundo matrimonio. D. Faustino Rodríguez San Pedro interpuso demanda contencioso-administrativa solicitando la revocación de la citada R. O., alegando como fundamentos de derecho «la ley que nace de los contratos y del contrato bilateral que constituyen las capitulaciones matrimoniales faltando á uno de los principios de justicia más universales y necesarios constantemente reconocidos y practicados». La Sala, de conformidad con el Fiscal de S. M., en la creencia de que la cuestión resuelta por la R. O. que se impugnaba no era de la competencia de la jurisdicción contenciosa, acordó no admitir la demanda á que se ha hecho referencia (1).

RATIFICACIONES. — La cláusula de ratificación era muy

(1) Tomaron el acuerdo los Sres. Barzanallana, Retortillo, M.º de Albama, Valderrama, García Gómez, Rodríguez Rubí, Cueca, Santillán Vida, Cánovas, Rubio, Cisneros y Madrazo.

semejante en todos los contratos, y por ella se obligaba á los Reyes á ratificar lo convenido «prometiendo por su fe y palabra Real de la guardar y cumplir inviolablemente con derogaciones de qualesquier leyes, fueros y costumbres, que hubiese en contrario y convenga derogarse». A este efecto, los Reyes publicaban una Real Cédula aprobando y ratificando todo lo convenido.

Las capitulaciones según la ley de 12 de Mayo de 1865. — Implantado en España el régimen constitucional, las Capitulaciones perdieron toda su importancia como tratados, pero la ley de 12 de Mayo de 1865 le dió un nuevo carácter. Según ella, «el Rey podía disponer de su caudal privado por actos entre vivos y por testamento, conformándose á lo concertado en las capitulaciones matrimoniales y sin sujetarse á las prescripciones de la legislación civil que regulan los derechos respectivos de familia».

Ya no eran un tratado, una estipulación pública, sino un régimen económico, una universalidad de relaciones jurídicas. Derechos de los hijos, capacidad, derechos del consorte en caso de viudez, pensión que debía percibir mientras subsista el matrimonio, en una palabra, todas las relaciones del Derecho de familia, eran objeto de las capitulaciones, formando como el cuerpo de su Derecho civil especial, y que por su carácter irrevocable no estaba sujeto á la continua oscilación de la marcha política del Gabinete. Además de esos pactos, las Cámaras, á nombre del Estado, votaban la entrega de determinada cantidad:

en dote á las mujeres, y como capitalización de alimentos, al hombre (1).

Las capitulaciones matrimoniales según la legislación vigente. — Hemos llegado al último momento de la evolución jurídica de los capítulos matrimoniales de los Soberanos. Primero tuvieron el carácter de verdaderos tratados, después fueron un régimen, y hoy un contrato.

Sin embargo, modernamente, las capitulaciones tienen una dualidad de aspectos. El art. 6.º de la ley de 26 de Junio de 1876, al derogar el 18 de la ley de 12 de Mayo de 1865, las redujo á la categoría de contrato entre partes, sin importancia alguna para el derecho público; pero como la Constitución del Estado establece que se aprobarán por las Cortes los contratos y estipulaciones que deban ser objeto de una ley, surge, como consecuencia lógica, la separación de las capitulaciones matrimoniales que deben aprobarse por una ley, y las que no necesitan este requisito. Las primeras, son políticas; las segundas, privadas. Aquéllas se rigen por la Constitución; éstas por el Derecho civil ordinario.

«El Rey y el sucesor de la corona, dice la Constitución, antes de contraer matrimonio, lo pondrán en conocimiento de las Cortes, á cuya aprobación se someterán los contratos y estipulaciones matrimoniales que deban ser objeto de una ley.»

Preciso es convenir que la Constituyente no estuvo

(1) Véase lo que decimos en el cap. II: Leyes civiles por que se rigen.

muy afortunada en la redacción de este artículo. No es contrato ni estipulación; es una ley, como otra cualquiera, que fija la dotación del consorte. No es tampoco una pluralidad de contratos, y menos todavía contratos y estipulaciones, porque el contrato, como unión de voluntades, supone siempre una serie de estipulaciones. Podrán contener las capitulaciones diversas cláusulas, como todo contrato en general, pero en su conjunto, se nos manifiesta con el carácter de unidad é indivisibilidad. De otro defecto adolece también, más grave en la Constitución que en otras leyes; nos referimos á la redundancia. Dice que los contratos y estipulaciones que deban ser objeto de una ley, se someterán á la aprobación de las Cortes; y como la potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey, ¿no es una redundancia inútil exigir que las Cortes aprobaran los contratos que deban ser objeto de una ley? Si han de ser objeto de una ley, es claro que no puede aprobarlas el Consejo de Estado, por ejemplo, sino sólo las Cortes, que son las únicas que tienen la facultad de hacer leyes.

Pero ¿cuáles serán esas estipulaciones y contratos que deban ser objeto de una ley? El Ministro de Estado, señor Martínez de la Rosa, nos descorrió algo el velo de ese misterio. «Atendiendo á su índole y á los dos polos en que descansaban las libertades castellanas, eran, el uno la necesidad que tenían los Reyes de consultar á las Cortes en los asuntos más arduos y que ofrecían dificultades; el otro la necesidad de acudir á las Cortes en todo lo que tiene relación con los pechos y tributos que habian de

pagar los pueblos; y puesto que en las capitulaciones matrimoniales siempre hay algo que afecta al pago de ciertas contribuciones, se puede decir que estaba en el espíritu de nuestras antiguas leyes, ya sea considerada la materia bajo el aspecto de asunto grave, importante, de suma transcendencia, ya se mire bajo el aspecto económico de haber de imponer contribución ó carga á los pueblos» (1).

«Ya se supone, decía también el Sr. Peña Aguayo, que serán aquéllas estipulaciones y contratos en que vaya envuelto algo de subsidios, porque no pudiéndose pagar subsidio alguno sin que sea votado por las Cortes, claro es que si se contratare que se había de dar al Príncipe, marido de la Reina, ó á la Princesa, mujer del Rey, una pensión, era necesario que esa pensión la votasen las Cortes; no pueden venir más que aquellos contratos en que esté comprendida una condición de esta especie.»

Con efecto, las capitulaciones que la ley constitucional exige sean aprobadas por las Cámaras, sólo son aquellas que conceden al consorte una dotación determinada ó una pensión en caso de viudez. La ley de 26 de Junio de 1876, desenvolviendo los preceptos constitucionales relativos á este asunto, establece — art. 2.º — que «cuando el Rey ó el inmediato sucesor á la Corona contraigan matrimonio, se determinará por una ley, con arreglo á la Constitución, la dotación anual de su cónyuge y la que hubiese de disfrutar en caso de viudez».

(1) Congreso de los Diputados, sesión de 24 de Noviembre de 1844.

Con arreglo á la Constitución, aquellas capitulaciones que deban ser objeto de una ley, se aprobarán por las Cortes. Parece á primera vista que sólo las del Rey y el Príncipe de Asturias son las que deben presentarse para cumplir con dicho precepto legal, á semejanza del antiguo impuesto *los chapines de la Reina*, que necesitaba el voto de las antiguas Cortes y que se concedía en las bodas reales; pero si se examina el artículo de la Constitución con detenimiento, se observa la generalidad con que está redactado y que comprende las capitulaciones de todos los Príncipes, en que se pacte, á nombre del Estado, la entrega de una determinada cantidad. Este era el espíritu de nuestra Constitución del 12, y ese mismo es el de la de Portugal é Italia.

Como hemos visto, las capitulaciones matrimoniales quedan reducidas á una cuestión de dinero, como afirmaba el Sr. Pacheco. No son capitulaciones, ni mucho menos; es una ley, como otra cualquiera, en la que se fija la dotación del cónyuge (1).

En su aspecto civil, segunda forma moderna de las

(1) Proyecto de ley.—Art. 1.º La Archiduquesa María Cristina, desde el día en que se celebre su matrimonio con el Rey, y mientras ese matrimonio subsista, disfrutará como Reina de España la asignación anual de 450.000 pesetas. Se entenderá comprendida al efecto la cantidad correspondiente en la sección primera de las Obligaciones generales del Estado, en el presupuesto del año económico de 1879 á 80, y se comprenderá la de 450.000 pesetas en los de los años sucesivos.

Art. 2.º En el caso de que la Archiduquesa María Cristina, después de celebrado su matrimonio con el Rey le sobreviva, percibirá del presupuesto general del Estado, mientras no pase á segundas nupcias, la asignación anual de 250.000 ptas.

Madrid 2 de Noviembre de 1879. — El Ministro de Hacienda, el Marqués de Orovio.

capitulaciones, se rigen en un todo por el Código civil ordinario.

Relaciones de los cónyuges en defecto de pacto.—En defecto de pacto, la familia puede constituirse bajo el régimen de comunidad, de separación de bienes, dotal y de gananciales.

En las Familias Reales puede afirmarse que han regido los tres sistemas: primero, el de comunidad; después, el de separación, y en la actualidad, el régimen de la sociedad legal de gananciales. Examinemos cada uno de ellos.

COMUNIDAD DE BIENES.—Considerados los Reinos como bienes patrimoniales, no le regían, sin embargo, las leyes del derecho ordinario, porque la patrimonialidad antigua no tenía más objeto que determinar la soberanía absoluta, omnimoda, arbitraria, que ejercemos sobre nuestros bienes: uso y abuso; facultad de disponer y de reivindicar, de gozar y hasta de destruir. La patrimonialidad de los Reinos, aunque en su forma fuese análoga á la ordinaria, en su fondo era antitética, opuesta á ella.

Los ciudadanos, en sus matrimonios, conservaban la propiedad de sus bienes propios; los Reyes, en sus enlaces, apartaban Reinos y se unían, se fusionaban, se confundían. Los dos gobernaban, y había comunidad de bienes, porque la comunidad era la ley del engrandecimiento de los pueblos, una evolución de la teoría de las nacionalidades modernas, la generación lenta, paulatina, del principio de la unidad nacional. Así se comprende,

pues, que los inconvenientes que se le atribuyen al régimen de comunidad de bienes no fuesen extensivos á los Reyes y si en cambio todas sus ventajas. Los Reyes no podían, como los maridos, dilapidar los bienes de su mujer, sumirla en la mayor desgracia, y no necesitaban seguro alguno contra sus prodigalidades que pusieran á los hijos y nietos bajo el amparo de las pasiones de sus ascendientes. Pero la ley común llamaba dotales los bienes que la mujer en general aportaba al matrimonio, y dotales también se llamaron los Reinos cuando eran patrimonio de una hembra, en el afán constante de no ver en los Reyes sujetos especiales de derecho, y que, por tanto, no podían regirse por las leyes del fuero común. Les llamaban dotales, y no los podían enajenar; dotales, y se confundían con los del marido; dotales, y carecían de hipoteca que garantizase su restitución.

SEPARACIÓN DE BIENES.— Pero contraieron matrimonio los Reyes Católicos, y consolidaron el principio de la unidad nacional. Entonces aparece el segundo periodo en las relaciones jurídicas de los cónyuges, y á la comunidad antigua sucede la separación de bienes. Ya no contraen matrimonio entre sí los Reyes. Se unen con Príncipes, y su cónyuge, en vez de ser Soberano de un Estado, es sólo Príncipe de sangre, su consorte, en una palabra. Ya no aporta el consorte Reinos en dote, sino sólo una determinada cantidad en metálico y joyas. En esta segunda época ya fué posible aplicar á los Reyes el derecho común. La dote era estimada, se entregaba por los padres, se garantizaba su restitución, se daba recibo de

ella, y en muchos casos el Rey contrayente dotaba á su consorte con el tercio de su importe, que eran lo que las leyes patrias permitian. Este era el único capital que constituía su patrimonio, y esta la única deuda que pesaba sobre la testamentaria de los Reyes. En casi todos los testamentos de los Monarcas de la Casa de Austria se manda devolver á la viuda la dote aportada y entregarle el aumento de dote ofrecido, nada más. Gananciales no habia; todo era del Soberano; las ganancias, las conquistas durante el matrimonio, eran del Rey, de la familia poseedora del cetro, y lo eran, porque la institución de bienes gananciales, al dividirlos entre ambos cónyuges y sus respectivas familias, era contraria al derecho público, opuesta á la unidad nacional. ¿Quién, además, hubiera sido capaz de capitalizar la riqueza de un Estado para determinar los aumentos habidos durante el matrimonio? Verdaderos gananciales fueron la conquista de Mallorca por Jaime I, la del Reino de Granada por los Reyes Católicos, y el célebre descubrimiento de América, y sin embargo, no ha habido nadie que diera á estos bienes el nombre de gananciales, y como tal se dividiesen entre los esposos. Prueba evidente de que en este segundo periodo de nuestro estudio, el régimen económico de los matrimonios Reales fué el de separación.

RÉGIMEN COMÚN DE GANANCIALES.—Pero llegaron á España las primeras ráfagas de luz que irradió la revolución francesa, y las Cortes de Cádiz proclamaron que la Nación no podía ser patrimonio de ninguna Casa ó Familia. Entonces empezó á iniciarse en el régimen de los cónyuges

ges un cambio profundo. El Estado no era propiedad del Rey, y ya era posible hacer extensiva á esta familia las reglas ordinarias que regulaban los bienes adquiridos en el matrimonio. Pero faltaba la base fundamental: separar los bienes privados del Soberano de los que constituían los patrimoniales de la Corona: mientras esto no se hiciera, era imposible considerar que los cónyuges estaban sometidos al régimen de los gananciales. En este período crítico falleció S. M. el Rey D. Fernando VII. Por la cláusula 17 de su testamento «instituyó herederos á los hijos ó hijas que tuviese al tiempo de su fallecimiento, menos en la quinta parte de todos sus bienes, la cual legó á su muy amada esposa Doña María Cristina de Borbón, debiendo sacarse del cuerpo de bienes de su herencia por el orden y preferencia que prescriben las leyes de estos Reinos, así como el dote que aportó al matrimonio y cuantos bienes se le constituyeron bajo este título en los capitulos matrimoniales firmados en Madrid en 5 de Noviembre de 1829». En cumplimiento de esta cláusula, al hacerse la testamentaria se partió del supuesto de que, no habiendo hecho el Rey D. Fernando VII capitalización de sus bienes, no había bienes gananciales, porque es claro que faltaba la base de adjudicación. Pero se nombró una comisión que examinara las particiones, y aplicándole el mismo criterio legal que á las ordinarias, es decir, que no habiéndose hecho capitalización, debían reputarse todos los bienes gananciales, calificaron de mal hechas las particiones é hicieron una nueva adjudicación. Y entre los dos criterios, el único racional es el primero. Su autor

fué un modesto empleado de Palacio, D. Salvador Calvet. Reciba el testimonio de nuestra admiración.

Después, en el Reinado de Doña Isabel II, separados los bienes de la Corona de los privados de los Soberanos, recibió carta de naturaleza la institución de los bienes gananciales, y á partir de la ley de 12 de Mayo del 65, ya se pueden adjudicar y computar al cónyuge sobreviviente.

Pero el Código civil establece que el marido podrá enajenar y obligar los bienes de la sociedad de gananciales sin el consentimiento de la mujer, porque es el administrador legal de estos bienes, y surge la cuestión de si en el matrimonio de Reina con Príncipe le corresponderá análogo derecho. Para nosotros, desde luego que no. El marido, en este caso, no ejerce señorío alguno sobre los bienes gananciales. Si la mujer es el jefe de familia, á ella exclusivamente le debe corresponder la libre disposición de estos bienes. No es ninguna innovación legal la que defendemos; es expresión de la organización especial de la Familia Real cuando la mujer es la Soberana. En último extremo, si la mujer que ejerce el comercio con autorización del marido puede enajenar é hipotecar los bienes gananciales de conformidad con las prescripciones del Código de Comercio, ¿no ha de poder hacerlo la Reina, cuando en realidad los bienes gananciales son debidos más á su gestión política que á la de su propio esposo?

Hagamos, pues, de este derecho un axioma político, y empecemos á echar los cimientos de otro, de los dotales, en el que se nos manifiesta también el carácter de su

especialidad. En el matrimonio de Rey con Princesa, como tiene todos los caracteres de los ordinarios, el marido, en cumplimiento del Código civil, debe inscribir á su nombre é hipotecar en favor de su mujer los bienes inmuebles ó derechos reales que reciba como dote estimada, y además debe asegurar con hipoteca especial suficiente todos los demás bienes que con tal carácter se le entreguen. Prescindiendo de la desconfianza que inspira este precepto legal, esa garantía, ese seguro marital, y que da intervención á ciertas personas pidiendo la hipoteca, desconfianza y seguro que no se armonizan bien con la augusta dignidad de Soberano, debemos decir que todos estos preceptos son inaplicables en los matrimonios de Reinas con Príncipes. ¿Ha de entregar la Reina, sobre ser el jefe de su familia, los bienes de su pertenencia, exigir hipoteca sobre ellos y solicitar la autorización marital para contratar sobre los mismos? Si tal se defendiera, sería irrisorio, antipolítico, y no creemos que haya legistas que, en su amor á la ley, defiendan un absurdo de tal magnitud.

Para nosotros, sin embargo, la solución es sencilla. Todos los bienes que la mujer Reina aporta al matrimonio deben tener el concepto de parafernales, como sucede en Mallorca, y para contratar sobre ellos no necesita consentimiento alguno, como rige en Cataluña. Pero no es esto sólo: el marido, en el matrimonio con Reina, sufre, como hemos dicho, una limitación en sus derechos personales y de familia. Pero con relación á sus bienes propios, ¿podrá enajenarlos libremente, hipotecarlos, etc.,

sin consentimiento del jefe de su familia, que es la mujer? Y al propio tiempo, como hay un cambio en la capacidad jurídica de los cónyuges, ¿la mujer Reina deberá garantizar la restitución de los bienes aportados por el consorte al matrimonio?

Algunos legistas, más entusiastas de la ley que de la justicia, pueden creer que, siendo la mujer Reina, tiene todas las cualidades del jefe de su casa, y por tanto, que debe garantizar la restitución de los bienes de su cónyuge y hasta darle autorización en los contratos que celebre. Nosotros, más atentos á los principios de justicia, creemos que el consorte debe ser libre, completamente libre, en lo relativo á sus bienes propios; pues si en Inglaterra la mujer del Rey tiene la capacidad de mujer soltera, con mayor razón la ha de tener el marido, cuya capacidad está fundada en la ley natural. Cuestiones son todas éstas de suma importancia y gravedad, y que exigen una declaración especial de la ley.

La Constitución inglesa, maestra de la política, nos da resueltas ese número de cuestiones que dejan el ánimo perplejo por la duda. El consorte del Soberano, sea hombre ó mujer, se considera soltero para todos los efectos de sus relaciones con los bienes; es una ficción de derecho, á las que tan aficionados se mostraban los jurisconsultos romanos.

Pero no hay necesidad de salir de nuestra patria en busca de soluciones. En Baleares, el régimen de la familia es el de separación de bienes; cada cónyuge tiene libertad absoluta para adquirir y enajenar. No funde el patri-

monio de la familia, es cierto; distingue lo tuyo de lo mío y puede ser causa de confabulaciones para burlar á los acreedores, pero en cambio es el régimen más apropiado para regular las relaciones jurídicas de los cónyuges en los matrimonios Reales. Con este sistema, cada cónyuge retiene los bienes de su pertenencia, no necesita el consentimiento del otro para contratar, y son autónomos, libres.

Una de dos: el régimen de Castilla, en los matrimonios Reales, hace del Rey consorte una mujer; el balear, un hombre: elegid.

CAPÍTULO XIX

Del divorcio.

SUMARIO: Sus acepciones.—Importancia de esta institución en las Familias Soberanas. — Causas de divorcio.

Sus acepciones. — Aunque la palabra divorcio tiene dos distintas acepciones, una de ellas separación de cuerpos y otra disolución del vínculo, nosotros sólo la consideramos bajo el último concepto, por ser el extensivo á las Familias Reales.

El divorcio, para la Iglesia, no es, no puede ser la disolución del vínculo, que sólo la muerte puede desatar. Es la separación de cuerpos, y con ella la disolución de la vida de familia, del hogar santificado por una bendición. Para la sociedad civil, según algunas legislaciones, el lazo se desata: los cónyuges pueden volver á contraer matrimonio.

Importancia de esta institución en las Familias Reales. — En el seno de las Familias Reales, el divorcio, más que una institución de derecho privado, es del derecho público. La perpetuidad de la dinastía reinante, la

pureza genealógica de la Familia, etc., son otras tantas razones que justifican el divorcio de los Soberanos, y que colocan á esta materia entre las pertenecientes á las más elevadas de la alta política. Por eso, el divorcio, como separación de cuerpos, no puede ser extensivo á las Familias Reales. Es necesario la disolución del vínculo: un nuevo matrimonio que asegure la paz en el Estado y la dinastía en el Trono.

El divorcio de los Soberanos constituye siempre una cuestión de alta política, y como familia especial, en la que influye siempre el interés del Estado, no puede regirse por las mismas reglas de derecho de los ciudadanos. Incurren, por tanto, en un error los autores (1) que quieren justificar el divorcio en el matrimonio ordinario, alegando como fundamento que los Soberanos se han divorciado, y presentando los ejemplos que lo prueban, porque así como entre el Soberano y los súbditos existe un abismo en el orden social, esa misma separación existe en el jurídico. Ni las relaciones de derecho de los Príncipes pueden ser extensivas á los ciudadanos, ni las de éstos á aquéllos. Son sujetos de derecho distintos, capacidades diversas, porque el Rey es expresión del individualismo colectivo, de la sociedad en general, al paso que los ciudadanos son individuos, pequeños átomos del organismo social.

De aquí se deduce que ninguno de los argumentos que

(1) Dumas, hijo, *La cuestión del divorcio*. Drouet Arsenio, Petición elevada á las Cámaras francesas sobre el divorcio.

los autores hacen en defensa del divorcio pueden hacerse extensivos á los Reyes, y sin embargo, existen otras que legitiman y justifican el divorcio, y que están en la conciencia de todos los políticos. En esta materia, como en otras muchas, se ha seguido un sistema funesto. La falta de una ley, expresión de los derechos de los Soberanos, ha inducido siempre á errores jurídicos de gran importancia y á las incertidumbres propias por falta de preceptos explícitos y terminantes.

Más fácil hubiese sido que la Iglesia, reconociendo las imperiosas razones de Estado, hubiese admitido el divorcio de los Soberanos como única excepción á la regla general. Ella, que desata el vínculo canónico que une á un ordenado con la Iglesia por la razón de la conveniencia pública; que dispensa á los Príncipes el impedimento de segundo grado por una razón de Estado, ¿no podría con el mismo fundamento desatar el vínculo matrimonial para que pudiesen contraer otro matrimonio necesario al bien de la Nación? Sin duda alguna.

Es cierto que tal como se verifican los divorcios, dándoles el carácter de nulidad, se consigue el objeto principal del mismo, cual es la separación de los cónyuges y su capacidad para volver á casarse, al paso que se conserva en toda su integridad aquel principio *quod ergo Deus conjunxit, homo non separet*; pero nosotros preferiríamos una legislación terminante, preceptos claros y explícitos que justificaran en cierto modo estos actos de los Soberanos.

Los Príncipes católicos, puede decirse, como fieles de

la Iglesia, tienen que someterse necesariamente á las disposiciones que ella dicte, y como respecto del divorcio la Iglesia ha condenado siempre la disolución del vínculo, el Príncipe que desoiga la voz de la religión y se divorcie de su cónyuge, no puede pertenecer ya al gremio de la Iglesia.

Sin negar el fundamento de semejante argumentación, es lo cierto que la razón de Estado, que casi siempre es también razón de la Iglesia, ha aconsejado la disolución de matrimonios de sus Soberanos, y el Pontífice, como tal, las ha reconocido y sancionado. Es cierto que en la generalidad de los casos, en vez de decretarse la disolución del vínculo con todas las solemnidades del juicio canónico del divorcio, han tenido que recurrir á sutilezas para fundar en los cánones hechos que estaban en abierta oposición con ellos; pero en realidad, la nulidad de algunos matrimonios, acordadas por los Pontífices, eran verdaderos casos de divorcio disfrazados. El divorcio, pues, de los Soberanos recibían siempre el nombre de nulidades; pero en su fondo, todos ó casi todos eran divorcios exigidos por la tranquilidad del Estado y de la Iglesia. «Citenme una religión, decía Napoleón, bajo cuyo imperio no se hayan anulado matrimonios de Príncipes ó grandes señores; citenme un siglo en que no haya ocurrido esto» (1).

Pero si el divorcio de los ciudadanos, puede decirse, es el desquiciamiento de la moral familiar, si es *el diablo*

(1) Citado por Arhens, *Derecho Natural*.

tentador, el principio de perturbación de la familia (1), ¿cómo se ha de establecer en el Código de las Familias Soberanas esta institución, eminentemente sediciosa, que arranca al matrimonio su perpetuidad, á la familia su santidad y al Estado sus fundamentos?

En realidad son argumentos sofisticos; sugestionan porque encierran una profunda verdad; pero cuando se pretende aplicar á los Reyes, su forma es sólo la verdadera y el fondo es falso.

No alegamos aquel argumento de Bacon, de que cuando el matrimonio no pasa de purgatorio hay que respetarlo, pero que cuando llega á infierno es preciso disolverlo. Para nosotros el divorcio, como tantas otras instituciones de derecho, lo especializamos por la perpetuidad y pureza genealógica de la Familia Soberana. Si el Derecho romano, á fin de conservar perpetuamente la familia, acudió á ficciones como la adopción y arrogación, y exigió la institución de heredero, la aceptación de la herencia para que el testamento prevaleciese; si otorgó á los testadores el derecho de establecer las instituciones pupilar y vulgar, y, en una palabra, si todas sus leyes sólo tendían á salvar á la familia, á que no se extinguiera ni el hogar, ni el ciudadano, ni los dioses manes, no es en realidad mucho sostener que para perpetuar una familia, que es la encarnación del Poder, que es el mismo Estado, que «es el fuego, el viento, el sol, el genio que preside á la luna, el rey de la justicia, el dios de las riquezas, el

(1) Cirilo Alvarez, *El divorcio*.

dios de las aguas y el soberano del firmamento por su poder» (1), defendamos la necesidad de que el Monarca pueda contraer otro matrimonio que asegure la dinastía en el Trono y la paz en el Estado, ya que, según el Código citado, «el Señor, para la conservación de todos los seres, creó un Rey» (2).

A los Soberanos no puede hacerse aquel argumento de Carrión Nisas, de que el que se ha divorciado una vez se divorciará dos, tres, doce, veinte veces, si tuviese tiempo para ello; pues reconociendo como una de las causas de divorcio la esterilidad, tan pronto como existiesen hijos desaparecían los motivos legítimos de divorcio.

Es cierto que Enrique VIII de Inglaterra, á pesar de haber tenido hijos, se divorció de la Reina Catalina de Aragón, tía de Carlos V; pero basta recordar aquellas palabras de Lutero, «que le hubiera permitido mejor la bigamia que el divorcio», para comprender el profundo desprecio que inspiró la conducta sensualista y cruel de aquel Soberano. No paró aquí, sin embargo. Declaró ilegítimos los hijos habidos con la Reina Doña Catalina y los excluyó de la sucesión al Trono. Después contrajo nuevo matrimonio con Ana de Bolena: la condenó á muerte, y se casó con Juana, que falleció al dar á luz un hijo. Posteriormente contrajo nuevo matrimonio con Ana de Cléveres, aunque la calificó de yegua flamenca, y

(1) *Código de Manu*. Slocá 7.^a, lib. 7.^o

(2) Slocá 3.^a, lib. 7.^o

con Catalina de Howard, que perecieron en el patíbulo, y por último, con Catalina Parr.

Semejantes hechos, que indignan la conciencia, no pueden servir de base á nuestro criterio. Nosotros defendemos el divorcio de los Soberanos como remedio á un mal, por la necesidad de conservar las Familias Reales, pero no como institución amparadora de las concupiscencias de los Monarcas, de sus pasiones y extravíos, pues en estos casos, lejos de ser el divorcio una virtud, es un vicio.

Verdadero vicio es la costumbre generalizada en algunos pueblos del África Central, en que «los Príncipes eligen las mujeres, á quienes se unen sin consultarlas, como tampoco á sus padres, y las repudian ó las venden cuando llegan á cansarse de ellas. Las Princesas tienen también el privilegio de escoger marido á su gusto, cambiarle á su voluntad, aunque no pueden poseer más de uno á la vez. Lo regular es que toman uno, le arruinan, se deshacen de él; toman otro y le repudian, después de haberle arruinado, y así sucesivamente» (1).

Mucho más frecuente debe ser entre ellos el divorcio que lo era en Roma, cuando las mujeres contaban el número de sus maridos por el de Cónsules, á juzgar por el hecho que refiere Haan. Acompañaba este célebre viajero á un Príncipe de Delf en una excursión al país de los Battas, cuando oyó decirle á una mujer: ¡Cómo! ¿No me conoces? ¡Y esto que soy tu mujer!

(1) Alonso Martinez, *La familia*.

Causas de divorcio. — De lo que llevamos expuesto se deduce las dos únicas causas por las que admitimos el divorcio de los Reyes: por esterilidad y por adulterio. Todavía las reduciríamos más si, á diferencia de los particulares, se reconociera en las leyes canónicas que la esterilidad es un impedimento dirimente en los matrimonios de Reyes, sancionando de este modo una costumbre tan generalizada que puede afirmarse es de derecho consuetudinario de las casas soberanas.

La célebre nulidad de Enrique IV y Doña Blanca de Navarra, fundada en la impotencia, después de varios años de matrimonio, ¿no prueba hasta la evidencia que fué un verdadero divorcio por la esterilidad de la Reina? Por la misma causa (esterilidad, que no es causa canónica de divorcio) se divorció Carlomagno de su mujer Enmergarda (1), y fué autorizado por el Pontífice Esteban III. Por esterilidad también se divorció Napoleón de Josefina; pero el Emperador sólo deseó « la disolución del vínculo, apoyado en el consentimiento mutuo por el *interés del Imperio* ».

El adulterio ha sido otra de las causas de divorcio de los Soberanos.

Moralmente, el adulterio tiene la misma gravedad en el seno de la familia ordinaria que en las Soberanas; pero allí da sólo herederos en los bienes; aquí, también en el Poder; aquél afecta á la familia, al orden privado; éste al público, al pueblo entero. Por eso los Reyes, aunque la

(1) De Potter, *Historia filosófica, política y crítica del cristianismo*.

Iglesia no lo reconoce, han hecho del adulterio un caso de divorcio; pero lo mismo que sucede con la esterilidad, se disfraza siempre bajo el nombre de nulidades. Por adulterio, aunque sin probarlo, se divorció Enrique III de Francia de su mujer; por la misma causa, pero bajo el nombre de nulidad por parentesco, fué autorizado por el Pontifice Esteban III el de Luis VII de Francia y Leonor de Aquitania, el de Enrique IV con Margarita de Valois, Carlos *el Hermoso* y su mujer Blanca.

Otras causas podíamos citar que, alegadas por los Reyes, fueron reconocidas como legítimas por el Pontificado y acordada, como es consiguiente, la disolución. Pero modernamente, ¿cómo podría justificarse que un Soberano contrae matrimonio por fuerza, de no libre voluntad, y con ese vicio que invalida el consentimiento, como sucedió en el fútil argumento alegado por el Rey Alfonso XI para divorciarse de la Reina Doña Constanza Manuel? Eso prueba más y más que los Reyes, para divorciarse, alegaban siempre una causa que invalidase el matrimonio, fuese ó no cierta. La dificultad estaba en que prosperase en Roma, que el Papa la reconociese, pues casos había en que después de varios años de pleito, como sucedió en el que sostuvo Don Pedro II de Aragón, el Pontifice no accedió á que se separase de su esposa Doña Maria de Mompeller después de tener un hijo.

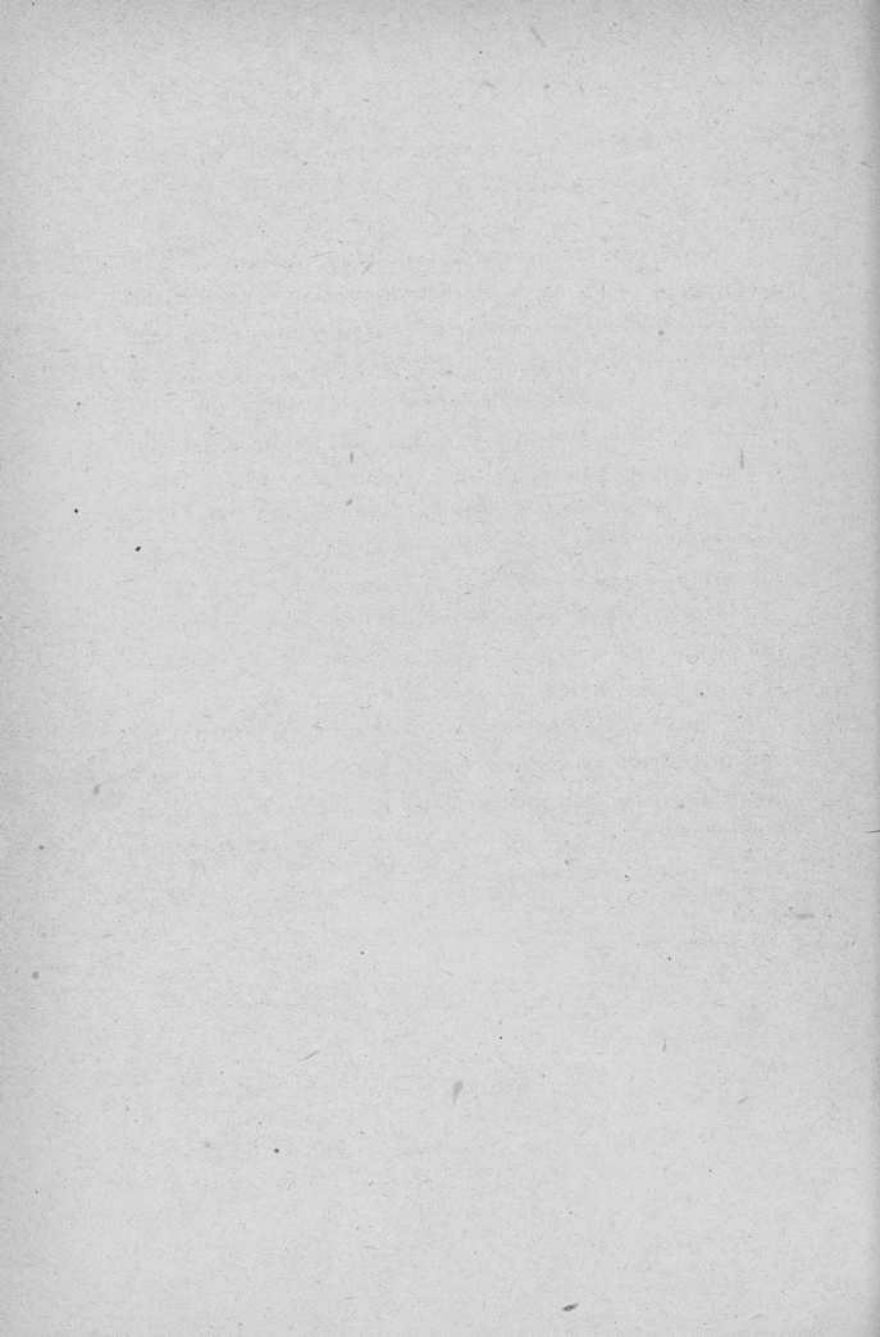
Esto mismo hace más increíble el convenio que medió en el matrimonio de Doña Blanca de Navarra con el Príncipe Don Sancho de Castilla, en el que se dispuso que Don Sancho la dejaría cuando el Conde de Barcelona lo tu-

viese por conveniente y le requiriese sobre ello, apartándose de ella perpetuamente para no volver jamás á tomarla.

Los Reyes, pues, en sus enlaces, verificados casi siempre por una razón de Estado, tenían más libertad que los súbditos para anular sus matrimonios y contraer otros nuevos necesarios y convenientes al bien de sus pueblos; pero de eso, á declarar, como hicieron los obispos de Salamanca y Ávila, que el Rey podía casar con quien gustase, á pesar de estar casado el Rey Don Pedro *el Cruel*, primero con Doña María de Padilla, según su declaración, y luego con Doña Blanca, media un abismo tan profundo, que sólo un Rey como Don Pedro, manchado con sangre de su hermano, fué capaz de saltarlo para volverse á casar con Doña Juana de Castro viviendo la Reina Doña Blanca.

El divorcio de los Soberanos, como hemos visto, es una institución de Estado. Nunca como en esta ocasión puede repetirse con más propiedad aquellas palabras de Montesquieu (1): «El divorcio tiene ordinariamente una gran utilidad política».

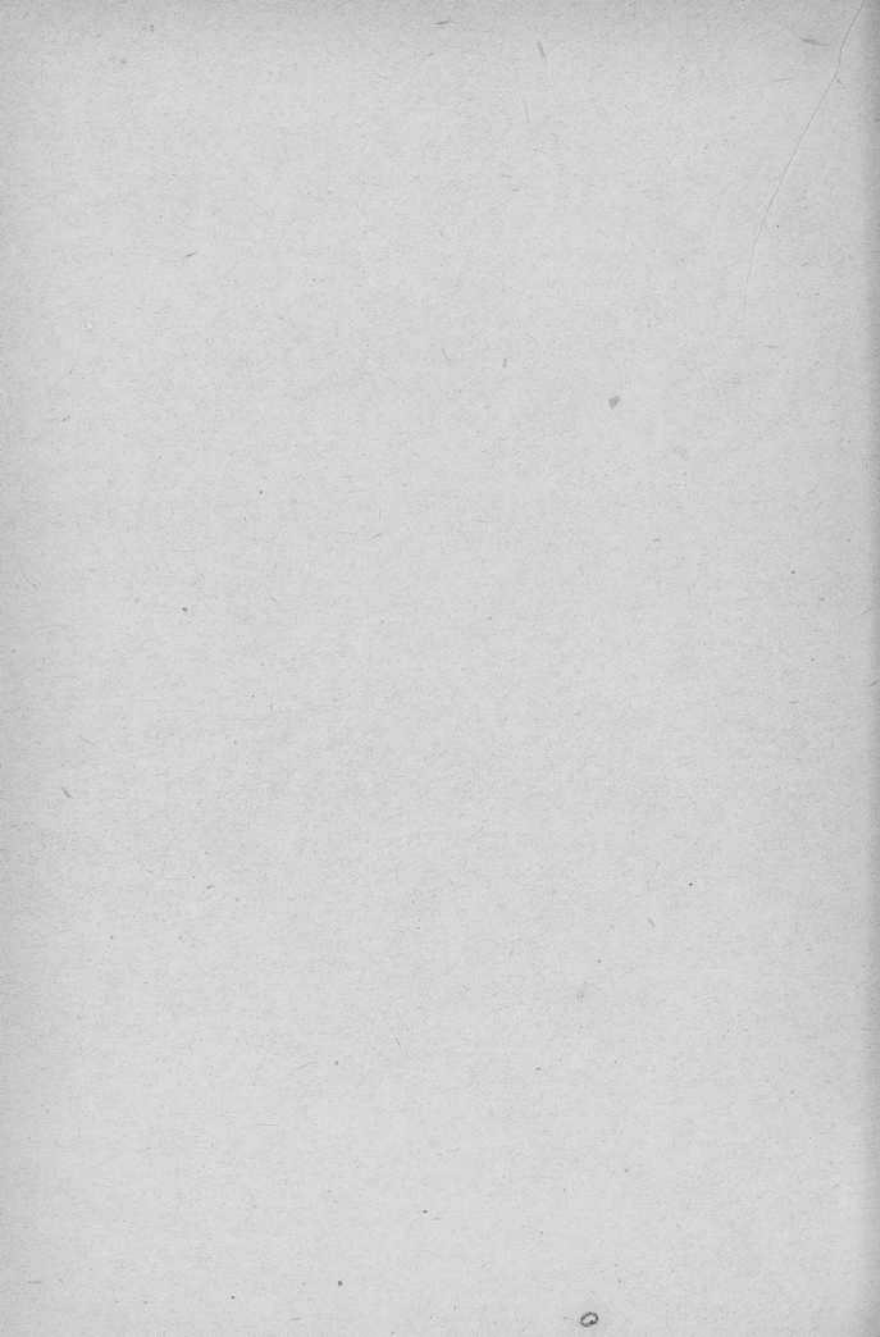
(1) De l'esprit des lois.



MODOS CIVILES DE ENTRAR EN LA FAMILIA



LEGITIMACIÓN Y ADOPCIÓN



CAPÍTULO XX

Modos civiles de entrar en la familia.

SUMARIO: *Legitimación*. — Presunción de legitimidad. — Aplicación de dicho principio á los Soberanos. — Opinión del Sr. García Goyena. — Fundamento de nuestro criterio. — *Adopción*. — Su doble carácter: Como institución política. — Casos célebres de adopción. — Como institución privada. — Su ineficacia en el derecho de las Familias Reales.

Presunción de legitimidad. — Los hijos de la debilidad, como llamaba D. Cirilo Alvarez Martínez (1) á los hijos naturales, son aquellos que nacen fuera de matrimonio entre personas que, al tiempo de la concepción de los mismos, pudieron casarse con dispensa ó sin ella (2). Si el hijo nace dentro de matrimonio, una presunción ampara su legitimidad; la de que ha sido engendrado por el marido, mientras no conste la imposibilidad física de tener accesos con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que hubiesen precedido al alumbramiento; por eso decía Duverrier: «el marido de la madre es el padre del hijo». Procreado el hijo en unión ilegítima, la ley no admite presunciones, y algunas legisla-

(1) Discurso de apertura de los Tribunales.

(2) Art. 119 del Código civil.

ciones le niegan acción para investigar su propia paternidad. «Esos pleitos — los de paternidad, — decía el Consejero citado, son la vergüenza de la justicia y la disolución de la sociedad. Las presunciones y los indicios erigidos en prueba, y la arbitrariedad en principio : el más vergonzoso tráfico calculado sobre los más dulces sentimientos ; todas las familias, todas las clases entregadas al oprobio ó al temor. Al lado de una desgraciada que pedía auxilios á nombre y expensas del honor, mil prostitutas especulaban con la publicidad de sus desórdenes, y sacaban á subasta la paternidad de que disponían. Buscaban padre para un hijo que podía ser reclamado por veinte, y de ordinario preferían al más virtuoso, al más rico, para tasar el premio del silencio en proporción del escándalo.»

Aplicación de este principio á los Soberanos.— Este cuadro de verdadera disolución moral, en el que se ven confundidos el vicio y la intriga, no es más que un boceto de las antiguas sociedades desmoralizadas en que nuestros Reyes vivían. La alta jerarquía de que estaban investidos, las rivalidades con la aristocracia, su inmenso poder, todo imprimía á esa personalidad un carácter especial, y los unos por odio, los otros por el afán de protección, de lujo y de riquezas, al menos padre de todos le bautizaban con una paternidad ficticia. Sólo así es comprensible la relación de los historiadores. Á juzgar por lo que la historia nos enseña, el Palacio de nuestros Reyes era el foco de inmoralidad que inficionaba

á toda la nación española. Cada Rey perpetúa la dominación de su casa con varios hijos santificados al calor de un matrimonio legítimo, y al mismo tiempo perpetúa la existencia del vicio en la sociedad con un sinnúmero de hijos naturales y bastardos. Esta es la historia, eco fiel de aquellas sociedades, y que, como todas, son ciegas é inconscientes para juzgar á sus Monarcas, y se dejan arrebatar de una idea, una palabra que la calumnia levanta para batir el poder.

Si las ciencias médicas hablasen y enmudecieran los odios y pasiones de partido, ¡cuántos de los hijos que la historia señala como hijos de los Reyes serían de otras personas! En este punto, la historia, de acuerdo con la sociedad, ha recorrido todos los grados de la depravación humana. Crímenes, homicidios, hijos naturales, bastardos, y hasta no se ha reparado en mancillar la frente de algunas Reinas con la mancha del adulterio, el delito más grave en el orden privado, el más criminal para el derecho público.

Lo repetimos: la alta jerarquía de que estaban investidos los Monarcas, y con objeto de atraerse su protección, hacía que se le atribuyeran paternidades que podía perfectamente reclamar cualquiera con el mismo título. Pero el Soberano les daba alimentos, y con su protección los encumbraba á los más elevados cargos del Estado, contrayendo matrimonios ventajosos hasta con Príncipes de sangre real.

No estamos, pues, conformes con César Cantú, cuando afirma que «una querida del Rey pasaba al lupanar y un

hijo al Hospicio ó á las plazuelas» (1). En España, los hijos de los Reyes, aunque fuesen ilegítimos, gozaban en los tiempos medios del prestigio de su esclarecido nacimiento, hasta el punto de contraer matrimonio con testas coronadas, como sucedió con Doña Beatriz, hija natural de D. Alfonso I y Doña María Guillén de Guzmán, que casó con el Rey de Portugal viviendo la primer mujer, siéndole dispensado el impedimento cuando murió la Reina Matilde. Otra hija ilegítima de Alfonso VI, Doña Urraca, contrajo matrimonio con D. García, Rey de Navarra; D. Sancho, hijo ilegítimo de D. Pedro, casó con Doña Beatriz, Infanta de Portugal.

Pero la legitimidad empezaba á prevalecer sobre la bastardía, y no son muchos los casos que la historia registra de matrimonio de Reyes con hijas naturales de otras Casas reinantes. Prueba de ello es la información de legitimidad de Doña Constanza. Esta Princesa, hija del Emperador Alfonso VI, contrajo matrimonio con el Rey Luis VII de Francia. La maledicencia tachó á su esposa de hija ilegítima, y el Rey, para cerciorarse de ello, pasó los Pirineos y vino él mismo en persona á España, regresando después á su país convencido de que su esposa era hija legítima del Emperador.

Los hijos naturales de los Reyes no eran, en general, de buena estirpe para casarse con familias Soberanas, pero si para los nobles, y lo prueba la frecuencia con que contraían matrimonio con los grandes y magnates del

(1) Historia Universal.

Reino. Una hija de Sancho *el Bravo*, Doña Violante, contrajo matrimonio con D. Fernán Rodríguez de Castro, señor de Lemos, Adelantado mayor de Galicia. Otra hija suya, Doña Teresa, casó con el Conde de Barcelós.

Pero el hecho, nuevo en la historia, que indigna la conciencia, es el realizado por una hija ilegítima de un Soberano. Pasaba en concepto público por hija legítima de unos nobles, en cuya compañía vivía desde su nacimiento. Cuando llegó á la edad de la pubertad, rompió el velo de legitimidad que le cubría, y solicitó de los Tribunales la declaración de que era hija adulterina del Rey, para poder, en su matrimonio, unirse á una familia de la clase nobiliaria. Así fué en efecto: los Tribunales declararon su ilegitimidad, y contrajo matrimonio con su prometido, que prefirió unirse á una hija adulterina del Rey á una hija legítima de un elevado magnate de la Corte.

Opinión del Sr. García Goyena. — Reconozcamos los hechos históricos como ciertos; aun así, el Rey, en la sociedad moderna, no puede, ni moral ni legalmente, tener hijos naturales.

Entre los tiempos antiguos y modernos reina un abismo de moralidad: los monjes tenían sus concubinas, los nobles las tenían también, y «en la sociedad moderna la tendencia es hacia la moralidad y el decoro», como observa el Sr. Goyena. «¿Qué Rey; pregunta este escritor (1), se atrevería á reconocer y hacer Infantes á sus

(1) Concordancias al Proyecto de Código civil del 51.

hijos sacrilegos ó adulterinos?» Pero ¿qué legislación hay en el mundo que permita semejante crimen?, preguntamos nosotros.

Fundamento de nuestro criterio. — Las palabras del Sr. García Goyena, admitidas por algunos jurisconsultos (1) como un axioma jurídico, distan mucho de expresar la idea de moralidad que pretenden manifestar. La moralidad hace progresos modernamente, es cierto, y en este punto estamos perfectamente de acuerdo con tan ilustres jurisconsultos. Pero si tratándose de los particulares, la ley no permite el reconocimiento más que de los hijos naturales, considerando á los adulterinos y sacrilegos como hijos del crimen, ¿puede considerarse como un acto moral que el Rey, personificación de la moral más absoluta, no se atreva á reconocerlos y hacerlos Infantes del Estado? Si por ser contrario á la moral, á la legislación y á la naturaleza, se prohíbe á los ciudadanos el reconocimiento de estos hijos, que llevarian consigo inevitablemente la pérdida de la familia y de su unidad, ¿se ha de permitir al Rey su reconocimiento, cuando su personalidad debe ser la síntesis de los preceptos morales, y por su situación política dar ejemplo de sus actos? De concretar en el Rey el principio de la moralidad, es preciso lo hagamos extensivo exclusivamente á los hijos naturales. ¿Qué Rey se atreveria á reconocerlos? Ninguno.

(1) Sr. Alonso Martínez. — El Código civil en sus relaciones con las legislaciones forales.

No conocemos ley alguna que lo prohíba, y, sin embargo, ningún Rey se atrevería á hacerlo, por no falsear por su base la dominación de su casa. Son preceptos morales los que rigen en esta materia en defecto de legislación; leyes de conciencia, que rigen con una sanción la parte interna del individuo, como las leyes humanas regulan la vida de relación con sus semejantes (1).

Estos preceptos morales no están informados solamente por el interés familiar; tienen un fundamento superior, la razón de Estado. «Si los mismos Príncipes, dice Mariana (2), sancionan el libertinaje con la licencia de su vida, ¿cómo han de tener súbditos honestos y probos? Tienen en el hombre más eficacia los ejemplos que las leyes, y suele considerarse como una especie de honor imitar las costumbres de los Príncipes, ahora sean buenas, ahora sean malas.» De la misma opinión es el político Saavedra (3) al afirmar que «los Estados se parecen á sus Príncipes, y más principalmente á los malos que á los buenos, porque estando muy atentos los súbditos á

(1) No estamos conformes con el eminente poeta D. José Zorrilla, que en su romance histórico el Rey y el Príncipe, nos dice justificando los amores de los Monarcas:

Mas pecados reales son	Si Dios condena el amor
Que tachar fuera imprudencia,	Á la mujer del vecino,
Son del cetro una exigencia,	No habla el precepto divino
Excesos del corazón.	Con él con tanto rigor.
Que es mezquino, á nuestro ver,	Y sin duda alguna es bien
Que mandando tanta gente	Que pues la ley dan los Reyes,
Un Monarca, se contente	Sean ellos con las leyes
Con tan solo una mujer.	Privilegiados también.

(2) P. Juan Mariana, *Del Rey y de la dignidad Real*, obra quemada en Paris de manos del verdugo en tiempo de Enrique IV.

(3) Idea de un Príncipe político cristiano.

sus vicios, quedan fixos en sus imaginaciones y la lifonja los imita, y afsí hace el Principe más daño con su ejemplo que con sus vicios, siendo más perjudiciales sus malas costumbres que provechosas sus buenas. Gira oles somos, que damos vueltas mirando y imitando al Principe».

El Código de las Partidas aconseja á los Soberanos «que no hagan linaje con viles y desconuenientes mujeres, porque non enuilezcan la nobleza de su linaje y porque auiene ende grand daño al cuerpo é pierdese por y el anima, que son dos cosas que están mal á todo ome, é mayormente al Rey» (1).

Si prescindiendo de los preceptos morales estudiamos la legislación, veremos que en la Familia Real ninguna existencia tienen, ningún derecho les otorga el legislador, pues no puede presumir que el poder armónico por excelencia, la más alta y única representación de la impecabilidad, de la santidad humana, se revuelva en el fango de las pasiones humanas. Y es que el Rey, con la patente de santidad que el Código fundamental le otorga, no puede, no debe atentar al pudor de una mujer, y si lo hace, ante el confesonario tiene la penitencia y ante Dios la expiación. Lo que decimos del Rey es extensivo á la Reina. Puede tener hijos naturales, ¿quién lo duda, puesto que en el terreno hipotético de la investigación jurídica hablamos? Pero por gravísimas razones de Estado, el legislador tendria que cerrar los ojos y no ver el hecho indudable del parto.

(1) Ley 3.^a, tít. 5.^o, Partida 2.^a

Además, el mismo concepto que de los hijos naturales nos da el Código civil, nos demuestra que no es ni puede hacerse extensivo á la Familia Real. Son hijos naturales, dice, los nacidos fuera de matrimonio, de padres que al tiempo de la concepción de aquéllos pudieron casarse con dispensa ó sin ella. Pero como el art. 56 de la Constitución prohíbe al Rey y al Príncipe de Asturias contraer matrimonio con persona excluida de la sucesión á la Corona, resulta que el Rey no puede tener hijos naturales con esta clase de personas, porque no puede, con dispensa ó sin ella, contraer matrimonio.

Pero no es sólo esta limitación la que observamos en la Familia Real: existe otra nacida de la igualdad de los cónyuges. La alta dignidad de que se hallan investidos, exige que contraigan matrimonio con persona de igual alcurnia, entendiéndose que son de igual alcurnia todas las Familias Soberanas.

Resulta, pues, que para que los Reyes puedan tener hijos naturales, es requisito esencial que no esté excluida de la sucesión á la Corona la persona por medio de la cual los hubiese tenido, y que pertenezca á una Familia Soberana: total, media docena de personas en Europa. Fundados en estas razones, hemos negado que el Rey pueda tener hijos naturales, más por lo que la moral le exige que por lo que la ley le prohíbe. «Un buen Código, decía el Sr. García Goyena (1), no puede mancharse con la repugnante categoría de hijos naturales, espurios, etc., sino

(1) Obra citada.

que la palabra hijo debe llevar siempre consigo la idea del matrimonio con objeto de estimularlo y realzar su dignidad.» Lo mismo decimos nosotros. El derecho civil de los Monarcas, como derecho especial, no puede verse manchado con la categoría de hijos naturales. En las Familias Reales, sólo el matrimonio da la legitimidad.

«Pero ¿y la inocencia de los hijos? Si los hijos legítimos son producto del matrimonio, y los naturales del libertinaje, puede repetirse con Mr. Laurent, ¿qué papel hace Dios y el gobierno providencial? Todos tienen igual derecho, porque todos vienen de Dios.»

«Después de haber mancillado á la madre, dice Mr. Acolas (1), hemos de poder decir al hijo : «anda, camina, pobre ser indigente; confórmate con tu destino; sufre el mal de la vida desde el primer día de tu nacimiento; sucumbe si es preciso, germen dañino en que dormitaba quizás un alma de oro : prostérnate bajo la miseria, bajo el crimen, bajo una muerte prematura. Entre el que da el ser y el que recibe este don nada hay común. ¿Tal perversión de sentimientos, semejante olvido de la justicia, serán capaces de sofocar el grito de la conciencia?»

Todas estas razones, que en el derecho ordinario justifican los derechos reconocidos á los hijos naturales, no son ni pueden ser extensivas á la Familia Real. Ni el escrito indubitado de los padres en que reconozcan la paternidad, ni la posesión por el hijo de este estado, nada, en absoluto, debe dar derechos á la paternidad del Soberano.

(1) *L'enfant né hors mariage.*

El reconocimiento de los hijos naturales, fuera de estos casos en que por la ley se impone; el acto del padre que reconoce á su hijo es un acto potestativo de su voluntad, que la ley acata porque ampara al desvalido y la libertad del que reconoce, pues de este modo, «el padre, cuando se determina á declarar por propia familia la del hijo habido fuera de casa, ya tendrá apurados todos los quilates de la observación, y no debe temerse que en un negocio de tanta entidad se deje seducir y engañar fácilmente» (1). Sin embargo, el reconocimiento, como dice D. Luis Blanc (2), debe ser admitido por el Estado como una presunción, sin cerrar la puerta de la prueba en contrario.

En la Familia Real, el reconocimiento no es un acto potestativo, porque por cima del interés privado está el interés público.

En la Edad Media era muy frecuente el reconocimiento de los hijos por los Monarcas; pero ya hemos dicho que correspondía á otro estado social, en que la corrupción de costumbres había tolerado á los monjes, nobles y Reyes tener sus barraganas y amigas. Una hija natural de Fernando *el Católico*, Doña Juana de Aragón, quiso su padre casarla en Escocia. Los embajadores, para obtener un resultado más favorable en sus negociaciones, manifestaron que era hija de matrimonio secreto; pero sabedor de ello el Rey, les escribe: «non fué bien decir que Doña Juana era fija legitima de casamiento secreto, por-

(1) D. Pedro Villar, Derechos de los hijos naturales.

(2) Derechos de los hijos fuera de matrimonio.

que ya vedes quanto inconveniente puede traer aquello..... pero podeis decir que es fija natural, que fué avida antes del matrimonio» (1).

El reconocimiento de D. Juan de Austria, hijo de Carlos V, no fué hecho por el padre, sino por su propio hermano el Rey Felipe II, que al colocarle el Toisón de Oro y prestarle homenaje todos los cortesanos, le dijo: «Buen ánimo, niño mío, que sois hijo de un nobilísimo varón. El Emperador Carlos V, que en el cielo vive, es mi padre y el vuestro.» También el Príncipe de Viana, Carlos, hijo del Rey Juan I de Navarra, reconoció á sus hijos naturales, instituyéndoles en testamento herederos de sus bienes libres, á semejanza de muchos Soberanos, que legaban una gran parte de su herencia á sus hijos ilegítimos.

La legitimación de los hijos naturales tiene un fin eminentemente social: abrirles la puerta de la familia, extender un velo sobre el momento de su concepción, borrando legalmente la mancha de origen del hijo procreado dentro de un matrimonio natural, como llama Gutiérrez á la unión de sus padres (2). Pero esta institución, aunque tenga por fundamento la inocencia de los hijos, no puede figurar en modo alguno en el Derecho civil Real, porque éste se ve influido más por los principios eternos de las leyes morales.

Es indudable que los Monarcas están expuestos á las debilidades del corazón en su lucha interior de las pasiones; pero la sanción debe ser, y lo es, absolutamente

(1) Archivo de Simancas, legajo 1.º, Tratado con Inglaterra.

(2) *Estudios fundamentales del Derecho civil.*

moral y en modo alguno legal. ¿Qué podría esperarse de la moralidad de un Estado que pusiera al frente de la persona real estos derechos civiles, que son verdaderas ficciones, para burlar su moralidad y honradez? El Rey puede ser malo, malísimo; pero la ley, ni aun indirectamente puede reconocerlo así, por el solo hecho de su elevada jerarquía.

Algunas legislaciones, como la inglesa, no admiten la legitimación por subsiguiente matrimonio por inmoral, y en el Derecho que examinamos no conocemos ningún caso de legitimación de los hijos ilegítimos de los Monarcas por el subsiguiente matrimonio de los padres. Por rescripto del Príncipe, sí; tal es el del Príncipe Fernando, hijo de Alfonso V de Aragón, que fué legitimado por su propio padre, dejándole á su muerte el Reino de Nápoles. Y eso que la legitimación por rescripto es una gracia, y pugna completamente que el Rey, á sí mismo, se conceda una gracia, la de legitimar á sus hijos.

Luis XV de Francia legitimó á algunos de sus hijos, casando á sus concubinas con nobles de la Corte, á pesar de llevar en su seno las señas de la maternidad.

Más frecuente era en las Familias Reales la legitimación por rescripto pontificio. La ilegitimidad es una irregularidad para la ordenación, y los cánones exigieron la dispensa pontificia y la legitimación por rescripto del Papa; pero en la Edad Media se dió tal extensión á esta facultad, que los Pontífices legitimaban á los hijos ilegítimos de los Monarcas, como sucedió en España, entre otros, con los hijos de Doña María de Molina y del

Rey Sancho IV. El Rey católico Fernando tenía dos hijas naturales de abadesas en un convento, y como ellas tuviesen escrúpulos de conciencia por la mancha de su nacimiento, el Rey su padre, para tranquilizarlas, escribe á su embajador en la Corte de Roma para que solicite y obtenga la legitimación (1).

En Francia, Enrique IV, legitima á sus hijos naturales, pero les declara excluidos de la sucesión. Lo mismo hizo San Luis en su Establecimiento, y posteriormente Luis XIV en 1673 y 1681; pero en 1714 y 1715 concedió á los Príncipes legitimados el rango de Príncipes de sangre real con todos sus derechos y privilegios.

En España, el nieto de este Monarca, Felipe V, en su auto acordado de la sucesión al Trono, y que es la ley 5.ª, tit. 1.º, lib. 3.º, de la Novísima Recopilación, repite hasta sesenta y tres veces que los descendientes han de ser hijos legítimos habidos en constante y legítimo matrimonio.

En Portugal, el Prior de Crato, D. Antonio, era hijo ilegítimo del Infante D. Luis, y si hubiese sido legítimo, era el que mejor derecho tenía á la sucesión del Rey don Enrique; pero noticioso el Rey de que compraba testigos que informasen falsamente de su legitimidad, le formó proceso. Sin embargo, Juan I, el vencedor de la batalla de Aljubarrota, que reinó en Portugal, era hijo bastardo de Pedro I.

En España sólo se puede citar alguno que otro Monarca que no fuera hijo legítimo. Es cierto que Gesalico

(1) Esta carta la publica Rodríguez Villa en su obra *Doña Juana la Loca*.

era hijo bastardo de Alarico II, pero fué nombrado en virtud de elección y no por el derecho de su nacimiento. Enrique II fué hijo bastardo del Rey Alfonso XI, y según refiere Froissart (1), al entrar D. Enrique en la habitación donde estaba su hermano el Rey D. Pedro, dijo: «¿Dónde está ese judío, hi de p....., que se nombra Rey de Castilla?» Á lo que D. Pedro repuso: «El hi de p..... sereis vos, que yo soi hijo legitimo del buen Rey Alfonso de Castilla.» Entonces los Monarcas lucharon cuerpo á cuerpo, cayendo ambos en tierra; pero como quedase encima don Pedro, el célebre Bertrand Duguesclín dijo aquellas palabras, que todo el mundo conoce: «Ni quito ni pongo Rey, pero defiendo á mi señor.»

Por último, la falta de legitimidad, según era voz pública, de la Princesa Doña Juana *la Beltraneja*, hizo que recayera la Corona de Castilla en Doña Isabel, hermana de Enrique IV, y no en su hija, no obstante de haber nacido dentro de matrimonio, y cuyo derecho de hija legítima le reconocían las leyes civiles y eclesiásticas de todos los pueblos.

Modernamente, todas las Constituciones excluyen de la sucesión al Trono á los hijos ilegítimos. La nuestra del 12 declara en su art. 175 que sólo pueden ser Reyes de España los hijos legítimos, nacidos en constante y legítimo matrimonio, y el mismo precepto reproducen las de Baviera, Grecia, etc., y todas las demás Constituciones españolas.

(1) Citado por Lafuente, *Historia de España*.

Adopción. — Su doble carácter. — La adopción es una ficción legal, y por ella se considera que es hijo de una persona al que no lo es por naturaleza. Aunque sólo hace relación modernamente á la vida particular, al derecho de familia, puede ser considerada también como institución del derecho público, y en ambos conceptos será objeto de nuestro estudio.

Como institución política. — En la Familia Real podría justificarse su existencia evocando la razón de Estado, la razón de las razones, pues la falta de sucesión, como es sabido, provoca las pasiones de partido para aspirar al poder. Pero si con este fundamento se admitiera, si se introdujera para dar estabilidad á las familias reinantes y paz y tranquilidad á los Estados, la adopción jamás adquiriría carta de naturaleza, porque en la Familia Real no se puede penetrar más que por el modo natural del matrimonio.

Los Emperadores romanos, como observa Maynz, designaban á su sucesor por medio de la adopción, pero fué para dar el primer ejemplo á los ciudadanos romanos, y evitar de este modo se extinguieran aquellas familias, mezcla de institución privada y pública, sobre la que el imperio romano elevó sus cimientos de grandeza. La adopción de los Emperadores representó un periodo de transición entre la república y la monarquía: fué obra de aquellos Soberanos, que no pudiendo transmitir el cetro imperial á sus hijos, quisieron de otro modo transmitir al través de los siglos y pueblos toda su grandeza y po-

derio. Augusto adoptando á Tiberio con exclusión de sus nietos; Tiberio adoptando á Germánico, y éste á Nerón, nos demuestran que la adopción en Roma comenzó siendo una institución de derecho público.

Casos célebres de adopción. — Napoleón *el Grande*, en los tiempos modernos, en la época que el pueblo recobraba sus libertades, innatas en su personalidad, y que empezaba á tener conciencia de la fuerza y poder de su soberanía, quiso rejuvenecer la adopción, vieja y caduca, hija del despotismo de los Emperadores, y que no vivió más tiempo que la dominación de sus armas. Al efecto, celebró un tratado con su hermano José en 5 de Julio de 1808, y en él estipularon que en defecto de descendencia masculina, natural y legítima de S. M. el Rey José, volviere la Corona de España é Indias al Emperador y á sus herederos y descendientes masculinos, naturales y legítimos ó adoptivos. Al día siguiente se firmó la Constitución de Bayona, y se incluyó este artículo en el tit. II de la misma.

En España sólo conocimos un caso de adopción: don Sancho *el Fuerte*, Rey de Navarra, y D. Jaime I de Aragón, se adoptaron mutuamente en 1231, declarándose herederos el uno del otro. Es el caso más original que registra la historia. Los autores lo citan, y nosotros lo reproducimos; pero nos parece que, lejos de ser una adopción, era una institución de heredero; al menos no se concibe que pudieran ser adoptados y al mismo tiempo adoptantes.

En el antiguo Reino de Nápoles, la Reina Doña Juana II, viéndose sitiada por Luis III de Anjou, pidió auxilio á Alfonso V de Aragón, y le promete adoptarle como hijo. Con efecto, así lo hizo, y por bula apostólica la confirmó Martino V; pero como alegase que D. Alfonso no la trataba nunca como madre ni como Reina, revocó la adopción por instrumento público y la confirió á Luis de Anjou. Esto prueba más y más que la adopción en aquella época era una institución de heredero por su carácter revocable.

Todas las Constituciones europeas que conocemos excluyen de la sucesión al Trono los hijos adoptivos, y la razón es evidente y de fuerza bastante para relegar al archivo de los recuerdos históricos á la adopción. La adopción política, es una monarquía republicana.

Como institución privada. — En su aspecto civil, esta institución exige una separación completa entre la dignidad real y el carácter de ciudadano. Esta es la primera dificultad, quizás insuperable: determinar con precisión y claridad la línea divisoria; evitar toda influencia que pudiera el carácter político ejercer en el civil.

Como institución privada, la adopción puede ser legitimada, porque son actos ó relaciones libres que la ley no impone y que la voluntad libremente adquiere. Hace tiempo que hubiera desaparecido de los Códigos, porque hace tiempo que desaparecieron las causas que le dieron vida; pero como acto de la voluntad, como relación jurídica que no perjudica á tercero, la adopción vive y existe, como vivirán las distintas manifestaciones

de la voluntad por raras é inútiles que sean, por la libertad. La adopción, en la Familia Real, ya no es un acto potestativo del individuo; hay en esta Familia uno de los caracteres del socialismo, la negación del individuo y su absorción por la sociedad.

Lo que en modo alguno puede sostenerse es su capacidad para ser adoptado, porque no es posible concebir al Rey sometido á la patria potestad del adoptante. El Rey es el jefe de su familia y de su casa. No puede, para mayor independencia de la dignidad real, estar sometido á ninguna clase de poder, porque aunque rija, pero no gobierne, como suele decirse, él es la clave de toda la organización política y el punto adonde convergen las distintas manifestaciones que del poder surgen.

El Monarca y su familia han de ser, pues, la mayor encarnación de la moralidad de un Estado; su palacio, un santuario; la antesala de la familia, el templo; y todos los individuos, desde el Rey, único vestigio del célebre *paterfamilias* romano, hasta el último de los que dependan de su autoridad en el orden familiar, todos han de ser santos, y han de ser santos para sostener el prestigio, la consideración y la estabilidad de su familia reinante. «Si los Reyes no se hacen santos, decía elocuentemente el Sr. Aparisi y Guijarro, los Reyes se irán ó los echarán» (1).

(1) Un sueño. — La Regeneración, 7 Septiembre del 72.

ÍNDICE

	<u>Páginas.</u>
CAPÍTULO PRIMERO. — Concepto general del derecho civil de las Familias Reales. — Concepto general. — Sus causas. — Plan de nuestro estudio.....	1
CAPÍTULO II. — De las Familias Reales. — Concepto general. — Individuos que las constituyen. — Príncipes é Infantes. — Sus derechos. — Dinastía y Casa Real. — Leyes civiles por que se rigen. — La Familia Real según los dramaturgos y novelistas. — Modos de entrar en la Familia.....	22
Modo natural de entrar en la Familia. Del matrimonio.	
CAPÍTULO III. — Del matrimonio. — Naturaleza y fines del matrimonio. — Sus formas — Importancia de los matrimonios reales.....	51
CAPÍTULO IV. — Clases de matrimonio. — Morganático. — Concepto general. — Etimología. — Naturaleza del mismo. — Precedentes. — Matrimonio morganático de Príncipes. — Concepto y fundamento. — Efectos con relación al Príncipe, al cónyuge, á los hijos.....	63
CAPÍTULO V. — Matrimonio de conciencia. — Su concepto. — Matrimonio de conciencia de algunos Soberanos. — Su estado actual.....	73
CAPÍTULO VI. — Matrimonio por poder. — Derecho consuetudinario de las Familias Soberanas. — Requisitos del poder. — Ratificación. — Matrimonios por poder contraídos por Reyes y Príncipes en España .	81
CAPÍTULO VII. — Impedimentos. — Su fundamento. — Política pontificia en los impedimentos de Familias Soberanas. — Clasificación de los mismos. — Causas fundamentales de la excepción.....	85
CAPÍTULO VIII. — Impedimentos especiales de las Familias Soberanas. — BUENA ESTIRPE. — Concepto. — Criterio de algunos juriscónsultos. — Precedentes históricos. — Constituciones españolas y extran-	

jeras. — Requisitos esenciales. — Principes excluidos y descendientes de uniones morganáticas.....	94
CAPÍTULO IX. — Exclusión de la Corona. — Su naturaleza jurídica. — Fundamento. — Reintegración de la capacidad de un excluido.....	105
CAPÍTULO X. — Impedimentos generales. — Parentesco. — Clases. — Consanguinidad. — Línea recta. — Colateral: primero, segundo, tercero y cuarto grado. — Afinidad.....	110
CAPÍTULO XI. — Edad para el matrimonio. — Su importancia. — Matrimonio de Reyes y Príncipes.....	118
CAPÍTULO XII. — Impotencia y esterilidad. — Importancia de los mismos. — Esterilidad.....	122
CAPÍTULO XIII. — Profesión religiosa. — Naturaleza. — Su especialidad. — Casos de dispensa.....	127
CAPÍTULO XIV. — Disparidad de cultos y de religión. — Naturaleza y fundamento. — Inconvenientes que se le atribuyen. — Dispensa pontificia. — Disparidad de religión.....	130
CAPÍTULO XV. — Requisitos que anteceden al matrimonio. — De los esponsales. — Amonestaciones ó proclamas. — Consentimiento. — Su importancia. — Matrimonio de Reyes y Príncipes. — Sistemas. — Consentimiento de las Cámaras. — Consejo de las Cortes. — Matrimonio de Regentes. — Matrimonio de Príncipes. — Consentimiento. — Efectos de la falta del mismo.....	139
CAPÍTULO XVI. — Solemnidades del matrimonio. — Ceremonias palaciegas. — Matrimonio en público y en privado. — Padrinos. — Bendición del lecho. — Velo. — Presencia del párroco. — Su carácter y ministro de este Sacramento.....	164
CAPÍTULO XVII. — Efectos jurídicos del matrimonio con relación á los cónyuges. — Obligaciones reciprocas entre los cónyuges. — Deber de fidelidad. — Capacidad general del consorte. — Matrimonio de Rey con Princesa. — Capacidad general de la mujer. — Matrimonio de Reina con Príncipe. — Carácter político del Príncipe consorte. — Su capacidad privada.....	172
CAPÍTULO XVIII. — Efectos jurídicos del matrimonio con relación á los bienes de los cónyuges. — Capitulaciones matrimoniales de los Reyes y Príncipes. — Su importancia. — Principales cláusulas que contenian. — Ley de 12 de Mayo de 1865. — Las capitulaciones según la legislación vigente. — Relaciones de los cónyuges en defecto de pacto.	208
CAPÍTULO XIX. — Del divorcio. — Sus acepciones. — Importancia de esta institución en las Familias Soberanas. — Causas de divorcio....	236

**Modos civiles de entrar en la familia. — Legitimación
y adopción.**

CAPÍTULO XX. — Modos civiles de entrar en la familia. — LEGITIMACIÓN. — Presunción de legitimidad. — Aplicación de dicho principio á los Soberanos. — Opinión del Sr. García Goyena. — Fundamento de nuestro criterio. — Adopción. — Su doble carácter: Como institución política. — Casos célebres de adopción. — Como institución privada. — Su ineficacia en el derecho de las Familias Reales..... 249

Precio: 3,50 pesetas.

Los pedidos á D. Angel Díaz Alonso, calle de Lagasca, núm. 17, principal derecha.—Madrid.

5212.
8

29

DIRRECHHO CIVIL

DE LA

CIUDAD DE

BUENOS AIRES

EN EL

DIAS DE

AGOSTO

DE